



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE INCREMENTAR EL NÚMERO DE  
SOCIOS Y EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JOSÉ JOEL CASTELLANOS  
MIJANGOS**

**ASESOR:**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGELCANSINO**

**Bosque de Aragón, Estado de México, Mayo del 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A Dios**

Por haber otorgado todos los instrumentos necesarios los cuales sin ellos no sería posible nada de esto, por ello le agradezco

### **A mi Madre**

Por ser pieza fundamental en mi vida y que recibí de ella todo incondicionalmente sin esperar nada a cambio.

### **A mi Padre**

Por todo lo que me pudo enseñar sabiendo que no pueda jamás retribuirle un mínimo de todo aquel conocimiento

### **A mis Hermanos**

De los cuales de cada uno de ellos recibí su apoyo en el momento más oportuno y de la mejor manera quizás sin llegar a merecerlo.

## **A mi querida Universidad**

Ya que desde el momento en que fui aceptado por ella me ha dado mucho más de lo que yo hubiera podido esperar y que me ha pedido tampoco por ello creo en que la escuela si es como el segundo hogar.

## **A mis Maestros**

Que cada uno de ellos aporte tiempo de su Para compartir su conocimiento sin esperar en que era tiempo mal utilizado o una buena inversión.

## **A mis Sobrinos**

Ya que al pasar cada día me enseña algo nuevo y con ello ver que la vida siempre hay algo nuevo por descubrir y nunca podremos dejar de maravillarnos.

## **A mi Asesor**

Principalmente por la paciencia y confianza que mostró conmigo y no solo por el lado académico para concluir mi investigación así como por el sentido humano que mostró.

## **A mis Amigos**

Por estar conmigo tanto en las buenas pero mejor aun en las malas ya que de cada uno de ellos tanto aprendí como recibí algo que me ha servido, así como agradecer todos los momentos que hemos estado juntos.

## **A Todos**

En general los que hicieron posible que llegara este momento ya que si nombrara a todos y cada una de las personas seria mas los agradecimientos que la misma investigación pero si de cierta forma agradezco a todos y cada uno de los que hicieron posible todo esto ya sea de forma voluntaria o involuntaria de buena o mala forma, pero que quizá nada de esto seria posible.

## INDICE

| Índice   | Página |
|--|--------|
| INTRODUCCIÓN.....                                      | I      |
| CAPÍTULO I.  |        |
| El Comercio Mercantil.                                 |        |
| 1. Referencia Histórica Del Comercio.....              | 2      |
| 1.2. Concepto.....                                     | 4      |
| 1.3. Clasificación.....                                | 5      |
| 1.4. Materia De Comercio.....                          | 8      |
| 1.4.1. Clasificación De Los Actos De Comercio.....     | 9      |
| 1.4.2. Enumeración Legal De Los Actos De Comercio..... | 11     |
| 1.5. Historia Del Derecho Mercantil.....               | 13     |
| 1.5.1. Derecho Mercantil En La Antigüedad Remota.....  | 13     |
| 1.5.2. El Derecho Mercantil En Roma.....               | 14     |
| 1.5.3. Derecho Mercantil Medieval.....                 | 15     |
| 1.5.4. Derecho Mercantil En Europa.....                | 18     |
| 1.5.5. Referencia Del Derecho Anglosajón.....          | 20     |
| 1.5.6. Derecho Moderno.....                            | 20     |
| 1.6. El Derecho Mercantil Mexicano.....                | 22     |
| 1.6.1. Anterior a La Independencia.....                | 23     |
| 1.6.2. Posterior a La Independencia.....               | 25     |
| 1.6.3. Referencia Del Derecho Anglosajón.....          | 28     |
| 1.7. Concepto De Derecho Mercantil.....                | 29     |
| 1.7.1. Características.....                            | 31     |

|  |    |
|--|----|
| 1.7.2. Sujetos Del Derecho Mercantil.....                    | 32 |
| 1.7.3. Capacidad Mercantil.....                              | 33 |
| 1.8. Fuentes Del Derecho Mercantil.....                      | 34 |
| 1.9. Principales Normas Mercantiles. ....                    | 38 |
| 1.10. Tendencias Del Derecho Mercantil.....                  | 42 |
| 1.10.1. Realidad Actual Económica Del Derecho Mercantil..... | 45 |

## CAPÍTULO II.

### Las Sociedades En General.

|  |    |
|--|----|
| 2.1. Diversas Clases De Sociedades.....                | 48 |
| 2.1.1. Concepto.....                                   | 49 |
| 2.1.2. Clasificación... ..                             | 50 |
| 2.2 Sociedades y Asociaciones.....                     | 52 |
| 2.2.1. Asociación Civil.....                           | 53 |
| 2.2.2. Sociedad Civil.....                             | 54 |
| 2.2.3. Sociedad Mercantil.....                         | 55 |
| 2.3 Sociedad Irregular.....                            | 58 |
| 2.3.1. Sociedad No Registrada.....                     | 59 |
| 2.3.2. Sociedad Unimembre.....                         | 60 |
| 2.4 Los Tipos En La Ley De Sociedades Mercantiles..... | 62 |
| 2.4.1. Sociedad En Nombre Colectivo.....               | 63 |
| 2.4.2. Sociedad En Comandita Simple.....               | 65 |
| 2.4.3. Sociedad De Responsabilidad Limitada.....       | 65 |
| 2.4.4. Sociedad Anónima.....                           | 66 |
| 2.4.5. Sociedad En Comandita Por Acciones.....         | 67 |
| 2.4.6. Sociedad Cooperativa.....                       | 68 |
| 2.5. Sociedades Típicas Atípicas.....                  | 69 |

|  |    |
|--|----|
| 2.6. Sociedades Especiales. ....                     | 70 |
| 2.7. Objeto Social.....                              | 73 |
| 2.8. Administración Y Control De Las Sociedades..... | 77 |
| 2.9. Acción.....                                     | 81 |
| 2.9.1. Tipos De Acción.....                          | 83 |
| 2.10. Delitos Societarios.....                       | 86 |
| 2.11. Manifestación De La Crisis De La Sociedad..... | 90 |

### CAPÍTULO III.

#### La Sociedad Anónima.

|   |     |
|---|-----|
| 3.1. Antecedentes De La Sociedad Anónima.....       | 95  |
| 3.1.1. Sociedad Anónima En Roma.....                | 96  |
| 3.1.2. En Las Compañías Francoholandesas.....       | 97  |
| 3.1.3 Referencia En El Derecho Anglosajón.....      | 99  |
| 3.2. La Sociedad Anónima En México.....             | 101 |
| 3.3. Clases Especializadas De Sociedad Anónima..... | 107 |
| 3.4. Constitución De La Sociedad Anónima.....       | 112 |
| 3.5. El Socio.....                                  | 118 |
| 3.5.1. Antes De La Reforma De 1992.....             | 121 |
| 3.5.2. Después De La Reforma De 1992.....           | 123 |
| 3.6. Capital Social.....                            | 124 |
| 3.6.1. Antes De La Reforma De 1992.....             | 126 |
| 3.6.2. Después De La Reforma De 1992.....           | 127 |
| 3.5.3. La Acción Legal.....                         | 129 |
| 3.7. Órganos De la Sociedad Anónima.....            | 131 |
| 3.7.1. Asamblea General De Accionistas.....         | 132 |
| 3.7.2. Administración De La Sociedad.....           | 136 |
| 3.7.3. Vigilancia De La Sociedad.....               | 138 |
| 3.8. Reserva Legal y Fondos De Reserva.....         | 140 |



|   |         |
|---|---------|
| 3.9. Disolución.....  | 144     |
| 3.10. Liquidación.....  | 148     |
| 3.11. Delitos Societarios.....  | 152     |
| 3.11.1. Falsedad De Documentos.....   | 153     |
| 3.11.2. Falsedad De La Personalidad De Las Sociedades.....                        | 155     |
| 3.11.3. Responsabilidad De Los Socios.....  | 156     |
| 3.12. Justificación Sociológica Económica y<br>Social De La Sociedad Anónima..... | 158     |
| <br>Propuestas.....   | <br>162 |
| <br>Conclusiones.....   | <br>165 |
| <br>Bibliografía.....   | <br>168 |

## INTRODUCCIÓN.

El Comercio, fundamental para la actividad económica tanto para la vida nacional como mundial, esta figura regida por el Derecho Mercantil quien va a ser instrumento fundamental para regular todas las controversias que se susciten a través de sus instituciones jurídicas, con el fin de que haya una armonía en las relaciones que tiene el hombre.

El hombre al agruparse ha visualizado formas de adquirir lo que de manera individual no lograría. Esto lo ha llevado a diversificar las formas de agrupación adecuando para las necesidades primordiales que requiere. Surgiendo así figuras como las asociaciones, sociedades ya sean civiles o mercantiles. Esta última a lo largo del tiempo evolucionando en formas diversas, pero lo que no es útil tiene que desaparecer, algunas de estas formas lo harán por su ineficacia. Aunque las sociedades vayan en decadencia debido al mal uso el cual se le puede otorgado, la sociedad de capitales puede ser rescatada aun para futuras generaciones.

Específicamente la Sociedad Anónima debe ser reformada para evitar el uso indebido de esta figura societaria, la cual debido a sus características es idónea para el incumplimiento de obligaciones. Esta sociedad debe de aumentar notoriamente su capital con el fin de otorgar una certeza económica con quienes contrata. Pero no por este aumento queda excluida de formarse este tipo de sociedad con mínimos capitales, puesto que si aumenta el número de socios el capital social también lo hará formando una Sociedad Anónima sólida para responder a los compromisos con quien contrata.

## CAPÍTULO I.

### EL COMERCIO MERCANTIL.

#### 1. Referencia Histórica Del Comercio.

##### 1.2. Concepto.

##### 1.3. Clasificación.

##### 1.4. Materia De Comercio.

###### 1.4.1. Clasificación De Los Actos De Comercio.

###### 1.4.2. Enumeración Legal De Los Actos De Comercio.

##### 1.5. Historia Del Derecho Mercantil.

###### 1.5.1. Derecho Mercantil Antigüedad Remota.

###### 1.5.2. El Derecho Mercantil En Roma.

###### 1.5.3. Derecho Mercantil Medieval.

###### 1.5.4. Derecho Mercantil En Europa.

###### 1.5.5. Referencia Del Derecho Anglosajón.

###### 1.5.6. Derecho Moderno.

##### 1.6. El Derecho Mercantil Mexicano.

###### 1.6.1. Anterior a La Independencia.

###### 1.6.2. Posterior a La Independencia.

###### 1.6.3. Referencia Del Derecho Anglosajón.

##### 1.7. Concepto De Derecho Mercantil.

###### 1.7.1. Características.

###### 1.7.2. Sujetos Del Derecho Mercantil.

###### 1.7.3. Capacidad Mercantil.

##### 1.8 Fuentes Del Derecho Mercantil.

##### 1.9. Principales Normas Mercantiles.

##### 1.10. Tendencias Del Derecho Mercantil.

###### 1.7.3. Realidad Actual Económica Del Derecho Mercantil.

# **CAPÍTULO I.**

## **EL COMERCIO MERCANTIL.**

### **1. REFERENCIA HISTÓRICA DEL COMERCIO.**

El comercio es propio y exclusivamente del ser humano, se puede visualizar que el ser humano es el único que comercia, los animales realizan otras actividades que el hombre realiza como esclavizar a otros seres, realizar guerras o en cuanto a la organización política en muchas ocasiones es superior a éste. El comercio presupone consideración de valores, el hombre es un ser social por naturaleza lo vemos cuando trata de enriquecer sus cualidades en cuanto a justicia, belleza, libertad y en el momento que no tiene los bienes a su alcance los intercambia, pero los realiza del modo en que a el le parece el valor de las cosas.<sup>1</sup>

El ser humano se encuentra lejos de hacerse valer por si mismo ya que necesita de la cooperación de los demás la cual de esta depende tanto su vida así como sus facultades. Aristóteles lo describió como un animal político el cual se alimenta de la vida de los semejantes para realizar sus propias actividades. Por ello se dio la necesidad de trazar las actividades de forma específica para que haya un adelanto de forma progresiva en la colectividad. Por esta razón no se dejó al arbitrio general, se hizo a una voluntad superior la cual no velará por un interés individual sino a los de la colectividad, esa misión corresponde a la autoridad social y su conjunto de reglas para que al dictarlas se cumplan.

---

<sup>1</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Segunda Edición Porrúa, México, 1982, pp. 1-2.

Existen diversos supuestos en cuanto a la relación de la disciplina del Derecho con la sociedad, una puede ser la eficacia otra la indiferencia y otro la elitistas actividad que se lleven en la sociedad. Sin duda el Derecho es el fenómeno social más importante ya que comprende diversas ramas sociales.<sup>2</sup>

Hace mucho tiempo no existía el comercio surgió debido a las necesidades básicas del hombre, aunque había satisfactores como de alimentación y vestido principalmente que cada individuo buscaba satisfacerlo personalmente sin ayuda. Pero la necesidad de lugares donde podían adquirirse estos satisfactores la forma con la que se podían adquirir dio como inicio el trueque, aun no tan extraño en nuestros días ya que aun se práctica. Hay culturas que practicaron la actividad del comercio en la antigüedad realizándolo de manera destacada según los registros de esas épocas como fueron primordialmente los persas, hebreos, hindúes, árabes, fenicios, griegos, y romanos.

Primordialmente los persas fueron quienes expandieron en Asia el comercio ya que con sus constantes guerras y los territorios los cuales conquistaban iban formando rutas más seguras para dirigirse a los comerciantes conquistados. Los fenicios como característica primordial fue la instalación de fábricas, puertos marítimos así como reglamentar la actividad comercial por medio de tratados que fueron origen de operaciones de crédito que actualmente usamos, incluso a la acuñación de la moneda en metales como oro y plata. Pero los griegos fueron los que generalizaron el uso de las monedas acuñadas esto con el fin de que los actos que se realizaban relacionados con el comercio fueran de una manera más fácil. La cultura romana conocido por la forma en que se organizaba y los conocimientos con los que contaban en Derecho obtuvieron un excelente desempeño en el área mercantil, fueron los precursores de lo que ahora ha perdurado como son los mercados y las ferias.

---

<sup>2</sup> Cfr. TENA DE JESÚS, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 17ª Edición Porrúa, México, 1998, pp. 12-16.

Al descubrirse el nuevo continente por el siglo XV esta actividad económica iba en aumento ya que las embarcaciones realizaban rutas que iban del viejo al nuevo continente, con todo esto se necesitaba legislar estas actividades de modo de que cada una de ellas tuviera una reglamentación. Los franceses viendo esta intensa actividad comercial elaboraron una legislación mercantil aunque esta estaba ligada a la civil que ya existía en ese siglo para que hubiera una mayor armonía entre individuos y naciones que practicaban la actividad comercial en esa época.<sup>3</sup>

## 1.2. CONCEPTO.

Existen diversos conceptos del comercio el cual cada autor ha considerado válido para él. La opinión del profesor Joaquín Garrigues como punto primordial de referencia se tiene al comercio como el antecedente natural del Derecho Mercantil. Hay que notar tanto las diferencias como similitudes las cuales dan diversos autores, unos consideraron el campo del comercio en forma específica. Notamos las variaciones las cuales se dan incluso en dos grupos: el primero el que abarca a todo el comercio así como las relaciones referentes que se dan con ello; el segundo solamente se basan en lo que es su función comercial. Originalmente la exteriorización típica del comercio que limita al acto de comprar para vender con lucro. Este concepto es casi idéntico al de compraventa a excepción del diferencial de lo que es el lucro incluso fue conocido y aceptado desde los tiempos de Ulpiano.

Al pasar estas teorías a la vida cotidiana observamos que la compraventa es el acto por excelencia pues el comerciante sin alterar el producto lo revende de forma más cara obteniendo una ganancia de todo esto. Se da otra apreciación

---

<sup>3</sup> Cfr. RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción Al Derecho Mercantil Y Fiscal, Limusa, México, 1981, pp. 21-22.

como los actos en los cuales se deforma la materia, ya sea para este o por encargo llamamos a quien realiza este acto artífice y no lo nombra negociante como afirmo en el decreto de Graciano. La apreciación de la relación de compraventa con comercio no se puede contradecir ya que su misma raíz etimológica es referente a esta. Incluso en algunos idiomas como el alemán la palabra para referirse al comercio o comerciante da a notar como el que compra o el comprador.<sup>4</sup>

Cuando se da un concepto económico este no atiende a la finalidad del comercio económico, sin importar como se constituyó este: Comercio son las actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores; Comerciante es el intermediario entre productores y consumidores.

### **1.3. CLASIFICACIÓN.**

Al analizar los actos tanto mercantiles como civiles podemos observar los que son exclusivamente civiles; de los mercantiles no los hay porque todos estos los cuales refiere primordialmente el Código Mercantil pueden ser civiles por ejemplo la compraventa, arrendamiento, entre otros la mercantilidad va a depender del fin el cual se persiga si es lucrativo así como las circunstancias laque la acompañen. Incluso los que se originaron como mercantiles como la letra de cambio de una manera rápida fue adoptado por el Derecho Civil.

Cuando se legisló sobre la disciplina mercantil se intentó dar una exclusividad; sin importar la persona que lo ejecute, el modo o el fin que este tenga. Ejemplo

---

<sup>4</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Curso De Derecho Mercantil, 9ª Edición Porrúa, México, 1998, pp. 8-10.

claro es la letra de cambio o actos marítimos independientemente que estos sean relacionados civilmente, como se menciona sin importar lo que origina la relación, el legislador le dio el carácter de mercantil esto por diversas razones ya sea histórica, de origen y tradición; con esto quiere evitar controversias como la competencia además de reforzar esta institución al considerar todos estos actos como mercantiles. Podemos clasificar en dos grupos los de actos absolutamente comerciales y los relativamente comerciales.

### **Actos Absolutamente Comerciales.**

Del estudio que realiza Felipe de Jesús Tena menciona que la ley refuta los actos de comercio no dice si menciona o presume, porque si hace una presunción esta debe ser así hasta que no se demuestre lo contrario. De los enunciados los cuales no se puede contrariar o alegar su mercantilidad debido a que el legislador le dio ese carácter, aunque muchos de estos debido a su naturaleza económica no lo son pero el legislador los declaró mercantiles utilizando su libre arbitrio.

El análisis de un Derecho comparado en cuanto a las disposiciones, su carácter es enunciativo o limitativo; en nuestro Derecho se realiza la enumeración de forma enunciativa incluso le ha dado al juez una interpretación analógica para determinar si son actos mercantiles o no, así como los actos que se realicen pero no estén enumerados.

Es injusto basarse en realizar actos de comercio para considerársele como comerciante ya que esto depende que una persona incluso se encuentre ligada en caso de quiebra esta sin ser su voluntad, además de esto dependen las acciones de las leyes, la competencia y el procedimiento. En Francia no es de forma enunciativa la enumeración ya que no opera la interpretación analógica



por considerar que no se dejaría al arbitrio de un juez cuestiones de interés público.

Para referir directamente a los actos de comercio que son absolutamente comerciales menciona el artículo 75 a: Las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (fr. II); los contratos relativos a obligaciones de estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio (fr. IV); todas las operaciones hechas sobre certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos (fr. XVII); los títulos a la orden del portador (fr. XX) y todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior (fr. XV)

### **Actos Relativamente Comerciales.**

El mismo artículo 75 del Código de Comercio menciona que estos actos deben de referir a la noción económicamente de comercio y se encuentran en las fracciones I, II y XIV del Código de Comercio. La primera háyase formulado de este modo: “la ley refuta actos de comercio... todas las adquisiciones enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.” Notemos que esta es una definición tanto económica como jurídica de lo que es el comercio la cual encontramos en nuestro Código Mercantil.

Dentro de la misma fracción solo enuncia contratos las cuales transmiten, enajenan el uso o goce de algo, esto los podemos encontrar de forma civil, pero el punto clave a notar es como determina la norma la especulación comercial, es que el ánimo de lucro hace la diferencia.

Comparado el Derecho nuestro con el Italiano por ser éste en parte en que se basó nuestra legislación, encontramos que el nuestro superó la definición del

acto de comercio ya que en el Italiano el legislador solo refiere a la compraventa como el que entrega una cosa a cambio de un precio y el legislador Mexicano menciona las diferentes formas de adquirir la propiedad. La compraventa es limitada a la adquisición de una cosa mueble por un precio convenido, observamos que en la reventa o arrendamiento especulativo podemos realizar el acto de adquirir.<sup>5</sup>

#### **1.4. MATERIA DE COMERCIO.**

Cervantes Ahumada Raúl hace un comentario a la Constitución Política con referencia a la materia de comercio puesto que no la podemos encontrar de una forma precisa en nuestra Carta Magna y esto refiere en sus artículos a su concepto: El artículo 73 en su décima fracción otorga la facultad al Congreso Federal para legislar "... en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematografía, comercio, juegos, apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el banco unido de misión...al legislar esté artículo no se quiso dar lugar a dudas y se mencionan varios actos que son evidentemente comerciales como las instituciones de crédito y la cinematografía. Se da la facultad exclusiva de que se importen o exporten, o que pasen de transito por el territorio nacional, reglamentar, así por seguridad prohibir dentro del territorio la entrada de efectos. Por los artículos mencionados preponderantemente todos sean relativos al comercio cada persona que los analice puede dar su interpretación de la materia de comercio. La actividad comercial consiste en la intermediación en el proceso de producción intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general, no podemos englobar a todo el comercio en un concepto el cual solo referimos a los contratos de los actos de comercio sino que debemos abarcar a todos los

---

<sup>5</sup> Cfr. TENA DE JESÚS, Felipe, Ob. Cit., p. 58.

elementos los cuales intervienen en ella así como el procedimiento incluso los sujetos que intervienen.

#### **1.4.1. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO.**

El doctrinario Jean Guyenol refiere sobre la clasificación de los actos de comercio la justificación que da para realizarla se basa en la administración que tiene el Estado ya que no puede tomarse en la vida práctica como la referencia a partir de la cual los comerciantes e industriales realizaron sus actividades. En el mercado moderno se puede realizar en forma local y fuera del territorio de ahí la clasificación de comercio interior y exterior.

#### **La Organización de Comercio Interior.**

A esta organización la podemos subdividir en dos tipos; La de órganos centrales y órganos regionales. El primero se encarga de la forma en que se administra el comercio el cual se encuentra a cargo el ministro de comercio industria, éste órgano tiene direcciones que cada una se encargan de realizar una labor específica. Encontramos en este a los organismos públicos de planificación la cual comprende a: el comisariato general del plan, el consejo superior del plan, el fondo de desarrollo económico y social. Los dos primeros se encargan de revisar y aprobar los planes que se realizan, el tercero se encarga de verificar si tiene derecho a crédito los planes que lo soliciten.

Podemos encontrar a los órganos consultivos y de presentación de los intereses económicos estos son diversos entre los que podemos mencionar al consejo económico y social, los comités de la administración central y los órganos representativos de los intereses privados. El primero da su parecer de los proyectos y proposiciones de las normas, así como emite consultas de carácter económico y social. Los segundos colaboran con el gobierno de diversas formas opinando sobre los consejos que tengan alguna controversia la

cual se suscite. La tercer mención se encarga de velar por los intereses privados en los cuales intervenga el Estado, por lo general estos encargos lo hacen colegios profesionales.

### **Los Órganos Regionales.**

Estos son subdivididos en dos: en las cámaras de comercio e industria los organismos públicos de acción regional. Las cámaras se encontraban a cargo del Estado, pero por iniciativas privadas dejó de serlo y sus atribuciones son las de dar opiniones e informen con relación a la industria y al comercio así como emitir opiniones de como incrementar la prosperidad del comercio y la industria. Así como crear establecimientos para uso comercial, es de tipo regional ya que estas se agruparon en la región, se les reconoció legalmente y estos pueden intervenir en los planes de modernización y equipamiento de la región.

### **Los Organismos Públicos de Acción Regional.**

Encargado de establecer programas de acción regional y de coordinarlos en el carácter de equipamiento, fomentó y los recursos del país. Este esta dividido en comisiones las cuales se van a encargar de emitir opiniones que versen sobre los planes de desarrollo económico y social que hay en la región

### **La Organización de Comercio Exterior.**

Estos son órganos los cuales subdividimos en: los organismos públicos de comercio exterior y los organismos profesionales privados. La función de los organismos públicos es la de regular el comercio exterior a través de distintas direcciones y dependiendo del ministro de relaciones exteriores, este organismo es dependiente del Estado. De los organismos profesionales privados, como su nombre refiere pertenece al sector privado su función va a ser la de cuidar los

interés privados fuera del territorio. De los convenios que se han dado han surgido estos organismos los cuales facilitan el comercio quitando trabas aduaneras y obstáculos para la libre circulación de bienes.<sup>6</sup>

Aunque otro autor como Alejandro Ramírez Valenzuela da una clasificación agregado a su lista de acuerdo a las circunstancias que ocurren : el comercio interior, el comercio exterior a las cuales ya se mencionó, comercio terrestre, el cual lo regula el mismo Derecho Mercantil Terrestre; comercio marítimo, la regula el Derecho Mercantil Marítimo; comercio al por mayor, este obra en gran magnitud por parte de todos los que intervienen en él; comercio al menudeo, consiste en cantidades mínimas; comercio por cuenta propia este realiza comúnmente por su propietario y el comercio en comisión que se efectúa por encomienda de otro.

#### **1.4.2. ENUMERACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE COMERCIO.**

El artículo 75 del Código de Comercio que hace mención de los actos de comercio, enumera todos los actos que son considerados por el legislador aunque no sean propiamente de comercio, la enumeración sirve para emitir una opinión o compararlo con distintas disciplinas las cuales son similares.

“La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

---

<sup>6</sup> Cfr. GUYENOL, Jean, Curso De Derecho Comercial, Traducción de Samuel Osorio Florit y Concepción Osorio Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1975, pp. 43-48.

- II. de las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de la sociedad mercantiles;
- IV. los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. las empresas de fábricas y manufacturas;
- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. las librerías y las empresas editoriales;
- X. las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. las empresas de espectáculos públicos;
- XII. las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV. las operaciones de bancos;
- XV. todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII los depósitos por causa de comercio;
- XVIII los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos...”

El mismo artículo determina lo que son los actos y no hechos, en los actos intervienen la voluntad del ser humano para realizar una actividad. Aunque no se puede suponer que la vida comercial cuente con hechos jurídicos, por el mismo carácter que implica la voluntad en los actos.

## **1.5. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL.**

Referente a la historia del Derecho Mercantil es remota, hay culturas en las cuales no se dejó un legado escrito o este no es de cierta forma como lo conocemos. Al transcurrir el tiempo y lugar en cada civilización esta varía ya que por lógica no en todas fue de forma idéntica. Como sabemos el Derecho Mercantil está sumamente ligado al comercio conforme evoluciona este también debe de hacerlo en los preceptos normativos. Al analizar sus antecedentes retomamos culturas las cuales lo conocieron otras que lo revolucionaron con los nuevos acontecimientos que se dan día con día.

### **1.5.1. DERECHO MERCANTIL EN LA ANTIGÜEDAD REMOTA.**

Los fenicios fueron grandes navegantes y mercaderes aunque ellos no dejaron un legado escrito de sus normas mencionando a las leyes de Rodas sobre sus aventuras marítimas, ya sea para diversos accidentes los cuales podían ocurrir en el mar como las averías, el origen parece ser de influencia fenicia ya que los fenicios fueron quienes colonizaron Rodas. La podemos ver en el *digesto* ya que este reunió lo más importante de su legislación con el nombre *de Lex Rodia de Jactu*. Otras culturas como los egipcios y los griegos realizaban el comercio entre ellos incluso con otros pueblos. Demócrito y Sócrates nos hablan ya de gente la cual se especializaban en la Banca, concretamente los griegos se

especializaban en el préstamo a la gruesa el cual consistía en otorgar un crédito a un naviero explorador el cual si concluía con éxito el viaje pagaba un alto interés pero si fracasaba no tenía porque pagar nada, aquí podemos ver el antecedente de lo que es actualmente el contrato de seguro. Los hindúes también tuvieron actividad económica un antecedente es que se vendían las cosas que venían de altamar aunque estas no fueran del vendedor, pero ellos no solo tuvieron actividad económica ya que los chinos también fueron comerciantes.

### **1.5.2. EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.**

Las primeras disposiciones del Derecho Comercial romano eran internacionales pertenecían al *Ius Gentium* porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos romanos si no que era permitido a los extranjeros que llegaban a Roma o estaban domiciliados en ella, no había un cuerpo separado de leyes comerciales las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles como la citada *lex Rodia* de la hechazòn formaron parte del *corpus iuris*. En general se pueden señalar tres clases de instituciones comerciales; La primera limitaba a una profesión determinada, la segunda refería a Instituciones de Comercio Marítimo y la tercera lo formaban Instituciones de Derecho Bancario.<sup>7</sup>

Se han intentado explicar porque el Derecho Romano no se enfocó en lo que fueron las normas mercantiles, pudiendo haber diversas explicaciones, una de ellas es que los romanos no veían de buena forma al comercio, la segunda fue que su Derecho Pretorio era demasiado flexible, y esta parece la respuesta más adecuada ya que no todos los romanos despreciaban el comercio. Para que se diera pauta a un nuevo Derecho tenía que haber factores como la inmensa

---

<sup>7</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 4-5.



actividad comercial y la norma civil no pudieran controlar las nuevas exigencias las cuales se originaran.

Luís Muñoz nos dice que hubo una diferenciación del Derecho Público y el Derecho Privado formándose progresivamente. Los juristas separaron los asuntos que eran referentes al gentilicio de aquellas que versaban sobre la ciudad. Fue como el poder de la “gens” fue deteriorándose dando paso al poder privado de los “*pater familias*”. Considerado como Derecho individual aquel que solo regía por separado a los individuos, pero el colectivo estaba sobre los intereses de este. Siendo así como el Estado empezó a absorber las relaciones individuales.

Incluso se consideraba al individual como “*ius*” voluntario a diferencia del colectivo que era obligatorio. Con el tiempo los romanos establecieron la diferencia entre Derecho Público y Privado el cual refería al interés de la colectividad.<sup>8</sup>

Se distinguió como especial debido a las características que se presentaban, una de ellas es el lucro por ser el fin el cual se persigue como comerciante y la celeridad con la que eran sus transacciones. Por ello exigían la ausencia de formalidades como en el Derecho Civil, la forma universal en cuanto a los tratados a distancia que se celebraban y la reiteración de los actos los cuales se realizaban a través de ellos.

### **1.5.3. DERECHO MERCANTIL MEDIEVAL.**

En Italia tales compilaciones recibieron el nombre de estatutos, de los mas importantes podemos encontrar los ordenamientos *et consuetudo maris* del año de 1063 de la ciudad de Trani, las tablas amalfitanas entre otras. Todas las

---

<sup>8</sup> Cfr. MUÑOZ, Luís, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México D. F., 1973, p1.

ciudades de Italia tuvieron ordenanzas de igual forma todas las ciudades del mediterráneo, Marsella, Barcelona tuvieron renovados estatutos. Cesaregis famoso autor hace un comentario de que el consulado del mar es una obra excelente, es considerada como la más extensa y completa compilación de ordenanzas de la edad media.

También tuvo gran importancia las leyes de "*Rooles de Olerón*" ubicada en el siglo XII nombre el cual tenía por los rollos de pergamino, en el cual se encontraba. El contenido de esta compilación eran las sentencias de la isla francesa de Olerón. Este documento tuvo una controversia la cual versaba sobre su origen, aunque esta situación no es trascendente se le atribuyó el origen francés.

De los códigos más completos podemos encontrar los usos y leyes francesas que terminaron en las famosas ordenanzas de Colbert. Se había tomado en cuenta instituciones como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías en el fuero real de Castilla. En la edad media podemos ver el primer antecedente legislativo del convenio de la quiebra este lo encontramos en las leyes del rey Alfonso el sabio en el siglo XIII.

### **Las Corporaciones.**

A partir del siglo XII vemos que la gente se empieza a agrupar encontrando agrupaciones de alfareros, forjadores en general oficios pero también se agrupan los comerciantes con el nombre de universidad de comerciantes, como estos adquieren un importante valor económico forman sus propias leyes y sus propios tribunales, pero también teniendo inquietudes culturales forman escuelas donde se les enseñaba cultura y arte. Sus corporaciones las convierten en organizaciones de cultura de ahí el nombre de universidad. La

primera organización de comerciantes novo hispanos fue la de mercaderes de la muy noble y muy leal de la Ciudad de México en 1581.

### **La Iglesia Católica y las Cruzadas.**

Entre la iglesia católica y el comercio siempre ha concebido una extraña relación ya que a la iglesia debemos atribuir la figura de la personalidad al adoptarla independientemente de que sea comercial. En el siglo VII los no católicos se dedicaron principalmente al comercio bancario ya que la iglesia católica prohibió la figura de préstamo con intereses. Venecia convirtió a las cruzadas en una gran empresa mercantil dando un gran esplendor a ésta ciudad.

### **Las Ferias.**

Debido a que las extensiones de tierra eran enormes y para transportar los caminos eran inseguros se dio esta figura la cual en el siglo XII tuvieron un gran desarrollo, aportando duraderas instituciones mercantiles. Las ferias en diversos países fueron famosas incluso fueron unificando un Derecho Mercantil para todos los países llamado "*ius nundinarum*" que se caracterizó por aportar elementos como la rapidez de las operaciones, el impulso y desarrollo del crédito. Aunque no se originó en las ferias palabras de Derecho moderno como "Banca Rota" y "Quiebra", los banqueros acudían a las ferias con su silla y su mesa al no poder solventar sus deudas los jueces inmediatamente ordenaban al momento romper la silla en la mesa de ahí "Quiebra" y "Banca Rota".<sup>9</sup>

Hubo otros ordenamientos durante este periodo histórico a principios de la edad moderna entre los que podemos mencionar el Consulado del Mar en Barcelona a mediados del siglo XII, las ordenanzas de Burgos y de Sevilla también se crea

---

<sup>9</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 6-9.

una casa de contratación para los indios este era centro para fomentar el trabajo de la Corona de Indias.

#### **1.5.4. DERECHO MERCANTIL EN EUROPA.**

Uno de los países que se preocupó por regular y proteger a los comerciantes por medio de sus leyes fue Francia, en sus ordenanzas tiene dos de gran importancia la cual no evitaremos mencionar, la primera la cual trata de comercio terrestre y la segunda que sobre del comercio marítimo siendo estos ya Códigos de Derecho Mercantil.

Estos fueron antecesores del Código Francés cien años antes, además de todos los códigos modernos. Luis XV olvidó sus principios al someterla a consulta, la puso a la opinión de expertos comerciantes y marinos probablemente este fue el origen del éxito que tuvo esta ordenanza tomándose como ejemplo para toda Europa. Las leyes son relativas debido a los nuevos fenómenos los cuales van aconteciendo como sucedió en el último cuarto del siglo en Francia las leyes de Colbert no fueron suficientes para satisfacer las necesidades. Era necesario hacer revisiones o modificaciones inclusive se aspiró a una revisión general de la Ley Mercantil, se preparó una comisión en el año de 1787 pero debido a los difíciles acontecimientos políticos que sobrevinieron dejaron dos años después el proyecto que veinte años después concluyeron.

En el año de 1801 se nombró a una comisión de siete miembros los cuales estaban encargados de redactar un nuevo Código el cual en el mismo año lo presentó el ministro para que el Gobierno lo revisara. El Gobierno ordenó que se imprimiera y se mandara a los tribunales y consejos de mercaderes para que se emitieran sus observaciones. Una vez reformada hubo una crisis hacendaría en donde Napoleón ordenara se volviera a retomar el estudio del Código. Tras

diversas discusiones el proyecto se convirtió en ley comenzando a regir el 1 Enero de 1808. Después vinieron las del Consulado de Sevilla y esta como característica primordial consideraba al antecedente del seguro, pero de más importancia aún la de la casa de contratación de Bilbao la cual se dividen en antigua, primitiva y nueva. De las nuevas lo relevante es que regula el comercio en general terrestre marítimo llenando todas la figura referente a la letra de cambio, comisiones y sociedades, contabilidad y quiebras, menciona formalidades y procedimientos de cómo se llevan a cabo las cosas. No tenía un método científico pero si jurídico mercantil así que las ordenanzas de Bilbao eran completas, aunque esta compilación se haya hecho para la Villa de Bilbao y se generalizaron para toda España. La que estaba integrada por el Consulado del Mar era confusa e incompleta incluso se nombraron comisiones para realizar nuevos proyectos como el de Pedro Sainz de Andino el cual después de revisiones fue aprobado pero aun con errores o excesos. Después se reformó por una comisión y claro que la de 1885 era mejor que la de sus antecesores, una mejora fue la de reglamentar algunas instituciones que su autor olvido hacer.

### **Código Germánico.**

Como característica primordial no solo contempla a los comerciantes si no abarca a todas las personas en general. Como fue tomado a consideración desde los albores de la legislación mercantil, con esto el legislador fue acusado de retroceder el Derecho por considerar que le dio el carácter subjetivo que tenia el Derecho Mercantil en sus orígenes, pero también hubo quienes le aplaudieron esta acción.

### **Código Suizo.**

El legislador suizo como característica primordial omitió las consideraciones sobre distinguir la materia civil de la mercantil, así que en ese país no existe un Código de Comercio sino de obligaciones regulando a los comerciantes y a los que no son comerciantes.<sup>10</sup>

#### **1.5.5. REFERENCIA DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.**

Felipe de J. Tena aporta sobre el Derecho Anglosajón o el que rige a Inglaterra, la regulación de la legislación mercantil se realiza a través de lo que se conoce como “*comon law*” y por la “*status law*”. El *comon law* refiere sobre la realidad cotidiana que se constituye por una costumbre la cual fue una reiteración de los actos aceptados por las personas. El segundo refiere en cuanto a las leyes que se le lograron consagrar. Cabe hacer notar que el *comon law* rige a los Estados Unidos ya que este país tuvo colonias las cuales provenían de Inglaterra.

La incorporación de las costumbres a lo que es el Derecho Común, pero dentro de estos ordenamientos una característica peculiar es que obliga a todos los ciudadanos sin importar si estos realizan la actividad comercial o no. Una semejanza con el Derecho legislado es que dentro de su normatividad contempla leyes especiales las cuales rigen a materias mercantiles pero en estos ordenamientos no se tomará a consideración la profesión. Esta es una diferencia al comparar a nuestra legislación la cual en su artículo 75 fracción XXI de nuestro Código de Comercio el cual menciona que la ley rige emane el acto de un comerciante o no. El Derecho Inglés no conoce teorías generales propias de las obligaciones mercantiles las cuales se rigen por las de Derecho Común<sup>11</sup>.

#### **1.5.6. DERECHO MODERNO.**

---

<sup>10</sup> Cfr. TENA DE JESÚS, Felipe, Ob. Cit., pp. 31-41.

<sup>11</sup> Ibidem, p 42.

España obtiene preponderancia con sus grandes descubrimientos y en ello en su legislación mercantil. Se emitieron diversas leyes las cuales dirimían controversias en materia mercantil en las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla y Bilbao esta importante ya que incluso rigió a España por ser una de las más completas. Debido a la intensa actividad comercial los franceses en el año de 1673 durante la monarquía de Luís XV redactaron una legislación mercantil aunque formaba parte del Derecho Civil rama que ya existía en aquella época fue de gran utilidad para mejorar el entendimiento en las relaciones comerciales entre individuos y entre las naciones.<sup>12</sup>

Con esto se afirma que el Derecho Mercantil nació para regular los actos de comercio además de ser la quinta esencia del capitalismo. El Derecho Mercantil como Derecho de los actos jurídicos realizados en masa refiriéndose a este punto se observa la realidad no es mas que al producir gran cantidad encontramos de la misma forma gran cantidad de contratos.

Analizar también el sector económico sometido a la vida comercial ya que al realizar un contrato civil en una actividad comercial esta no regula de forma precisa la vida comercial a gran escala reiteradamente solo se puede hacer de forma profesional.

### **El Derecho Mercantil Como Derecho de Empresa.**

Manuel Broseta afirma que debido a los factores económicos los cuales se dieron con la producción en masa observó la relación que tiene el Derecho Mercantil en la realidad económica. Es la empresa la organización que la realiza, hecha esta observación de la relación del Derecho mercantil con la empresa aunque refiere a que el Derecho mercantil la regula a esta cuenta con dos elementos capital y trabajo.

---

<sup>12</sup> Cfr. RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Ob. Cit., p 22.

Aunque el capital y el trabajo está regulado por otras ramas del Derecho no podemos decir ya que todas las disposiciones que hacen sobre la empresa son mercantiles también mocionemos que incluye relaciones laborales.

### **1.6. EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.**

Los imperios mayas fueron concedores de la materia de comercio incluso se cuentan con antecedentes de como se conformaban las organizaciones. Los historiadores relatan que estos ocupaban un lugar muy importante dentro de lo que eran la organización social, los mayas tenían dioses a los cuales consideraban exclusivamente de comercio como era *ek chuak*, al cual lo consideraban su dios protector.

“...Es inalienable el primitivismo jurídico que informa el derecho de los pueblos mexicanos, y de ahí que no se puede hablar con propiedad de la legislación ni de progresiones legislativas...”<sup>13</sup>

Como sucede en todas las civilizaciones en sus albores antes de la escritura todos los acontecimientos los cuales ocurrían dentro de ella la transmitían de generación en generación así como hechos que se ocurrían en la vida diaria, se adaptaban de una forma consuetudinaria, esto era el Derecho de nuestros antecesores los cuales habitaron lo que conocemos actualmente como México. Algunos estudiosos de los jeroglíficos intentaron descifrar los dibujos tratando de explicar la forma en que se regía pero dándose cuenta que no correspondía a hechos comerciales sino a políticos. Después de la invasión española hay varios Derechos de los antecesores los cuales habitaban aquí siendo estos maya, Mixteca, Mexica, Michoaca, Tarasco, Naoha. Los sacerdotes no eran los que legislaban en materia de Derecho sino se dedicaban a la astrología por

---

<sup>13</sup> MUÑOZ, Luís, Ob. Cit., p 10.



considéralo más importante, tal vez sea una razón por la cual no se tiene registro escrito de lo que era el Derecho en la época precortesiana.<sup>14</sup>

Ya codificada la fragmentación legal inicia en el año de 1926 observando los reglamentos los cuales han emanado del Código Mercantil tal como la Ley Monetaria de Comercio, Reglamento del Registro de Comercio entre otros y observamos que el Código ha quedado vacío literalmente además de la problemática que refiere en cuanto a interpretación y aplicación de estas, incluso de algunas se desconoce hasta la vigencia de la ley, como la que establece la venta al público de acciones la cual ya fue derogada el 10 de Febrero de 1988.

Debemos considerar el desarrollo de la sociedad con ello fenómenos nuevos quizás los cuales no estén regidos y se hagan por medio de una ley especial como ejemplo la Ley de Protección al Consumidor o las Bursátiles las cuales son tan susceptibles al cambio, con esto considero que la interpretación incluso la generalidad de las normas tendrían más vacíos los cuales que en cada ley especial legislada tuviese. Por eso es difícil pensar en que todas las leyes se encuentran comprendidas en un solo texto que en diversas leyes especiales.

El nuevo Código a realizar debe comprender el mayor número de leyes especiales pero las leyes las cuales son referentes a sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, banca y la bolsa en Derecho concursal y desde luego el Derecho marítimo debe perdurar. Por su naturaleza debe comprender los básicos como obligaciones, la empresa como núcleo central y contratos tradicionales.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. Idem.

<sup>15</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones De Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1989, pp. 18-19.

### **1.6.1. ANTERIOR A LA INDEPENDENCIA.**

Ahora en nuestros días sigue persistiendo instituciones de comercio de nuestros antecesores como son los Tianguis. El mas famoso fue el de Tlatelolco sobre el cual Bernal Díaz del Castillo relata que se llegaban a reunir hasta cincuenta mil personas para realizar actividad comercial y las controversias las cuales se suscitaban de forma inmediata los jueces las resolvían. No solo los griegos y romanos tenían sus dioses en la cultura azteca los “Potchecas” tenían su lugar de culto y de adoración hacia el dios del comercio: Yacatecultli. Quien al parecer este dios había iniciado la actividad comercial de esta manera fue adoptado como su dios relato Sahagùn. Además relata que esta tribu iba por todo el territorio y todas las poblaciones sin importar que fueran amigos o enemigos siendo muy hábiles para aprender su lenguaje, como comerciar con ellos, recorrían territorios en unos comprando en otros vendiendo, osados y benevolentes para atraerlos a su familiaridad. Tenían una organización en la cual había un jefe, tenían sus propios tribunales en los cuales arreglaban sus diferencias siendo muy respetados.<sup>16</sup>

### **Época Colonial Hasta la Independencia.**

Ya en el territorio los españoles hicieron recopilaciones de cédulas, provisiones y ordenanzas las cuales se practicaban en el territorio como lo habían hecho en España con las Leyes del Toro por mandato de Felipe II, se determinaron por las comisiones nombradas hasta el año de 1680 con Carlos II. Incluso le dio una validez para que esta recopilación de Leyes de Indias rigiera en todos los conflictos y controversias las cuales surgieran en América aún contrarias a las Leyes de Castilla. Esta recopilación es una unión de materias tanto civil, penal, mercantil, político y procesal integrada por nueve libros en títulos, la cual contiene leyes y en segundo término acuerdos. Durante el reinado de Carlos V

---

<sup>16</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 9-11.

se mandó a recopilar las normas para que estuviesen en cédulas, ordenanzas y capítulos de la audiencia de México estaba directamente a cargo del Licenciado Vasco de Puga siendo nombrado cedulario de Puga en 1563. Por orden del consejo de indias Diego Encinas también recopiló todas las leyes, ordenanzas, instrucciones y cartas libradas formando el cedulario de Encinas en 1596. De manera más formal en el año de 1680 dictó y promulgó las Leyes de Indias, ley que declaraba la autoridad que habían de tener las leyes de esta recopilación. De manera mas especifica rigió sobre la nueva España el Código Real de Intendentes y no como las compilaciones las cuales se compartían en América.

En 1783 se pusieron en vigor las ordenanzas de minería la cual refería a toda norma relacionada en la explotación de minas aumentando otras disposiciones hechas por el Cuerpo de Diputados de Mineros. Con Carlos III se creó el Consulado de Veracruz y el de Guadalajara de la Nueva España estas funcionaban como tribunales jurídicos mercantiles ya no interviniendo las Ordenanzas de Bilbao.

El Consulado tenía diversas funciones como la administrativa, la cual aumentaba y protegía el comercio logrando construcciones como canales carreteras, edificios, pero también se tenía entre ellos una organización de jefes las cuales ellos mismos decidían. En 1784 Carlos III sancionó diversas disposiciones de Indias a las cuales nombro Real Ordenamiento de Intendentes.

Sobre las fuentes de Derecho encontrada en primer lugar por disposiciones particulares al Derecho Indiano, en segundo la nueva recopilación de 1567 a 1805 hasta que fue cambiada por la Novísima y en último a las partidas.

### **1.6.2. POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA.**

Cuando la independencia se consumó se tuvo que acatar las disposiciones coloniales y metropolitanas, esto con el fin de que rigieran normas jurídicas en el territorio. Con excepción de normas las cuales quedaran no fueran en contra de las ideas y principios con los cuales se formaba esta nueva nación. A la mencionada recopilación y normas también se le agregaron disposiciones dictadas por el congreso, las Siete Leyes Constitucionales, los Siete Artículos acordados en Tacubaya, al Plan de Jalisco, el de Ayutlà en 1853 entre otros. A los consulados se les abolió en 1824 por decreto a excepción del de Guadalajara cuando era vicegobernador don Juan N. Cumplido quien fue el gobernador local quien la extinguió el 6 de Noviembre del mismo año.

La reparación del Código Civil, Mercantil y Criminal se hace en 1822 por orden de la junta provisional gubernativa. En uso de las facultades la cual concedía el artículo 7 de las bases orgánicas de Tacubaya. Antonio López de Santana dictó el decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles en el año de 1841. En Puebla se legisló en 1853 y una ley de la administración de justicia en los negocios de comercio, en éste Estado como no se tenía contemplado que reglamentar la norma mercantil fuera orden Federal. El contenido de esta ley fue fijar la organización del tribunal de comercio, normar el procedimiento judicial en las causas mercantiles y crear la junta de fomento del comercio en el colegio de corredores, además de fijar los antecedentes del Código de 1854. En el año de 1833 se confirmó la vigencia de la ley sobre bancarrota hecho por Teodosio Lares junto con otros colaboradores misma que influye en la ley vigente.

El primer Código se basó en el francés y en el español en el año de 1854 y se le llamó Código Lares por el ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública don Teodosio Lares perdiendo vigencia en 1855 al vencer la revolución de Ayutla. Dado un decreto en 1863 continuó con su vigencia en la

mayor parte del país exceptuando el referente al establecimiento del tribunal mercantil.

Era necesario que solo existiera un Código así que se elaboraron distintos proyectos a partir del Código de 1854 como el de 1869 y 1884. Con las reformas hechas en 1857 el congreso pudo dictar un Código en 1884 que rigió en ese mismo año. La Ley de Sociedades Anónimas se dictó en 1884 por el general Porfirio Díaz que derogó la disposiciones de 1884 que referían a las sociedades.<sup>17</sup>

Podemos mencionar diversas leyes mexicanas como la de 1841 la cual organizaba tribunales especiales para conocer sobre causas mercantiles y crear las juntas de fomento. En 1842 se creó un reglamento de corredores el cual fue derogado al siguiente año a causa del pago de un arancel. En 1843 se creó una norma sobre libros y balance el cual debe llevar todo comerciante además derogaba algunas de las ordenanzas de Bilbao.

Se realiza la Ley sobre Bancarrota que parece la de mayor importancia la cual rige sobre esta materia. En 1843 se dictó una ley sobre el cumplimiento de la Cédula Real. La Constitución de 1824 y 1857 no se consideraba de forma federal a la materia mercantil permitiendo legislar a los Estados a excepción de los que esta consideraba Federales hasta 1868 aplicándose en Puebla el Código Lares.<sup>18</sup>

Las Ordenanzas de Bilbao rigieron después de la independencia hasta 1854 que se realizó el código Lares, último ministro Antonio López de Santana a quien se le atribuye la paternidad del Código esta norma duró un año y se reestableció las Ordenanzas de Bilbao. Basándose en partes del Código

---

<sup>17</sup> Cfr. MUÑOZ, Luís, Ob. Cit., pp. 11-15.

<sup>18</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 29ª Actualizado por Mantilla Caballero Roberto L. y Abascal Zamora José María Edición, Editorial Porrúa, México, 200, pp. 14-16.

Español de 1885 e Italiano de 1882 el cual recibió partes de Código Napoleón se formó nuestro Código vigente de 1889 el cual es considerado bueno y duradero aunque la jurisprudencia no ha sido tan ágil ha durado varias décadas. Pero debido a los nuevos acontecimientos comerciales los cuales avanzaron rápidamente este va perdiendo su eficacia. se han realizado diversos proyectos como el de 1926 que no se terminó y el de 1966 el cual también no se concretizó en cambio del Código actual han sacado leyes, que ahora solo queda parte básica como es obligaciones, contratos entre otros y la parte de las especiales se ha ido sustrayendo.<sup>19</sup>

Este último código aun esta vigente en el territorio aunque solo partes fue promulgado el 15 de Septiembre de 1889 es ya centenario recibiendo influencia de diversos códigos, además que en su mayoría ha sido derogado por leyes especiales. Tiene este las bases aun en su estructura como el acto de comercio, las clases de comerciante, el procedimiento mercantil y contratos clásicos. Ha modificado el Código en partes como la mayoría de edad y capacidad plena de la mujer. Y otras complementadas además el código no toca materias que han ido surgiendo, en conclusión este código debe modernizarse o perecer.

Ejemplos de leyes recientes son: invenciones y marcas, transferencia de tecnologías, regulación de la inversión extranjera, protección al consumidor, otras tantas como abasto, empresa pública, restricciones al ejercicio de comercio, regulación de comercio internacional debido a los constantes avances de la actividad comercial, el Derecho mercantil tiene la necesidad de ir a la zaga de estas actividades económicas.<sup>20</sup>

### **1.6.3. REFERENCIA DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.**

---

<sup>19</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., p 12.

<sup>20</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones De Derecho Mercantil, pp. 27-28.

No siempre la *law Merchant* estuvo unificada dentro del “*comon Law*” hasta que el magistrado Blokstone por el siglo XVIII determinó que se aplicara al gremio de los comerciantes el *comon law* de esta forma fue como se unificó el Derecho Mercantil con el civil en el territorio de Inglaterra. Pero algo relevante es que predomina el sistema escrito en varias normas de Derecho Mercantil, esto se debió a que tuvo una gran influencia del derecho continental Ya que en todo el continente predominaban ordenanzas y estatutos similares.

Observamos que Inglaterra a tenido en el mundo moderno importantes aportaciones, podemos señalar diversas como el sistema de banca central, el cheque, las compraventas combinadas con transporte entre otras tan importantes para el Derecho internacional como la institución de crédito documentaria.

A pesar de que el Derecho que se imparte en Inglaterra se ha utilizado en varios países de habla inglesa como en Estados Unidos de América. Como primer punto notemos que en este sistema Norteamericano la materia de comercio le corresponde la legislación a los Estados que son miembros de esta Federación a excepción de quiebras y comercio exterior el cual le corresponde al Congreso Federal.

Este congreso ha elaborado el *Bankruptcy Rules* Aunque Estados han hecho sus Códigos de Comercio. Norteamérica ha unificado las normas en cuanto a la competencia legislativa de los Estados. Esta unificación inició en la ley de títulos de crédito la cual duró más de treinta años en el camino recorrido para lograr su adaptación, el que ha sido adoptado por todos los Estados el Código de Comercio Uniforme.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 13-14.

## **1.7. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.**

Notamos que cada quien alude a lo que considera importante del Derecho Mercantil pero como se ha visto previamente abarcar una gran cantidad de preceptos es difícil fragmentarlo de tal modo que solo enfoque una cierta parte. El ordenamiento jurídico mercantil comprende normas, sujetos, cosas y es que estos preceptos se inventaron con la finalidad de usarse en la vida comercial independiente si una persona que no es comerciante utiliza un título valor o no.

El Derecho Mercantil en México es la parte del Derecho que regula lo actos de comercio, la organización de las empresas, la actualidad comercial y los negocios que recaigan sobre cosas comerciales. En el Derecho mexicano es difícil dar un concepto ya que este debe de basarse en el Código vigente así como conceptualizar una materia, pero se extiende hasta preceptos que se encuentran en otras materias como administrativa. Se pueden dar diversas perspectivas ya sea económica, las negociaciones, la intermediación y un sin fin de actividades.

Menciona Luís Muñoz que la diferencia entre Derecho Público y Privado es relativa ya que todas las leyes que emana del poder público del Estado es considerado público, entonces todas las leyes provenientes de esa forma son públicas pero se refiere prácticamente a diferencia público y privado en que la privada afecta a unos individuos y público afecta a toda la colectividad.

El Derecho Mercantil debe considerársele desde su concepto legal no económico, si se ve desde este punto legal observaremos que en actividades no coincide esta porque no son de tipo comercial un ejemplo claro es cuando



interactúa una actividad comercial con una no comercial o porque no decirlo, un comerciante con un no comerciante.

Este concepto no es a voluntad del legislador sino que es evolución que se ha dado a lo largo del tiempo debido a las actividades entre los comerciantes.<sup>22</sup>

El Derecho Mercantil es tan amplio que puede ser dado su concepto en forma científica, en masa, económico o en empresas es difícil conceptualizarlo ya que es muy extenso.

### **1.7.1. CARACTERÍSTICAS.**

El profesor Cervantes Ahumada señala como características las cuales considera importante para el Derecho Comercial es primordialmente el fin de lucro. La idea del lucro es una idea moderna la cual debemos de considerar que la actividad comercial empieza a tomar mayor importancia que el interés particular y que la actividad del acto de comercio no es exactamente de lucro.

El ánimo de lucrar no es lo principal en la vida económica o en el alma del Derecho Comercial como se puede observar en las sociedades cooperativas. El Estado mexicano también ejerce la actividad comercial a través de los organismos públicos en una actividad donde se mezcla el servicio social y el interés público.

Entre las características con las que cuenta podemos mencionar las siguientes. La Vivacidad la observamos en la vida práctica mercantil cuando una norma creada por el legislador deja de surtir efecto debido a que los avances de la actividad comercial sobrepasan al mismo Código, un ejemplo en la técnica

---

<sup>22</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones De Derecho Mercantil, pp. 1-2.

contable que de manera consuetudinaria no es posible realizar los libros de correspondencia que la ley menciona.

Siguiente punto es la tendencia a la Unificación Internacional en la medida que el hombre es el único que comercia, advertimos que lo hace de lugar a lugar, esto puede ser de pueblo en pueblo, lo puede hacer de país en país buscado la forma en que se realice esta actividad por medio de convenios o tratados internacionales y se ha hecho sobre diversas materias. El Derecho comparado lo observamos en las legislaciones donde se pueden analizar los distintos ordenamientos de los países, estos convenios ya sean han aplicado en diversos países y en materias como aduanera, sociedades mercantiles etc.

La Celeridad es lo que se busca en la vida práctica de los procesos mercantiles, a excepción del juicio mercantil el cual es uno de los que se tramita de forma más rápida, los demás procedimientos son lentos. En la antigüedad la celeridad jugaba un papel importante para la continuidad de la vida mercantil.

Por último tenemos a la preponderancia moderna de la empresa, como ha evolucionado la vida mercantil también los sujetos primordiales de esta, al principio era el comercio continuo con la actividad comercial y ahora podemos decir que es la empresa.<sup>23</sup>

### **1.7.2. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL.**

El Código de Comercio nos refiere sobre las personas que pueden ser sujetos de Derecho Mercantil siendo físicas o morales. Y se refutan como comerciantes nos refiere en su artículo 3. Además el Código de comercio también refiere a

---

<sup>23</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 22-24.

las sociedades irregulares, así como determina a las personas naturales las cuales deben tener capacidad para ejercer el comercio.

La actividad que realiza el comerciante es la de abastecer a los consumidores ya sea de bienes o servicios esto con un lucro de por medio. El comerciante se convierte en un intermediario el cual por una parte satisface a los consumidores los cuales les sería difícil procurarse directamente de estos bienes y a los productores de esparcir el mismo producto entre la población.<sup>24</sup>

### **1.7.3. CAPACIDAD MERCANTIL.**

En los actos que realiza el comerciante se compromete a actividades comerciales no tan solo necesita la capacidad de goce. Tenemos conocimiento del Derecho Mercantil al Código Civil como fuente supletoria como lo determina el mismo Código de Comercio. El Civil tiene diversos principios para la aplicación de la capacidad: El primero corresponde a la mayoría de edad, de acuerdo al código civil esta se tiene al cumplir 18 años de edad y en el caso de que un menor quiera realizar el comercio lo realiza a través de un representante como es el padre o tutor ya que él es incapaz, pero el padre no se convierte en comerciante ya que este no ejerce el comercio por nombre propio; el segundo elemento que encontramos es la no interdicción, al referirnos a este precepto podemos decir que es un estado el cual se encuentra una persona mayor de edad la cual puede tener una tara mental, no sepa leer ni escribir, sean sordomudos, o de acuerdo al modo de vida que lleva no sea acorde al encontrarse casi siempre en estado de ebriedad o drogadicción; el tercer elemento que encontramos es la patria potestad y la tutela; en la patria potestad es un cargo que se confiere en el caso de un menor de edad hasta que este cumpla la mayoría de edad, el apoderado o

---

<sup>24</sup> Cfr. MUÑOZ, Luís, Ob. Cit., p 19.

representante actuará a nombre del menor a diferencia de la tutela que es el cargo que se confiere para velar por los intereses de un discapacitado, en este caso el tutor intervendrá con derechos plenos como comerciante; por último punto tenemos a la emancipación a ésta característica la podemos concebir como semicapacidad ya que el menor de 18 años que se separe de sus padre para administrar sus propios bienes, pero ya emancipado este menor debe tener un representante para enajenar, vender e hipotecar.<sup>25</sup>

La capacidad que refiere el Código de Comercio en su artículo 3 es la legal o la de ejercicio para realizar el comercio y no la de goce, estas instituciones la define el Código Civil, pero en materia mercantil el Código Mercantil puede imponer restricciones a estas capacidades para ejercer el comercio.

### **1.8. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.**

Las fuentes se clasifican en formales, reales e históricas; las primera se refiere a la legislación y a la costumbre; las reales se encuentran es la jurisprudencia, los principios generales de Derecho, la tradición, la utilidad social, así como las necesidades que surgen ya sean sociales, económicas así como las condiciones de los contratos, el Derecho comercial internacional; y las históricas podemos encontrarlas en los Códigos, leyes encuadernadas, diarios, periódicos, documentos y todo documento que haya antecedido al Derecho comercial.

En el Derecho Mercantil las fuentes son la ley y la costumbre mercantil. La legislación mexicana no acepta la costumbre como fuente principal del Derecho Mercantil, antepone fuentes como la supletoriedad, como determina el artículo 2

---

<sup>25</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones De Derecho Mercantil, pp., 163-164.

del Código de Comercio en donde refiere al Código Civil como supletorio, pero este no es fuente del Derecho Mercantil, la legislación también refiere antes a los principios generales del Derecho como fuente supletoria. La función del Derecho Civil es la de llenar las lagunas del ordenamiento mercantil pero no solo en el Derecho comercial sino también en diversas materias. Existió la controversia de la supletoriedad ya que el Derecho Mercantil es de orden Federal y el Derecho Civil es de orden común, refiere Mantilla que el que regirá supletoriamente es el Derecho Civil del Distrito Federal.

El artículo 2 menciona un orden jerárquico a todas las normas y como segunda fuente Derecho Civil como fuente supletoria, agregando que el Código de Comercio rige a los comerciantes como a los no comerciantes. Como leyes principales encontramos al Código de Comercio derogando las disposiciones de la cual emanan de leyes especiales como la Ley de Sociedades Mercantiles, el contrato de seguro, la Ley de Quiebras, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y entre todas estas complementan al Código de Comercio.

El poder del Estado el cual emana por las construcciones jurídicas es fuente de Derecho, este poder lo referimos cuando se elabora una ley. Cuando en una comunidad se hace una costumbre en una o mas personas o cuando se organiza una sociedad, de este modo surge pero se tiene que dar un proceso para que sea general y sea ley.

En el artículo 89 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos la facultad para intervenir el Ejecutivo Federal, esto realizando reglamentos de las leyes por medio de un procedimiento llamado "Proceso Legislativo". Todo esto se realiza ya que la legislación trata en sus preceptos de dar certeza y garantía jurídica a las personas, lo hace por medio de diversas características: abstracta, general y de cumplimiento obligatorio es decir el Estado las puede imponer, así como una sanción la cual pueden ser de carácter pecuniario, corporal, de expulsión, pérdida o prohibición

de cargos entre otras sanciones. El alcance de la norma refiere a la interpretación de ésta ya que como es general se aplica una nueva fuente; la interpretación y no olvidar los principios generales del derecho.

### **Costumbre.**

La Costumbre no es más que la práctica cotidiana que se da día con día en la actividad de comercio la cual se reitera y con esto se generaliza pero la ley no reconoce la efectividad de esta, porque no sería ley sin la aprobación o reconocimiento que hace el legislador sobre esta. La costumbre no es fuente principal ya que solo suple cuando hay una deficiencia de un precepto legal o cuando esta misma lo indique.

### **Usos y Costumbres.**

En las fuentes se encuentran en la categoría de supletorias, pero hay variación como es el ejemplo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que le da prioridad a los usos y después al Derecho común. Podemos clasificarlos de acuerdo a la actividad pudiendo ser generales o especiales, por territorio como ejemplo en toda la república son generales, de forma específica en una entidad se entienden como locales.

Pueden ser usos normativos e imperativos: Los primeros tienen validez general y se aplican por encima de la voluntad de las partes contratantes; los usos imperativos refieren a aclarar o concretar la voluntad de las partes, podríamos decir que el uso normativo equivale a la costumbre.<sup>26</sup> El origen de los usos mercantiles es de forma cotidiana o consuetudinaria, se tomó a consideración en los actos en los cuales había un uso y no deben de ser tomados supletoriamente, sino que este refiere a la eficacia de los usos. Los usos

---

<sup>26</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso De Derecho Mercantil, Porrúa, México D. F., p 21.

mercantiles se encuentran en decadencia debido a diversas causas, una de ellas es por no ser norma escrita y al ser una práctica entre los comerciantes esta puede variar de diversas maneras.

### **Derecho Común.**

A pesar de que el Derecho Civil es considerado Derecho Común puede regir diversas materias incluso leyes Federales las cuales primero deben de agotarse fuentes como la jurisprudencia. Debemos entender que estos Códigos deben ser locales para que sea considerado Derecho Común, el Código Federal no es Derecho Común de Veracruz. Pero la norma exige al Código Civil Federal como fuente supletoria cuando no haya reglamento o ley que regule el conflicto.

### **La Equidad.**

Como principio general del Derecho es un complemento mismo ya que los fines primordiales de éste es la justicia, de esta forma surge la equidad para que armonice el sentido el cual se tiene de justicia con el que se determinan los hechos jurídicos. La equidad no norma al Derecho sino que en caso de laguna o deficiencia alguna este es aplicable cuando la norma así lo determine.

### **Jurisprudencia.**

Etimológicamente la palabra jurisprudencia proviene de “*juris- prudentia*” y a la vez “*prudentia*” deriva de la contradicción “*pro*” y “*video*” ver delante de si, significó antiguamente conocimiento del Derecho y los romanos lo definieron como una ciencia divina la cual era justa para el Derecho, con este significado se entendió como al estudio del Derecho.

En nuestro Derecho es jurisprudencia mientras lo emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo obligatoria y esta puede ser respecto a sentencias de las salas siempre que se encuentren cinco ejecutorias que hayan sido aprobadas por al menos cuatro ministros, así como la resolución que dicte el pleno de la Suprema Corte cuando reúna las mismas condiciones.<sup>27</sup>

Esta es una fuente considerada como indirecta o forma de interpretación, Mantilla dice que la jurisprudencia es aceptada cuando se realiza de forma general como la norma.

### **Principios Generales.**

Son normas las cuales se pueden aplicar cuando la ley tiene una laguna y con esta se pueda reparar, estos principios han tenido trascendencia en el tiempo ya que han sido considerados como buenas para suplir las deficiencias de la ley.

### **Doctrina.**

Más que fuente de Derecho es un auxiliar ya que la doctrina que realiza los tratadistas sirve para interpretar las normas escritas y consuetudinarias. En el Derecho Mexicano se tuvo mucha influencia de los tratadistas españoles, como en el segundo periodo en el cual se realizó el Código de Comercio se tuvo indudablemente una influencia francesa.

## **1.9. PRINCIPALES NORMAS MERCANTILES.**

---

<sup>27</sup> Cfr. MUÑOZ, Luís, Ob. Cit., pp. 85-86.



Las principales normas mercantiles con ámbito federal son las siguientes:

- I. Código de comercio;
- II. Ley General de Sociedades Mercantiles;
- III. Ley General de Sociedades Cooperativas;
- IV. Ley General de Sociedades Mercantiles de Interés Público;
- V. La ley Sobre el Contrato de Seguro;
- VI. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VII. Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento;
- VIII. Ley Federal de Derecho de Autor y Reglamento;
- IX. Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento;
- X. Ley de Puertos;
- XI. Ley de la Propiedad Industrial y Reglamentos;
- XII. Ley de Concursos Mercantiles;
- XIII. La ley de navegación y reglamentos;
- XIV. Los Tratados y Convenios Celebrados por México en materia comercial;
- XV. las diversas Leyes Comerciales Administrativas...entre otras leyes.

De todas las leyes mercantiles se pueden clasificar en dos grupos derogatorios y complementarios. Entendemos a las derogatorias aquellas que han venido sustituir preceptos del Código de Comercio, observamos que hay en este grupo diversas leyes las cuales no derogan a las disposiciones si no más bien complementan a las leyes derogatorias. A las complementarias podemos entender que son aquellas leyes las cuales reglamenta materias mercantiles las cuales se encuentran en el Código Mercantil, estas pueden estar expresadas en ella misma o no importa si no lo está.

El Código de Comercio el cual fue promulgado en le año de 1889 se basó primordialmente en Códigos como el español de 1885 también aunque en menor grado en los Códigos de Comercio Francés e Italiano. Nuestro Código

como diversos autores según opina es un Código “muerto” del cual solo queda el esqueleto. El Código tiene disposiciones derogadas como la capacidad de la mujer para no ejercer el comercio, también relativo al Código de comercio tiene diversos artículos derogados, como ya se había referido se encuentran en leyes especiales. Todas estas leyes y las que se mencionan a continuación, encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

### **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Como su nombre refiere regula a los títulos valor contiene disposiciones referentes a la letra de cambio, pagaré, cheque, bono, de prenda entre otros, también regula en el segundo título operaciones de crédito que en su mayor parte son Bancarias reporto, apertura de créditos, títulos de crédito, prenda entre otros.

### **Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Regula a las Sociedades salvo la Cooperativa la cual fue derogada, así como rige a las Sociedades regulares e irregulares, estas son las que no se encuentran registradas conforme a norma, pero la cual en la vida comercial se ostentan frente a terceros.

### **Leyes Especiales.**

Son las Sociedades que tienen una regulación especializada como ejemplo refiero a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público y la Ley de Inversión.

### **La Legislación Sobre Moneda y Banco.**

Esta rige todo lo referente a los Bancos y monetaria, como ejemplo la Ley Monetaria. En cuanto a los Bancos la Ley del Banco de México, la Ley de Instituciones de Crédito; esta regula las especies de Bancos e Instituciones de Crédito reconocidas. La Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito regula a los Almacenes Generales de Depósito, la Bolsa de Valores así como a la Unión de Crédito. Además regula la contabilidad, la caducidad y otras reglas generales. Esta ley rige sobre las operaciones de bancos así como el procedimiento judicial especialmente aplicable, sanciones, inspección y vigilancia la cual la reglamenta la comisión bancaria y de seguros.

### **Legislación Sobre Seguros y Fianzas.**

Lo que regula la Ley General de Institución de Seguros es el régimen de autorizar su organismo, funcionamiento, reservas y su inversión además el control de la institución, la vigilancia, sanciones y el régimen fiscal. Otra ley referente a los seguros es la Ley Sobre Contratos de Seguros que dicta normas en cuanto al contrato, sus elementos como es la póliza, la prima, el riesgo y el siniestro.

Toca también la prescripción de las obligaciones de las partes esta ley rige a los seguros de daños primordialmente; al seguro de incendios, el de provecho y de ganado, el de transporte terrestre y el de seguro contra la responsabilidad. Regula seguros de los accidentes como enfermedades y vida como los seguros de personas. Las afianzadoras cuentan con una nueva ley que las regula y es la Ley Federal de Instituciones de Fianza.

### **Legislación Concursal.**

Como menciona su mismo nombre regula los concursos mercantiles de los comerciantes, esta tiene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, consiste en la suspensión de pagos, medidas para prevenir la suspensión de pagos.

### **Legislación Sobre Transporte.**

En esta legislación existen dos leyes; de Vías Generales de Comunicación y la de Navegación.

La Ley de Vías Generales de Comunicación refiere a los contratos de transporte o relaciones con ellos, aunque tengan carácter administrativo se encuentran también los derechos privados.

La segunda rige la navegación, actos como navegación marítima y maniobras conexas, las empresas, buques y todo lo que se relacione con el mercado marítimo además Rige todo los bienes y contratos marítimos.<sup>28</sup>

### **1.10. TENDENCIAS DEL DERECHO MERCANTIL.**

La opinión de Barrera Graff Jorge sobre el tema es la siguiente; Debemos considerar a la inversión extranjera en la cual se relacionan a empresas multinacionales y las inversiones que hacen las empresas extranjeras a las sociedades mexicanas como nueva tendencia del Derecho Mercantil.

### **Derecho Internacional.**

---

<sup>28</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma De México, 1983, pp. 17- 20.

En sus albores el comercio se encontraba unificado y era homogéneo pero esto concluyó con la codificación del Código de Comercio Francés el cual se propago rápidamente a los países de tradición romanista. En materia de Derecho industrial, Derecho bancario, el contrato de transporte ya sea terrestre aéreo o marítimo, la compraventa de mercaderías esta constituida por convenciones internacionales, este movimiento de internacionalización tiene distintas manifestaciones. El comercio internacional también se manifiesta por uso de reglas y prácticas uniformes un ejemplo es los créditos documentarios los cuales están regidos por las reglas de Viena o respecto a diversos contratos o productos especiales. De todas estas convenciones se hacen las reglas o cláusulas en donde en ocasiones se excluyen a los tribunales locales.

Podemos entender como Sociedades Extranjeras como las que se constituyen fuera del país o tanto se constituyen dentro de él aún teniendo su domicilio en el extranjero. Cuando una sociedad extranjera está constituida en México tiene ciertas limitaciones como puede ser al formar una Sociedad, aunque no por eso pierda relativos derechos, incluso realizar demandas o hasta el juicio de amparo. Cuando una Sociedad extranjera realice actos de comercio de manera fija y no aisladamente para constituirse legalmente tiene que hacerlo primero en su país. Después realizará trámite ante el ejecutivo, éste le podrá negar o conceder siempre y cuando cumpla con los requisitos para el permiso. Se comprobará si está legalmente constituida en su país y sus preceptos no serán contrarios a nuestro Derecho. En cuanto a la inversión extranjera es la que se hace a través de personas físicas o morales en la ley de inversión extranjera, existen varios supuestos como pueden ser “unidades económicas extranjeras sin personalidad” “empresas mayoritarias en la que participe mayoritariamente el capital extranjero. La inversión extranjera regula primordialmente que las empresas o sociedades extranjeras que se constituyen en México, su capital no rebase el capital del 49% de estas. En relación a empresas 25% y su capital activo de 49%. Existe también la Comisión Nacional de Inversión Extranjera la cual puede negar o aceptar la inversión extranjera a su discreción. Existen

también un registro de inversión extranjera la cual está regulada por el Reglamento del Registro de Inversión Extranjera, en esta se inscribe tanto las personas morales que son extranjeras, las sociedades mexicanas las cuales tienen mayoría de capital extranjero, los fideicomisos en el cual participen extranjeros, las acciones y cuotas de participación que sean propiedad de extranjeros dados en garantía a favor de estos y sus transmisiones. Por último también se encuentran las resoluciones que dicte la CNIE, aclarando que el registro no es público pero si trae sanciones.

Las sanciones también se encuentran en la LIE como el caso de inscribirse o no hacerlo, cuando no tengan la autorización legal necesaria, contra prestanombre es pena corporal y multa cuando se simule actos que permita a la inversión extranjera adquirir bienes o derechos que están prohibido.

### **Derecho Económico.**

En cuanto al Derecho económico este no va a regir solo a las empresas sino controla lo relacionado a ella. Los fenómenos económicos como la oferta y la demanda, prácticas, los acuerdos restrictivos de la competencia, la regulación de la inversión extranjera, los intereses difusos, el derecho al consumo, el abasto, la información y la actividad económica comercial.

Este es un fenómeno nuevo el cual ha evolucionado a partir de la segunda guerra mundial muchas veces se adquieren ideas nacionales o internacionales de comercio las cuales se apoyan de teóricos como marx, el fin primordial es la libre competencia, el derecho al consumo y evitar a toda costa los abusos del Estado. También surgen fenómenos nuevos como el consumo, la información, la competencia que solo están en países de libre mercado.

### **Empresa.**

La legislación mercantil ha aceptado a la empresa desde sus inicios así como varias disciplinas lo han aceptado como es laboral, fiscal entre otras. La explicación del porque no se ha hecho una legislación sobre la empresa es porque no se a podido cuadrar en un concepto a este fenómeno.<sup>29</sup>

### **1.10.1. REALIDAD ACTUAL ECONÓMICA DEL DERECHO MERCANTIL.**

Manuel Broseta opina que la vida mercantil se basa primordialmente en la realidad económica para que los actos sean generales debemos decir que no son mercantiles sino han pasado a ser civiles o comunes. Incluso en algunas codificaciones como la Alemana se ha planteado porque dividir al Derecho Civil del Mercantil, se han dado a la tarea de descifrar esta circunstancia por medio de un método nombrado “de atenta observación de la realidad” de esta forma se observa el fin primordial por el cual se creo el Derecho Mercantil pudiendo ser debido a la problemática por la cual surgió.<sup>30</sup>

#### **Factores Económicos Políticos Sociales.**

La capitalización la podemos considerar desde la segunda mitad del siglo pasado, éste sistema económico se ha dado debido a la producción industrial en masa. Con esto aparece un protagonista “la empresa” de grandes dimensiones debido a que estas pueden por su progreso e industrialización realizar los bienes en masa. Se dividen en dos etapas la primera que abarca de la revolución francesa a la guerra de 1914-1918 la cual trata de los medios y la producción económica se confían en el capital privado. La segunda etapa a

---

<sup>29</sup> Cfr. Ibidem, pp. 23-28.

<sup>30</sup> Cfr. BROSETA PONT, Manuel, Manual De Derecho Mercantil, 3ª Edición Editores Tecnos, Madrid, 1977, p 50.

partir de la segunda guerra mundial hasta nuestros días, versa que el Estado sea quien intervenga debido a los abusos los cuales se dieron por parte del capitalismo industrial y financiero.

El Estado interviene de dos formas para regular la actividad económica, es decir regula nuevas empresas, precios, fijación de estos, materias primas entre otros asuntos. La segunda forma es para regular directamente actividades de producción o mediación en el mercado de bienes y servicios. Démonos cuenta que la corriente de la doctrina comercial se dio cuenta que todas las relaciones con ella se basan básicamente en lo que era la economía. Hubo la percepción de hacer general los actos comerciales y con ello debía de ser comunes pero esta idea se encontraba en un error.

El punto de vista en el cual se consagra el liberalismo político a ultranza a través de la producción económica, el mercado y la ultranza se confían íntegramente en el capital privado lo que permite alcanzar el máximo apogeo al capitalismo liberal es la libre iniciativa. Después de la primera guerra mundial hasta ahora el Estado ha realizado un inversionismo motivado por diferentes causas pero las principales son los abusos los cuales cometen el capitalismo industrial y financiero.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. Ibidem, 50-51.



## CAPÍTULO II.

### LAS SOCIEDADES EN GENERAL.

#### 2.1. Diversas Clases De Sociedades.

2.1.1. Concepto.

2.1.2. Clasificación.

#### 2.2. Sociedades Y Asociaciones.

2.2.1. Asociación Civil.

2.2.2. Sociedad Civil.

2.2.3. Sociedad Mercantil.

#### 2.3. Sociedad Irregular.

2.3.1. Sociedad No Registrada.

2.3.2. Sociedad Unimembre.

#### 2.4. Los Tipos En La Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.4.1. Sociedad En Nombre Colectivo.

2.4.2. Sociedad En Comandita Simple.

2.4.3. Sociedad De Responsabilidad Limitada.

2.4.4. Sociedad Anónima.

2.4.5. Sociedad En Comandita Por Acciones.

2.4.6. Sociedad Cooperativa.

#### 2.5. Sociedades Típicas Y Atípicas.

#### 2.6. Sociedades Especiales.

#### 2.7. Objeto Social.

#### 2.8. Administración Y Control De Las Sociedades.

#### 2.9. Acción.

2.9.1 Tipos De Acción.

#### 2.10. Delito Societarios.

#### 2.11. Manifestación De La Crisis De La Sociedad.

## **CAPÍTULO II. LAS SOCIEDADES EN GENERAL.**

### **2.1. DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES.**

Independientemente de las enseñanzas de Aristóteles observamos que la vida humana preponderantemente tiene la necesidad de convivencia, pero de la forma de vincularse hay quienes hacen de esta una manera mas estrecha. Esta forma de relacionarse la podemos observar en más de una comunidad ya propiamente con el nombre de sociedad. No se habla de forma específica en un ámbito jurídico estas pueden ser de tipo sociológico como unión de amistad o hermandad, en todas las agrupaciones incluso las que tratan de poner al Derecho de forma equiparada o las que se encuentran reconocidas como los gremios. De todas las acciones en la cual interviene el hombre y las cuales regula el Derecho tiene como objetivo la de establecer mediante sus normas una plenitud de estas relaciones y con ello se cumplan sus fines.

En cuanto a los contratos sociales estos buscan en específico un particular relieve de su contenido el cual puede consistir en una colaboración entre hombres, así como coordinar sus actividades ya de manera mas definida en la convivencia social. Por esto independientemente de la forma en que se haya originado la agrupación un elemento el cual la distingue es la unión por parte de sus miembros estos con un fin común.<sup>32</sup>

Como elemento deben perseguirse el fin común, otros supuestos como la Sociedad Mercantil se distingue por la especulación o el lucro que busca, ya

---

<sup>32</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit, pp. 183-186.

que la Sociedad Civil no la busca, existe otro elemento el cual consiste en la aportación que deben de hacer los socios.

Puede suceder que sea una sociedad mercantil pero esta no busque el lucro o surja de forma civil pero termine con finalidad mercantil. Considerando estos motivos enfatizaremos más en la sociedad tanto civil como mercantil así como las normas jurídicas que las regulan.

### **2.1.1. CONCEPTO.**

En general que el término de sociedad se utiliza por la ciencia política, es tan usado de manera equívoca e incluso con diferentes significados. En la acepción vulgar se utiliza equivalente a la unión o consorcio o en sentido amplio de agrupación. Incluso hay otra acepción utilizada para referirse a la humanidad, varía tanto el concepto que se utiliza para referirse a un grupo elitista ejemplo "alta sociedad". Entre las diversas acepciones que tiene la sociedad como política al referirse a la sociológica, refiere a los hechos de integración de los seres humanos o los resultados que se dan con esta integración. La sociedad en general no es más que todo el conjunto de actos y relaciones humanas las cuales derivan de la convivencia humana, o de las consecuencias las cuales surgen de los distintos grupos de seres humanos interactuando entre sí.

De acuerdo a su etimología.- "de la palabra latina (de *secius* que significa reunión, comunidad compañía) la sociedad puede definirse metafísicamente como "la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos (Castelain, citado por Guzmán Valdivia p141).<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico Tomo III P-Z, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, p 420.

En cuanto a la acepción política-sociológica, la sociedad se refiere a la unión o agrupación de manera libre e inteligente de sus integrantes con un fin en común, aunque los animales se guían para estar unidos el hombre lo hace por voluntad. Esta unión se realiza para la defensa de los seres humanos ya que estos no pueden vivir de forma aislada. Todos estos hombres deben de estar de acuerdo para que la sociedad sea eficaz y estable así como debe de existir una jerarquía e incluso quien la vigile y controle.

Considero en lo personal que la sociedad es referirse a la agrupación o unión de un personas, los cuales tienen un fin en común y para realizarlo combinan tanto capital como esfuerzos ya sea de todo índole, dividiendo los resultados los cuales puedan darse con esta unión.

### **2.1.2. CLASIFICACIÓN.**

Ya mencionado que la sociedad como unión de individuos los cuales tienen una finalidad en común. Esta se da al momento en que el esfuerzo el cual realiza un individuo de manera aislada no es suficiente para llegar a su objetivo. La sociedad es la forma en que un individuo se reúne con otros para poder realizar un fin, con esta sencilla base el régimen jurídico se adaptó a las exigencias de la vida moderna en el país.

El Derecho reconoce a dos clases de sociedades; las sociedades civiles y las mercantiles, pero estas a su vez las podemos clasificar a la civil en asociación civil y sociedad; la mercantil existe diversos tipos de sociedades ya sea regular e irregular; o por el sistema legal las que define el código de comercio estas son sociedades típicas y atípicas.

Las sociedades mercantiles se pueden clasificar como declara Raúl Cervantes Ahumada en sociedad de personas, sociedad de capitales, mixta y elástica.

En cuanto a la sociedad de personas y capitales no es trascendente ya que las primeras se les atribuyen las cualidades de las personas, a las segundas en cuanto a la aportación que hacen los socios, las mixtas son aquellas que combinan a su cualidad personas como a los capitales. El mismo autor declara sobre las sociedades elásticas las que adecuamos a las circunstancias, estas varían ya sea por socios personalistas o capitalistas o ambos tipos de socios.<sup>34</sup>

El profesor Garrigues clasifica a las Sociedades Mercantiles por su criterio económico, por sus finalidades atípicas, por su criterio de clasificación en el Código de Comercio y a las sociedades de interés público con forma mercantil, refiere que todas estas sociedades tienen motivo para formarse. Cabe señalar que a todas estas sociedades las motiva el impulso económico o de lucro y se constituyen cuando un solo individuo no puede tener grandes alcances de forma aislada, pero ya uniendo su capital con otros individuos puede llegar a realizar actos que solo no podría incluso con el control y la administración de su propia empresa.

Atendiendo a las circunstancias de como se constituye la sociedad le atribuimos la calidad aunque se ha referido esta difiere ya sea el autor. La ley reconoce las que se encuentran referidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles numeral uno declara que son sociedades mercantiles: la sociedad en nombre colectivo, comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y cooperativa.

Quien quiera constituirse como sociedad mercantil en nuestro país tendrá que adoptar una de estas formas de sociedades mencionadas. Y tendrán que acatar las disposiciones las cuales la rigen.

A la sociedad civil, se refiere en su artículo 2688 de Código Civil para el Distrito Federal, como nota importante para que sea considerada como civil no debe de

---

<sup>34</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 42-43.

tener una especulación preponderantemente comercial. Aunque la distinción es la forma en como se constituye si en sociedad civil o mercantil.

## **2.2. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES.**

Como anteriormente se había tomado a consideración el concepto de la sociedad y la asociación como al agrupamiento de dos o más individuos los cuales encaminan sus esfuerzos con una finalidad en común estableciendo un pacto o convenio entre ellos mismos. Una asociación puede tener un fin distinto al de la obtención y distribución de beneficios de la sociedad la cual es un contrato en el cual dos o más personas se obligan a invertir bienes y a dividir las ganancias.

Se puede clasificar a las sociedades en dos tipos las sociedades civiles y mercantiles. Una diferencia notable es al estar constituida como sociedad mercantil esta puede ser declarada en quiebra. La sociedad civil no tiene tan diversas obligaciones como las que tiene la mercantil como es la de llevar los libros de contabilidad, se deben cumplir ciertas formalidades como la publicidad y se encuentran sometidas a las leyes fiscales.

Para determinar su mercantilidad en cuanto al objeto que cumpla será mercantil cuando en sus aportaciones su fin principal sea comercial o al realizar una compraventa civil pero vaya acompañado de relaciones comerciales. Sobre la mercantilidad de la sociedad un claro aspecto es la especulación ya que si se realizan operaciones como comprar para revender con la finalidad de obtener una ganancia.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. LEON, Batardo, Tratado Practico De Sociedades Mercantiles, 4ª Edición, Traducción De Agustín Vicente Gella Labor S. A., Barcelona, 1970, p 3-5.

### 2.2.1. ASOCIACION CIVIL.

Este fenómeno asociativo es uno de los caracteres contemporáneos y una forma en la cual las personas tratan de alcanzar sus metas o fines de toda índole ya sea político, cultural, económico agrupándose o uniéndose sujetos con el carácter de persona física. Las personas físicas que se asocian para conseguir sus fines económicos se les conocen como asociaciones, pero incluso los estados también se pueden agrupar o asociar atendiendo a los intereses ya sea político o económico.

Encontramos a la asociación civil conceptualizada como "...la unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen sus fuerzas en común para alcanzar un fin de carácter ideal o extraeconómico"<sup>36</sup> observamos dos elementos la aportación de esfuerzo y el fin de carácter ideal.

Mantilla lo engloba en que debe de existir un fin el cual se considere común para todos los que intervienen dentro de lo que es la particularidad de los negocios sociales. Pero este mismo autor explica que estas finalidades no sean preponderantemente económicas mas bien deben tener otros ideales ya sea artísticos, culturales deportivos, religiosos entre otros, que este fin no sea de manera temporal, uniendo las características anteriores será considerado como asociación civil.

Si lo que diferencia primordialmente a una asociación es la ausencia de carácter económico preponderantemente el Código Civil no excluye el aspecto económico, pero lo considera de una forma accesoria y no principal. Puesto que en la realidad no sería posible que funcionara una asociación al no obtener recursos económicos no podría mantenerse ni solventarse.

---

<sup>36</sup> BROSETA, Manuel, Ob. Cit., 158.

### **2.2.2. SOCIEDAD CIVIL.**

Distinta de la asociación civil si se persigue un fin el cual el aspecto económico llegue a ser preponderante, adoptado o en forma común se debe realizar por medio del tipo de sociedad civil.

En la legislación mexicana determina dos diferentes fines; de carácter económico, las que se encuentran formados por una especulación comercial, y los que no tienen esta especulación. Notemos mas posteriormente la mercantilidad es lo que le da el carácter de civil o comercial a la sociedad.

Pero primordialmente al concepto legal el cual en el numeral 2688 del Código Civil para el Distrito Federal refiere que “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a cambiar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin en común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una a especulación comercial.” Ya mencionado anteriormente a diferencia de la asociación es eminentemente el sentido económico el cual persigue pero aparece una característica la cual no se debe de cumplir y esta es la especulación comercial. Esta especulación comercial no es más que el lucro el cual se debe de omitir para considerar como sociedad civil.

Para esclarecer mas mantilla da un ejemplo en el cual un grupo de agricultores cultiva un terreno en común, aquí encontramos la unión de personas como primer elemento, cultivar el terreno el fin y segundo elemento en el ejemplo no se tiene primordialmente una especulación mercantil aunque si un claro objeto económico, teniendo estas características será considerado como sociedad civil.

Tomemos a consideración que existen sociedades las cuales se encuentran constituidas como civiles pero el fin que persiguen es comercial o las sociedades las cuales por su naturaleza se encuentran formadas como



mercantiles pero la finalidad que tienen es civil. Aunque estos supuestos vayan contrario a la norma, si esta dispone que las sociedades civiles adopten forma de sociedades mercantiles quedan sujetas al código de comercio y todas las sociedades constituidas mercantiles las rige el código de comercio cualquiera de las formas las cuales salga del supuesto se encontrará regida por este.<sup>37</sup>

### 2.2.3. SOCIEDAD MERCANTIL.

Como muchas de las cosas la sociedad mercantil surge a causa de la necesidad de un beneficio económico, esto por medio de la agrupación de personas las cuales aportan tanto esfuerzos como capitales. Teniendo estas características se le conoce por sociedad de personas o de capitales según esta sea la mayor importancia.

Observamos con la unión de personas se forma la sociedad, una vez ya formada las personas que la engendraron ya no actúan porque se ha formado una nueva voluntad la cual tiene vida propia. En cuanto a su eminencia comercial esta deriva fundamentalmente de la disposición del Código de Comercio la cual le atribuye ese carácter.<sup>38</sup>

De esta clasificación de sociedades de personas y sociedades de capitales; las primeras tienen fundamentalmente como principio la confianza de los socios y la segunda característica primordial es la de agrupar capitales sin importar la calidad de sus miembros.

Manuel Broseta da su concepto de lo que es la sociedad mercantil refiere: "...sociedad es un contrato por el que dos o mas personas ponen en común,

---

<sup>37</sup> Cfr MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit., pp. 181-189.

<sup>38</sup> Cfr. ALAMO JAVIER, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano: La Sociedad Anónima No Es Anónima, Es Nominada: La Sociedad De Gestión Colectiva No Es De Gestión, Es De Representación , Porrúa, México, 2000, pp. 231-232.

dinero, bienes o industrias para realizar una actividad con el fin de repartir las ganancias que de ella se obtengan...”<sup>39</sup>

Este tipo de sociedades tienen sus orígenes a partir de la edad media con un fin evidentemente comercial, su estructura respondía en medida de las necesidades las cuales iban surgiendo. En muchas legislaciones así como en la nuestra no se determina si es sociedad mercantil sin atender a la finalidad la cual persigue, si no que nuestro Derecho se basa en la forma la cual se originó, si se encuentra regida bajo leyes mercantiles será comercial.

El concepto que da Mantilla sobre la sociedad mercantil es el siguiente: “...en el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales, señala la ley mercantil...”<sup>40</sup> Este concepto es de forma general y lo deja a la legislación mercantil e incluso no marca de forma notoria el aspecto de la especulación comercial y considera que el concepto de sociedad tanto civil como mercantil es en sentido filosófico. Acertadamente lo determina la legislación la cual hace mención que las sociedades son mercantiles independientemente de su finalidad.<sup>41</sup>

El profesor Cervantes Ahumada menciona que el tema de la sociedad mercantil es amplísimo y con esto surgen igual de dudas, comentando que la sociedad mercantil es una persona jurídica.

El concepto el cual da el profesor Cervantes refiere a que la sociedad es una estructura jurídica que antológicamente tiene una existencia ideal, es una persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad que es capaz de realizar actos jurídicos teniendo un patrimonio, responde frente a terceros de las consecuencias la actividad que desarrolle,

---

<sup>39</sup> BROSETA, Manuel, Ob. Cit. p 158.

<sup>40</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit. pp. 188-189.

<sup>41</sup> Cfr. Ibidem, pp.188-189.

será de manera independiente de los socios la cual la formaron y considera las consecuencias las cuales trae consigo contratar con esta sociedad o siquiera estar ligado.

El concepto de Miguel Acosta Romero es el siguiente "...entendemos por sociedad mercantil, una persona jurídica colectiva formada por dos o mas personas físicas o naturales que también pueden ser organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que señala la ley..."<sup>42</sup>

Dando un brevísimo repaso por el tiempo encontramos que la sociedad mercantil no fue conocida con personalidad jurídica e incluso en civilizaciones como la griega o egipcia se le conoció a la asociación.

En Roma su antecedente lo encontramos en la *societatis publicarum* que tenía por objeto la explotación tanto de arrendamientos, impuestos, incluso abastecimiento y ropa para el ejército. Otro antecedente en Roma eran las *societas Argentarii* las cuales estaban encaminadas a operaciones bancarias y notoriamente mercantiles. En Italia se dio la *societas maris* que era cuando una persona entregaba mercancías y dinero y quien navegaba las recibía, ya dependiendo de la prosperidad o fracaso del viaje estos repartían pérdidas o ganancias.

Un notorio avance en la materia de sociedad mercantil fue la invención de la real Compañía de Indias Holandesa el cual es un antecedente de las sociedades anónimas, esta surgió a finales del siglo XV, a raíz de los descubrimientos geográficos las cuales originaron a estas compañías.

---

<sup>42</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2000, p 269.

La sociedad surge con la necesidad de los comerciantes para limitar la responsabilidad frente a los riesgos que implica contratar con terceros.<sup>43</sup>

### **2.3. SOCIEDAD IRREGULAR.**

Manuel Broseta Pont refiere que las sociedades mercantiles solo se constituyen de forma regular al cumplir estas con los requisitos de forma los cuales emanan de la norma mercantil. Considera dos requisitos el primero que la sociedad se encuentre en escritura pública y el segundo que este inscrito en el registro público. Pero también declara que al formarse la sociedad sus integrantes están en común acuerdo que esta se estipule omitiendo uno o ya sea ambos requisitos. Dado cualquier supuesto en la vida de esta nueva persona jurídica realiza cometidos los cuales por su naturaleza explotan una actividad mercantil y ostentando su personalidad observamos que estamos frente a una sociedad irregular.

Al darse el supuesto de que sea una sociedad irregular su régimen jurídico es de manera compleja y poco clara, este nuevo ente tiene interesantes relaciones tanto internas como externas. Al formarse una sociedad irregular no excluye las relaciones internas que tiene en las cuales los socios o partes que forman contratos de carácter individual, por ser esta la relación jurídica que se da; La obligación de poner en común acuerdo lo prometido y a cumplir las condiciones asumidas entre las partes. Teniendo la obligación de inscribirse en Registro Público, así como la escritura pública para que estos actos no queden en contratos privados.

Refiriendo sobre las relaciones externas aquellos contratos los cuales se realizan, hasta no constituir la sociedad se consideran como ineficaces y con

---

<sup>43</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit. pp. 37-38.

ellos cesan las obligaciones las cuales tienen los terceros contratantes, esto hasta que no se observen las formalidades de una sociedad regular. Pero los gestores que en nombre de la sociedad hayan realizado al acto en nombre de la sociedad tendrán responsabilidad solidaria con los terceros.<sup>44</sup>

### **2.3.1 SOCIEDAD NO REGISTRADA.**

Para el profesor Cervantes Ahumada Raúl todas las sociedades las cuales no se encuentran formadas por los requisitos los cuales determina la ley las considera sociedad irregular.

La misma norma mercantil nos declara específicamente en su precepto dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles refiriéndose a la irregularidad en la cual pueden estar las sociedades mercantiles. La norma mercantil declara será legalmente irregulares las sociedades que no estén inscritas en el registro público de comercio. El legislador tomó a consideración primordialmente en su texto inicial a estas sociedades las cuales al no constituirse conforme a las reglas establecidas son consideradas irregulares.

Como refiere el profesor Cervantes ahumada sobre la personalidad jurídica como un privilegio el cual se otorga la Ley General de Sociedades Mercantiles a los sujetos mercantiles los cuales cumplan con los requisitos de esta legislación. Al no cumplirse no se dará entonces el surgimiento de una nueva persona jurídica.

Esta personalidad encontrada en el numeral segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual atribuía efectos constitutivos adquiriéndola con la inscripción del acta constitutiva. Pero la norma tiene un supuesto el cual la personalidad jurídica es creada por los particulares al inscribir la sociedad con

---

<sup>44</sup> Cfr. BROSETA, Manuel, Ob. Cit. pp. 162-163.

los requisitos legales. Pero se tenía el supuesto falso que era la ley quien la creaba, pero la ley lo único que hace es reconocer a las sociedades.

Incluso se reformó adicionando en su artículo 2 de de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo siguiente: “la sociedad mercantil inscrita en el Registro Público de Comercio, tiene personalidad distinta de la de los socios” de acuerdo a la exposición de motivos lo que el legislador trataba era desaparecer las sociedades irregulares otorgando la personalidad jurídica. Como acertadamente refiere el profesor Cervantes como un acto de voluntad del Estado donde solo favorece a los más descuidados o de mala fe los cuales no cumplían con el requisito. La personalidad era una prerrogativa, el poder crear una nueva persona independiente de los socios. Pero a partir de 1943 también se le otorgó a quienes no cumplen con estos requisitos en el Texto legal el cual declara así “... las sociedades no inscritas en el registro publico de comercio que se hallan exteriorizadas como tales frente a terceros consten o no de escritura, tendrán personalidad...”al agregar esto el legislador cometió la falta de que los actos que eran de poder público ahora pasa al capricho de los particulares, ya que pueden formar una sociedad sin formalidad alguna y todas las disposiciones legales se convirtieron en simples categorías.

### **2.3.2. SOCIEDAD UNIMEMBRE.**

Las controversias las cuales han surgido por la sociedad unipersonal o de un solo socio son diversas incluso los tratadistas se encuentran divididos ya que unos se encuentran a favor de ella reconociéndola y otros tantos se pronuncian en contra de ella.

Esta controversia no solo se da con los tratadistas sino también ocurre en los ordenamientos jurídicos; algunos la admiten expresamente dado el caso del

Derecho Alemán y el Derecho Inglés. Otros ordenamientos no las admiten o no refieren sobre ellas.

El sistema jurídico mexicano es uno de los que se opone basado en que son varios los componentes por los cuales está formada una sociedad y la norma mercantil determina claramente el supuesto cuando las acciones o las partes recaen en una sola persona la sociedad debe disolverse, esto equivale a la muerte de la sociedad conforme al artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las bases en que los opositores la nieguen es falsa comenta Cervantes Ahumada, porque esta consiste en que es un acto unilateral de voluntad y no un acto el cual tenga naturaleza contractual. A pesar de los textos legales estos no pueden hacer nada en la vida práctica, ya que aun con la amenaza de que aquellas sociedades unipersonales que se formen y las acciones recaigan en una sola persona es considerada como la muerte de la sociedad. Agrega que en la vida de la sociedad mercantil mexicana la sociedad unipersonal es realidad a pesar de las restricciones de la ley.

Acertadamente dice Cervantes que cualquiera que no desee arriesgar todo su patrimonio y solo parte de su activo en una empresa mercantil organiza una Sociedad Anónima en la que hace figurar como socios a sus familiares, a su chofer y al jardinero la sociedad se registra teniendo él la tranquilidad de que su patrimonio personal no será afectado si la sociedad fracasa o quiebra. Notamos que realmente es una voluntad la que constituye a la sociedad.

Recordemos que la personalidad de la sociedad es una atribución dada a los comerciantes esto con el fin de limitar sus responsabilidades jurídico-económicas en actos comerciales. En la realidad la Sociedad Anónima se utiliza para disfrazar a instituciones las cuales deberían de ser organismos públicos descentralizados del poder público, antes el Estado lo hacía a través

de “prestanombres” pero ahora organiza Sociedades Anónimas en donde incluso el es el único socio.

En el Derecho Español el tipo de sociedad unipersonal es considerada como irregular y se les da un plazo para que se constituyan conforme a la norma.<sup>45</sup>

#### **2.4. LOS TIPOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

Para que una sociedad se forme no necesariamente debe de estar mencionada en la Ley General de Sociedades Mercantiles como se refirió anteriormente puede encontrarse en forma irregular, tal vez sea de inversión extranjera o especializada.

En cuanto a las que están mencionadas en la ley de sociedades mercantiles se encuentran constituidas conforme sus reglas, observemos que es lo que le da el carácter de mercantilidad. Lógicamente también la naturaleza comercial que tiene y que está apegado a las disposiciones comerciales.<sup>46</sup>

Retomando a las sociedades en general como una persona jurídica formada por dos o más personas la cual realiza actos de comercio de forma lícita con el objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que señala la ley refiere Miguel Acosta romero.

Además señala elementos como la personalidad jurídica propia, un patrimonio, un capital social, que el objeto sea lícito, con una denominación, un domicilio, que haya órganos de administración así como una representación esto como lo

---

<sup>45</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., pp. 48-49.

<sup>46</sup> Cfr. ALAMO JAVIER, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano: La Sociedad Anónima No Es Anónima, Es Nominada: La Sociedad De Gestión Colectiva No Es De Gestión, Es De Representación, Ob. Cit. p 232.



determina la norma. Además debe de encontrarse con los requisitos del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>47</sup>

Ya que en su artículo 1 declara:” esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles

- I.- sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.-Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.-Sociedad anónima;
- V.-Sociedad en comandita por acciones y;
- VI.-Sociedad cooperativa.”

Comenta Manuel García Rendón que esta lista no son todas las sociedades mercantiles. Como ejemplo se omite en la lista a todas las sociedades nacionales de crédito y menciona a la cooperativa la cual parece no tener un lucro y con ello no es mercantil, además de que se rige por sus normas especiales. Las Sociedades Cooperativas son consideradas mercantiles por el hecho de que la ley de sociedades mercantiles las menciona aunque no cumplan con el fin de lucro.

Hay que notar que el legislador omitió incluir a la sociedad en participación incluso por encima que es eminentemente una sociedad de forma mercantil, tal vez sea la justificación de que esta carezca la personalidad jurídica.<sup>48</sup>

#### **2.4.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.**

Es la primera mencionada y se encuentra comprendida del artículo 25 a 50 de la ley de sociedades mercantiles. En el artículo 25 menciona su concepto legal

---

<sup>47</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Ob. Cit., p 269.

<sup>48</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, Oxford, México, 2001, pp. 151-152.

“...sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que los socios responde de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales...”

A esto opina Acosta Romero al referirse a la responsabilidad de los socios subsidiaria, los acreedores pueden exigir en primer lugar a la sociedad el pago de las deudas y en el caso de que este no se realice a los socios. En cuanto a la forma ilimitada los acreedores exigirán el total de la deuda a los socios quienes responderán con su patrimonio a excepciones de la ley y después del procedimiento judicial.

En cuanto al elemento solidario se refiere a que los socios de forma individual responden de sus deudas. Una peculiaridad en relación a los documentos que acredite la calidad de los socios, es que no son negociables, es decir que no son transmisibles por endoso o entregando el documento y solo se transmiten si todos los socios están de acuerdo.

Esta sociedad ha fallecido en la vida práctica debido a los elementos con los que cuenta como es la forma subsidiaria, ilimitada y solidaria hacen que los inversionistas prefieran otra forma menos arriesgada de invertir su patrimonio. Debido a esto considera Acosta que deben desaparecer de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que no hay actualmente registro de que exista alguna.

Sus órganos sociales se encuentran administrados por uno o varios administradores los cuales pueden ser socios o no. Los socios no administradores para la vigilancia podrán nombrar a un interventor. Este podrá vigilar la administración, contabilidad y papeles de la compañía.

#### **2.4.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.**

Esta comprende del artículo 51 al 57 su definición legal la encontramos en el artículo 51 y es la siguiente: "...Es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus acciones...".

Notemos la mezcla de sociedades y de capitales pero la diferencia es que los títulos los cuales obtienen los socios se pueden negociar, sin embargo perdura la responsabilidad ilimitada de los socios.

Como en la sociedad en nombre colectivo no es utilizada en la actualidad, ya que no se ha registrado ninguna desde hace ya mucho tiempo.

No se ha registrado para ser más exacto desde el año de 1950 y con esto no se tiene problemas o controversia alguna relacionada con ella por eso es necesario que desaparezcan debido a que las exigencias sociales dan pie a nuevas instituciones sociales.

#### **2.4.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Se encuentra regida por los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La ley de sociedades mercantiles en el artículo 58 la declara como "...La que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales pueden estar representadas por títulos

negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.”

Los órganos sociales se encuentran administrados a cargo de gerentes que son socios o personas extrañas a la sociedad su cargo puede ser de forma temporal o por tiempo indefinido. Acosta Romero consideró que este tipo de sociedades van en decadencia y justifica la mezcla de sociedad de personas con la sociedad de capitales agregando a esto la no negociabilidad de sus documentos.

Aunque en la última década del siglo pasado esta ha tenido un incremento ya con el tratado de libre comercio, las relaciones comerciales con empresas de América del Norte concretamente con los Estados Unidos, con las empresas mexicanas que estén constituidas como sociedad de responsabilidad limitada si tienen pérdidas estas tendrán una deducción. Este beneficio es transitorio e inoperante por lo que va en decadencia y considera Acosta Romero que deben desaparecer.<sup>49</sup>

#### **2.4.4. SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Se encuentra reglamentada del artículo 87 al 206 y su definición legal la encontramos en el numeral 87 y es la siguiente:”...es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”.

La Sociedad Anónima tendrá como nombre una denominación la cual podrá ser cualquier nombre o cosa ya sea real o ficticia incluso en otro idioma cosa la cual no se podía realizar antes debido a la protección del lenguaje pero esto ha cambiado y ahora se permite. De la definición legal entendemos que los socios

---

<sup>49</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Ob. Cit. pp. 272-277.

asumen la calidad de deudores frente a la sociedad al tener que pagar por las acciones que se quieran. Y la responsabilidad no será más que al pago de sus acciones.

Este tipo de sociedades ha proliferado ya que al inicio se consideraba para agrupar gran cantidad de capital, pero debido a los pocos requisitos y el capital mínimo de cincuenta mil pesos el cual solo se aporta una aparte en efectivo se ha convertido en la más concurrida de las sociedades.

En cuanto al objeto no se tiene mucha restricción a menos que sea una Sociedad Anónima Especializada la cual se mencionará mas adelante. Comentado ya lo relativo a la Sociedad Anónima debemos decir mejor que es una sociedad nominada, esto ya que al decir anónima exponemos que no tiene nombre como su etimología de la palabra deduce, aunque este anonimato se refiere más bien a los integrantes de la sociedad. La cual para su integración no es necesario que expresen sus nombres en la sociedad sino en el acta constitutiva. Pero con la reforma de 1983 en donde todas las acciones deben de ser nominativas ha perdido completamente el anonimato.

Existe una gran diversidad de las sociedades anónimas las cuales son especializadas y en el transcurso de la investigación se mencionarán. En cuanto a los órganos sociales la vigilancia de la sociedad puede estar a cargo de socios o extraños.<sup>50</sup>

#### **2.4.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.**

Se encuentra regido del artículo 207 al 211 su definición legal la encontramos en el artículo 207 siendo el siguiente:

---

<sup>50</sup> Cfr. ALAMO JAVIER, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano: La Sociedad Anónima No Es Anónima, Es Nominada: La Sociedad De Gestión Colectiva No Es De Gestión, Es De Representación Ob. Cit., p 234.

“... es la que se compone de uno o varios socios comanditarios que responde manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones...”.

Aunque los títulos sean negociables persiste la responsabilidad ilimitada de los que manejan la sociedad, es casi idéntica a la sociedad en comandita simple. Los órganos sociales se encuentran compuestos de la misma forma que la sociedad anónima.

#### **2.4.6. SOCIEDAD COOPERATIVA**

Se encuentra contemplada en el numeral 212 la cual refiere que esta sociedad se registrará por su norma especial.

Sobre estas sociedades opina Rendón que las sociedades cooperativas tienen fines económicos pero estos no son lucrativos y con ello no justifica el carácter mercantil. Ya que la distribución de utilidades se realiza no por lo que aportaron los socios, sino de forma en el tiempo que trabajaron, y las operaciones que realizaron, esto conforme a su legislación especial.

Esta es considerada como sociedad mercantil debido al hecho que se encuentra mencionada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque no cumplan con el trascendente fin de lucro. Se incluyeron por razones constitucionales e históricas. Como ya se refirió se encuentra mencionada en el artículo 1 de la precitada ley pero tiene su propia reglamentación la cual es la Ley de Sociedades Cooperativas.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel, Ob. Cit., p 151.

## 2.5. SOCIEDADES TÍPICAS Y ATÍPICAS.

En el Derecho positivo existen contratos los cuales se encuentran en un esquema o modelo el cual se encuentran reglamentados. Estos contratos son de tipo nominado. Al referirse a nominado la ley les otorga un nombre a cada uno de ellos. Un ejemplo claro es el contrato de compraventa, arrendamiento, en fin, pero no quiere decir que solo existan esos contratos solo porque el Derecho les ha dado un *nomen iuris* singular, tenemos la demostración de contrato de licencia de marcas la cual esta reglamentada en la Ley de Protección de la Propiedad Industrial.

Debido a que el legislador no podrá prever todos los acontecimientos los cuales durante el desarrollo de la vida cotidiana entre los individuos acontezcan, justificando esto el legislador permite bajo ciertos criterios el crear nuevas instituciones o contratos (figuras jurídicas). Incluso en la norma conocemos al principio de la autonomía de la voluntad el cual otorga a los particulares a crear nuevos negocios, pero debe de tener carácter contractual y estas se regirán entonces por las reglas generales de los contratos así como los acuerdos hechos por las partes. Si faltare algo en el contrato estos se basarán en Principios Generales como la equidad y la buena fe.

Trasladando este amplio mundo de conceptos a lo que es el tema de las sociedades, ¿Los particulares pueden crear nuevos tipos de sociedades mercantiles? Independientes de las que legalmente se encuentre enumeradas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero la exposición de motivos es clara y determinante al mencionar que “la enumeración de la ley no tiene el carácter enunciativa sino precisamente limitativa, Para asegurar su vigencia del sistema...”. Pero esta exposición de motivos no determina nada ya que como observamos en la vida práctica de las sociedades mercantiles se encuentran otras que están regidas por leyes especiales. Hay que declarar que con ninguna de las notas anteriores es

suficiente para determinar que la sociedad es típica, pero si notamos que los particulares no pueden realizar libremente sociedades a las ya reglamentadas.<sup>52</sup>

En la doctrina mexicana se justifica para limitar los tipos de sociedades mercantiles que se encuentran enunciadas expresamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles., incluso por otras a leyes especiales. Para esta justificación se dan las siguientes notas como base ya característica de la sociedad las cuales deben de estar reservadas al ordenamiento.

- “I) el otorgamiento de la personalidad;
- II) la estructura y amplitud de la administración de la sociedad;
- III) la limitación de la responsabilidad del los socios por las deudas sociales en diferentes tipos de sociedades y;
- IV) El hecho de que la sociedad, a diferencia de otros negocios jurídicos no solo tiene eficacia entre las partes, sino también frente a terceros.”<sup>53</sup>

En conclusión los particulares por no ser legisladores no tienen la facultad para crear nuevos tipos de sociedades, pero tal limitación no implica que no puedan realizar figuras con carácter contractual.

## **2.6. SOCIEDADES ESPECIALES.**

Como se mencionó en el tema anterior una sociedad por el hecho de no estar mencionada en la Ley General de Sociedades Mercantiles no indica que no exista quizás tenga su propia normatividad especializada.

---

<sup>52</sup> Cfr. Ibidem, pp.152-254.

<sup>53</sup> Ibidem, p 152.



Menciona Manuel García Rendón que las sociedades mercantiles la cual otorga la clasificación de especial y que puede ser cualquiera la cual se menciona en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A este tipo de sociedades se le ha atribuido una forma especial de reglamentación, un claro ejemplo es la sociedad de responsabilidad limitada de interés público, incluso las sociedades anónimas que se dedican a actividades como seguros, fianzas, de operaciones auxiliares de crédito, bursátiles entre otras que describiré a la brevedad.

### **Sociedad Anónima Especializada.**

Esta es la forma general en que alguna empresa presta sus servicios de carácter efímero. El concepto legal lo encontramos en la ley para regular las agrupaciones financieras. Los grupos integrados en sus normas son una sociedad controladora, almacenes generales, de depósito, arrendadoras financieras, casas de cambio, instituciones de banca múltiple, administradora de fondos para el retiro entre otras.

Estas se complementan con el artículo 7 de la Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares del crédito también con la ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las cuales pueden participar con otras especies y todas estas vigiladas por la sociedad controladora.

Debido a esta especialización de la Sociedad Anónima ha hecho que se controle a éstas creando la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros la cual tiene por objeto promover asesorar y defender los intereses de los usuarios y resolver todos los conflictos que se susciten.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. ALAMO JAVIER, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano: La Sociedad Anónima No Es Anónima, Es Nominada: La Sociedad De Gestión Colectiva No Es De Gestión, Es De Representación, Ob. Cit., p 235.

### **Sociedades de Interés Público Bajo Forma Mercantil.**

El profesor Garrigues emite su opinión al respecto de este tipo de sociedades la cual surge debido a que la Nación tuvo la necesidad de que les sea asegurada la producción y distribución de ciertos productos. El mismo autor declara que el Estado acaparó a todas las empresas particulares, pero estas empresas engloban sus experiencias y fórmulas, esto fue posible gracias a la flexibilidad del Derecho ya que por medio de sus estructuras las cuales se adaptan a los más variados fines.

El Estado participa como integrante de la sociedad mercantil básicamente con una responsabilidad limitada. Con este tipo de sociedades el estado se propone gestionar negocios mas flexibles que el Derecho Administrativo, esto en lugar de actuar en forma directa lo hace a través de Sociedades de Responsabilidad Limitada o Anónima pues puede controlarlas así, de la misma forma obtener beneficios y el Derecho Público no será invocado.

### **Las Sociedades de Economía Mixta.**

Define a esta el profesor Garrigues a aquellas” en las que el estado participa junto a otros socios y las Sociedades Anónimas, cuyo único accionista es el Estado u otro organismo público.”<sup>55</sup>

### **Las Sociedades Extranjeras.**

Las sociedades que son extranjeras comenta Carlos Gilberto Villegas su existencia estará reglamentada por las disposiciones del lugar en donde se constituyó pudiendo realizar actos y ser sujeto procesal.

---

<sup>55</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Ob. Cit. pp., 326- 327.

Para constituirse en el territorio y establecer una representación permanente primero acreditará su existencia legal en el país de origen, una vez comprobada ya en el Estado debe cumplir con los requisitos de la inscripción, además debe justificar al porque de la representación.<sup>56</sup>

### **Sociedad Accidental o en Participación.**

De acuerdo a la definición de Alberto Garrone menciona que es la reunión accidental de dos o mas personas (aportan capital) para una o mas operaciones de comercio determinadas y transitorias trabajando uno, alguno o todos a nombre individual solamente, sin firma ni fijación del patrimonio esta sociedad de acuerdo a las circunstancias y a la semejanza se adaptará a las sociedades tipificadas.

En esta no existe el sujeto colectivo ya que el gestor es quien contrata con terceros, y este es el que asumirá las responsabilidades. No es que carezca de personalidad, si no que ésta no surte efectos frente a terceros.

Incluso esta sociedad es comparada con el contrato de comisión, pero aunque hay una similitud en el gestor respecto del comisario, en las relaciones internas con la sociedad el gestor debe de rendir cuentas, otra distinción más es que en la comisión no existe la relación que tienen los socios.<sup>57</sup>

## **2.7. OBJETO SOCIAL.**

Por inicio antes de conocer lo que es la posibilidad y la licitud refiero a conocer a que se va a dedicar la sociedad hay que determinar el objeto este puede ser

---

<sup>56</sup> Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto, Sociedades Comerciales, Tomo II, De Las Sociedades, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971, p 340.

<sup>57</sup> Cfr, GARRONE, José Alberto, Ob. Cit., p 421.

de uso, frutos, el ejercicio de una profesión o arte o puede ser cualquier actividad la cual va a desarrollar.

Refiere Juan Carlos Sáenz que el objeto como elemento del contrato de sociedad, sobre este debe de estar el consentimiento de los integrantes que le dieron vida a esta nueva persona, no es extraño que el legislador proteja la voluntad de los socios. Los socios los cuales están concientes que el objeto el cual fue acordado para que se dedicara la sociedad sea protegido por la norma que el legislador realizó.

En este sentido reacciona frente a los administradores para que respete el objeto social que conste en los estatutos. Sin que estén protegidos estos estatutos para los administrados podrían cambiar el objeto social en perjuicio de los socios minoritarios.<sup>58</sup>

### **El Interés Social.**

Con la determinación se puede ver que es lo que lesiona a los socios ya que determinando el objeto notamos a que se va a dedicar la sociedad y si el socio pasa a formar parte de esa actividad. Al integrarse la sociedad cada socio debe cuidar que los administradores realicen actos los cuales no sean competencia prohibida, sea de competencia lícita y estas solo se pueden deducir especificando la actividad a desarrollar de las sociedades.

### **Interés de Terceros.**

Para proteger a los terceros los cuales desarrollan una actividad con la sociedad se tiene que conocer exactamente el giro o tráfico a que se dedica la

---

<sup>58</sup> Cfr. SÁENZ GARCÍA DE ARBIZU, Juan Carlos, El Objeto En La Sociedad Anónima, civitas, España, 1990, pp. 68-74.

sociedad, una vez conociendo esto al contratar saber si estaba dentro del giro por cualquier problema de la sociedad. Observamos que el objeto social complejo como un conjunto de actividades que los socios pretenden desarrollar en común, no parece existir objeción legal alguna que impida llevar a cabo la pluralidad de actividades.

Las actividades que realice la sociedad podrán ser las mas variadas, así como se permite una actividad principal y otra secundaria aunque esto trae el conflicto de que los administradores escudándose en el giro principal desarrollen un sin fin de actividades secundarias esto sin determinarlas. Debido a que en la vida práctica se da un variado número de fraudes dentro de los estatutos, con los cuales esta integrado la sociedad el objeto social se debe poner en forma precisa y clara agregando las actividades que la integren.<sup>59</sup>

Manuel Broseta distingue al objeto de contrato de sociedad con el objeto de las obligaciones de los socios y dice: "...por objeto del contrato de sociedad hay que entender las obligaciones que engendra para los socios; mientras que el objeto de las obligaciones de esta aportación (dinero, bienes, derechos o trabajo) que deben realizar la actividad económica para cuya consecución se constituye...".<sup>60</sup>

Ya precisamente sobre el objeto dice que son las actividades por la cual la sociedad se constituye. Para su realización distinguimos al objeto del fin social como el instrumento por el cual los socios pueden repartir el lucro obtenido. El mismo autor coincide en que el objeto delimita a los actos y negocios que realiza la sociedad, las inversiones de la masa patrimonial y el actuar de sus administradores. Por eso considera de suma importancia al constituirse la sociedad especializada, la norma pide un objeto social específico. Refiere que se necesitan tres elementos lícitos posibles y determinados

---

<sup>59</sup>Cfr. Ibidem, pp. 75-85.

<sup>60</sup> BROSETA, Manuel, Ob. Cit., pp. 167-168.

Para Acosta Romero la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 6 no menciona nada referente al objeto social pero lógico debemos entenderlo como lícito y posible. En cuanto a la determinación la legislación tampoco menciona nada se dan vicios en cuanto se cumple con lo lícito y posible, al constituirse la sociedad no se precisa muy bien el objeto pero esta debe de ser aceptada. Aunque en otras legislaciones como la francesa y española si no se encuentra definido la sociedad es considera como nula. En los tribunales de la ciudad de México en los años 40` se declaró una sociedad nula por no estar definida, pero esta resolución no tuvo gran trascendencia ya que no volvió a ocurrir la nulidad de alguna otra.

Dependiendo de la capacidad de la sociedad es el objeto solo tendrán la capacidad para el cumplimiento del objeto social. Refiere Acosta Romero que en nuestra legislación no se profundiza en el objeto social comparando con Argentina que menciona que el objeto es el instrumento por el cual se conseguirá la finalidad la cual busca la sociedad y tiene gran importancia, que con esta se determina la capacidad tanto del sujeto como de sus administradores.

Otros autores opinan que el objeto social delimita a las actividades de la sociedad, fija las facultades de los representantes, define el interés social, delimita hasta donde les compete obrar a los órganos, con el objeto social se conoce en que va a invertirse el patrimonio de la sociedad. El objeto social es limitativo de la persona societaria con los socios ya que si se realiza, cualquiera de sus órganos, no solo el director o la asamblea no podrá deliberar actos que sean extraños al objeto social aunque sea la mayoría de la asamblea esto por ir contrario a la norma jurídica.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Ob. Cit., pp. 286-288.

## 2.8. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS SOCIEDADES.

En cuanto al control y administración de las sociedades mercantiles se encuentre a cargo de los órganos de administración. Declara Cervantes Ahumada que los órganos se forman para que ante terceros se manifieste la voluntad de la sociedad dando una clasificación de órganos ya sea por su dirección suprema, por su administración o de vigilancia. Dentro de las direcciones encuadra a la asamblea de accionistas y junta de socios, referente a la administración encierra al consejo de administración, directores y gerentes y por ultimo comenta al órgano de vigilancia la integran los comisarios.

Como requisito legal en los estatutos al momento de constituirse la Sociedad Mercantil, en esta declara a las personas autorizadas para firmar en representación de la sociedad, como se va a administrar la sociedad y que facultades tienen quienes la administran.

El profesor Joaquín Garrigues menciona sobre la administración la nombra gestión de la sociedad y a la representación mencionándola como dos cosas distintas. A la gestión como concepto jurídico de mandato y a la representación como quien realiza los actos a nombre de la sociedad. El administrador declara Garrigues que la doctrina le atribuye el carácter de mandatario pero se confunde generalmente los conceptos de mandato y poder. Los gestores adoptan dentro de las sociedades una posición semejante a la de mandatario.

Entendemos a la gestión al conjunto tanto de derechos así como de obligaciones las cuales realizan los socios con el fin de dirigir los negocios que tiene la sociedad. En sentido estricto los actos de gestión son todos aquellos que se realizan en atención al negocio social y estos pueden realizarse entre los mismos socios.

La administración no solo implica actos sino operaciones materiales las cuales pueden ser desde llevar la contabilidad, informes o cargos los cuales no impliquen contratos. Mas que mandatarios los gestores son órganos de la administración social, esto cuando sean socios. En dado supuesto que no se haya no se haya nombrado un gestor la norma implica que todos los socios sean administradores.

En relación a los gestores pueden tener un nombramiento especial, éstos pueden tener una actuación ilimitada o específica. Existen tres hipótesis la primera que se haya nombrado a un administrador único y el único problema el cual tendría será con los socios los cuales fueron excluidos; segundo supuesto que se haya nombrado a diversos administradores pero cada uno de ellos tenga una facultad determinada; el tercer supuesto es que hayan existido varios administradores pero no se haya determinado su función.<sup>62</sup>

### **Sociedad en Nombre Colectivo.**

En cuanto a los órganos sociales de acuerdo al numeral 36 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la administración de la sociedad en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores y estos cargos pueden recaer en los mismos socios o personas ajenas a la sociedad. En caso de no haberse designado administrador estará a cargo de todos los socios según el artículo 40.

El artículo 41 de la misma ley menciona que con la mayoría de la aprobación de todos los socios, solo de esta forma el administrador podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles de la compañía. En el supuesto de ciertos negocios sociales el administrador otorgará bajo su responsabilidad poderes, sin embargo para delegar su cargo será forzoso que la mayoría de los socios se encuentre de acuerdo.

---

<sup>62</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Ob. Cit., p 365.



El tiempo en el cual se rendirán cuentas de la administración será de una semana si no es contrario a los estatutos de acuerdo al artículo 43 de la ya citada ley. Cuando los administradores tengan que tomar decisiones se hará por mayoría de votos en caso de empate los socios serán los que decidirán.

En cuanto a la vigilancia de la administración los socios que no sean administradores nombrarán un interventor, estos podrán examinar el estado de la administración, papeles y contabilidad de la compañía y podrán hacer las reclamaciones que consideren adecuadas o necesarias.

### **Sociedad en Comandita por Acciones.**

En este tipo de sociedad es necesario señalar que la única diferencia la cual se encuentra en el artículo 54 menciona que los socios comanditarios por ningún motivo no podrán ejercer actos de administración y los cargo que se den en relación a esta no se consideraran como tal.

A esta sociedad le son aplicables las disposiciones que rigen a la sociedad en nombre colectivo la cual ya fue mencionada.

### **Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

Esta sociedad quien tiene el cargo de administrador podrá ser uno mas gerentes los cuales pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad, el tiempo en que estos gerentes ocuparán el cargo puede ser de forma temporal o indefinida. Pero en cualquier tiempo la sociedad podrá revocar el cargo a los administradores. Si en los estatutos no menciona que las decisiones que tomen los gerentes sean por unanimidad, entonces estas decisiones se harán por mayoría de gerentes.

En el artículo 77 menciona que el órgano supremo es la asamblea de la sociedad y las resoluciones que tomen se deben de hacer por la mayoría de votos de los socios por los menos estos deben de representar la mitad del capital. Así como les son aplicables las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo.<sup>63</sup>

### **Sociedad Anónima.**

Base de esta investigación referiré en forma mas detallada sobre sus órganos sociales posteriormente.

### **Sociedad en Comandita por Acciones.**

La característica de esta sociedad en cuando a los cargos de administración es que los socios comanditarios no podrán ser administradores.

En cuanto a los órganos sociales las disposiciones que la rigen son las mismas que la sociedad anónima.

### **Sociedad Cooperativa.**

Este tipo de sociedad aunque se menciona dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles la rigen las normas de su propia ley.

La administración y control de la sociedad cooperativa esta a cargo de la asamblea general el consejo de administración y el consejo de vigilancia y se encuentra reglamentado del artículo 34 al 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas.

---

<sup>63</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Ob.Cit., pp. 275-276.

## 2.9. ACCIÓN.

Basándose en la Ley General de Sociedades Mercantiles Walter Frisch da el concepto de acción como al conjunto de obligaciones y derechos que forman la membresía de un accionista al revisar este concepto observamos que es el resultado el cual surge al tener la calidad de accionista. Al tener esta calidad observamos que la posesión de la acción están ligados a esta ya sean transmisibles. El segundo concepto de Walter Frisch es una parte que en relación con el total de las otras correspondientes forman el capital social de las sociedad, este concepto es aplicable a las acciones conocidas como acciones sin valor nominal, como características de este tipo de valores funcionan como acciones de cuota en nuestro país. El tercer concepto que da sobre la Acción es como el título valor que representan las obligaciones y derechos mencionados en el primer concepto. En nuestra legislación se encuentra la ley de títulos y operaciones de crédito, esta comprende las disposiciones sobre los títulos valor pero solo tiene una aplicabilidad solidaria. Este concepto no deja duda en cuanto a su naturaleza de título valor. Como característica de la acción observamos que es un título nominado o típico, pero también puede ser un título vinculado.<sup>64</sup>

George Ripert dice que la Acción “tiene un doble sentido designa al derecho de un socio en una sociedad de capitales y se opone a los intereses de las sociedades de personas; designa igualmente al título que no solamente comprueba sino que representa el derecho...”<sup>65</sup>

Podemos determinar el valor que tiene una Acción de dos diferentes maneras, si las acciones son cotizadas en la bolsa, pues la cotización que tenga su valor

---

<sup>64</sup> Cfr. WALTER FRISCH, Philipp, Sociedad Anónima Mexicana, .ª Edición Harla, México, 1994, pp. 224- 317.

<sup>65</sup> RIPERT, Georgeos, Tratado Elemental De Derecho Comercial, Traducción De Felipe De Sola Añizares y otro, tomo II, Tipografía De las Sociedades, Editorial Argentina, Buenos Aires 1951, p 306.

de cambio y las que no se encuentran cotizadas en la bolsa podrá determinarse de acuerdo al balance de la sociedad.

En cuanto a la propiedad de la acción existe una teoría que considera a los socios como acreedores entre si, no son copropietarios de los bienes. Entendemos que quizá los accionistas no se conozcan entre si pero lleven una relación con la sociedad y únicamente atienden a los resultados de ésta.

El título no es más que el documento el cual puede transferirse para la transmisión tanto de derechos como de obligaciones, es como si fuera un bien mueble exceptuando si se extraviara o robara. Si se establece como nominativa con que se tenga el documento no será suficiente para transmitir la propiedad. Al constituirse la acción nominativa, el titular lo puede demostrar de su propiedad al identificarse pero para transmitir se necesita un procedimiento y no se podrá discutir la acción que se a al portador.

La Acción no se puede dividir porque esta representa una parte del capital social, si por una sucesión o adquisición en común esta se divide el derecho comercial no reconoce esta división, se reconocerá en la sociedad solo a un accionista, los copropietarios deberán acordar sobre los beneficios y nombrar a un mandatario para que asista a la Asamblea General.

Al constituirse la sociedad mercantil lleva consigo entregar a los miembros títulos los cuales sean negociables por ser este un rasgo el cual caracteriza a la acción, si en los estatutos se planteará que no fuera negociable no se podría firmar la sociedad, el fenómeno que produce la negociabilidad de los títulos es que se cambie constantemente de accionistas, al menos las sociedades apegadas a la bolsa. En algunas sociedades se intenta tener el control sobre los miembros o reservar la posesión de las acciones a ciertas personas ya que se desconoce la personalidad del accionista. Al constituir la sociedad en los estatutos se pueden establecer determinadas condiciones para ser accionista o

quienes no pueden serlo. En las sociedades antiguas se puede exigir determinado requisito para ser accionista, ejemplo empleado o ex empleados de la sociedad.

El título valor es la hoja la cual se extrae del libro talonario la cual trae indicaciones sobre la sociedad la cual emitirá las acciones, estas estarán bajo forma nominada. La sociedad ya no tiene la facultad de decidir si los títulos valor serán al portador, estos serán de manera obligatoria nominativos. Hay acciones las cuales no se pueden negociar, como son las de aporte dentro de los dos años siguientes a la constitución de la sociedad y las acciones que depositan los administradores en garantía de su cargo.<sup>66</sup>

### **2.9.1. TIPOS DE ACCIÓN.**

Debido a la forma en que se realizan las acciones se pueden derivar diversos derechos aunque existe un principio el cual refiere a la igualdad de accionistas. Estos derechos especiales que tienen las acciones tienen su origen al formarse la sociedad o ser modificada. Existe una clasificación de los diferentes tipos de acciones.

#### **Acciones de Voto Múltiple.**

Estas acciones se encuentran prohibidas en México, a menos que la autoridad suprema administrativa en materia de economía las permita pero solo si estas están a favor de los intereses públicos o cuando estas sean de carácter general.

---

<sup>66</sup> Cfr. Ibidem, pp. 306-315.

### **Acciones Preferentes de Voto Limitado.**

En México conocida comúnmente como a voto limitado, este tipo de acciones tiene disposiciones especiales relativas a ella como ejemplo esta prohibido emitir acciones preferentes o de voto limitado dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles numeral 113 refiere que por medio de los estatutos sin importar si es de origen modificado se emitan este tipo de acciones. No se requiere del consentimiento de los socios de manera individual que les afecte cambiar este tipo de acción. Una prerrogativa la cual tienen los accionistas preferentes sin derecho a voto limitado, es el de preferencia de adquisición de obligaciones convertibles y de obligaciones cuyos titulares participen en las utilidades de las sociedades.

### **Acciones Propias e Impropias.**

Existen otros títulos valor a los cuales se les denomina acciones, este puede ser una denominación incorrecta ya que en si no representan una parte del capital social, por esto este tipo de títulos valor el cual por la forma en que esta el capital se puede dividir acciones en propias e impropias.

### **Acciones sin Valor Nominal.**

Se pueden emitir acciones sin valor nominal y no se podrán impugnar, pero tampoco estas expresarán de cuanto es el importe de su capital social, la cifra del capital social podrá ser omitida o mencionada.

Encontramos en la exposición de motivos de a Ley General de Sociedades Mercantiles que no se podrá obligar a las sociedades a indicar en las acciones el monto el cual hayan aportado los socios y el monto total de las aportaciones

iniciales. Pero es la única omisión la cual se puede hacer sin que afecte a la sociedad en cuanto a su orden y funcionamiento. De acuerdo a la exposición de motivos se debe señalar el monto o cifra de los estatutos.

Declara Walter Frisch que las acciones sin valor se ofrecen según la situación legal expuesta, teóricamente dos posibilidades la de omitir cualquier relación de valor de la acción con el capital social o lo que es prácticamente más accesible, expresar la relación mencionada por medio de una cuota.

No se puede determinar una cifra la cual sea obligatoria con el valor nominal de las acciones, como ejemplo la nueva Ley del Banco de México refiere a las acciones expresadas en moneda nacional.

### **Acciones de Trabajo.**

Estas pueden suponerse para la titularidad de prestaciones de servicios que se realicen para la sociedad. Estas acciones las puede emitir a voluntad la sociedad cuando las facultan los estatutos y se complementan con la Ley Federal del Trabajo que otorgan a los trabajadores participar en las utilidades de la empresa. Estas no se pueden inalienar y son contrarias a todas las acciones en general.<sup>67</sup>

### **Acciones de Goce.**

De acuerdo a Ripert es un título el cual se entrega al accionista y al mismo tiempo recibe el valor nominal que le corresponde la acción. La amortización del capital es una expresión errónea ya que el capital que se aportó para cada acción no se puede devolver porque esta es la base de los acreedores, sino se tendrá que pagar las sumas de los beneficios que se han obtenido así también como en dado momento las reservas de la sociedad.

---

<sup>67</sup> Cfr. WALTER FRISCH, Philipp, Ob. Cit., pp. 235- 242.

Esta amortización no es un privilegio otorgado a un accionista porque sería injusto, sino más bien es una entrega la cual se hace de forma anticipada al accionista, sobre la parte que le toca en la liquidación futura de la sociedad. Si todos los accionistas se amortizan, esto traería la liquidación de la sociedad, la forma de amortizar como no se puede hacer a todas las acciones se realiza un sorteo de títulos que serán amortizados.<sup>68</sup>

## **2.10. DELITOS SOCIETARIOS.**

La doctrina divide en dos formas a este tipo de delitos: En delitos socioeconómicos y patrimoniales. Lo que es cierto es que lesiona los intereses tanto de la sociedad como a los mismos socios y a terceros ya sean estos acreedores o no lo sean. En cuanto a los delitos que se pueden cometer no solo en cuanto al patrimonio, ya que cuando se realizan conductas como impedir el ejercicio del derecho del voto o el de la información son considerados delitos, ya que el principal bien tutelado son los derechos administrativos que tiene el socio, no podemos englobar todas las conductas las cuales ocurren así como modalidades las cuales se encuentren tipificadas o no lo estén.

Podemos designar a la criminalidad de la empresa, a aquellos delitos con los cuales se lesionan los bienes jurídicos internos y externos por medio de una actuación, dentro de estas lesiones incluimos a los bienes jurídicos e incluso los intereses propios de las personas que colaboran dentro de la empresa como a los delitos hechos por colaboradores de la negociación mercantil, contra los demás colaboradores o incluso contra la misma empresa.

Considero al delito societario como menciona Sánchez Álvarez "...un conjunto heterogéneo de conductas que comparten entre si la circunstancia de haberse

---

<sup>68</sup> Cfr. RIPERT, Georges, Ob. Cit., p 323.



cometido con ocasión de la administración o dirección de una empresa social...”.<sup>69</sup>

Estas conductas son diversas y pueden consistir en una violación la cual sea grave de deberes que se hayan confinado ya sea legal o contractualmente en perjuicio a los socios o terceros por abuso de poder el cual se tenga por la función que ocupa. En este sentido amplio todos aquellos delitos los cuales se cometan en relación con la empresa aunque en sentido estricto se excluyen a los administradores, aunque estos se consideren como los autores típicos de las conductas cometidas, al indicar que en un posible momento alguno de los socios se encuentre en el supuesto de haber cometido alguno de estos delitos.

Para tratar de acotar a todas las sociedades mercantiles entendemos por sociedad a toda aquella entidad que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado. Aunque Manuel Maria Sánchez Álvarez excluye en este concepto a las sociedades ocasionales y no hace mención de entender a toda sociedad mercantil cooperativa, mutuas, las fundaciones, cajas de ahorro para que le sean aplicables los conceptos de delitos societarios. Entonces refiere en un concepto más amplio sobre las sociedades mercantiles, como a todas las personas jurídicas que realicen de manera permanente el tráfico mercantil.<sup>70</sup>

Se ha intentado clasificar a los delitos en virtud de quienes son los titulares y se distinguen a raíz de este fundamento a delitos contra la sociedad, contra los socios, contra los acreedores y en contra de terceros. Existe otra propuesta de Derecho francés el cual agrupa a los delitos de acuerdo a las fases de la vida de la sociedad. Otra propuesta más la cual agrupa en dos grandes bloques a los delitos; el primer bloque es falsedad de información social e infidelidad de los órganos sociales. Pero aumenta la clasificación dejándola en tres bloques:

---

<sup>69</sup> SANCHEZ ALVAREZ, Manuel M<sup>a</sup>, Los delitos societarios, Aranzandi S. A., Elcano navarro, 1996, p 44.

<sup>70</sup> Cfr. Ibidem, pp.44 47.

El cual se encuentra constituido por el delito de falsedad de documentos, esta debe reflejar la situación jurídica y económica de la sociedad. En el segundo bloque reúne una serie de conductas que van desde imponer acuerdos de manera abusiva hecho por la mayoría real sobre la minoría o que estos acuerdos se hagan por una mayoría ficticia y que dentro del patrimonio societario haya una deslealtad. Por último que se impida realizar ejercicios de derechos sociales en relación a la información, control, participación y suscripción preferente.

Existen diversos criterios para clasificar a los delitos ya sea atendiendo a esta como tipos de peligro y de lesión. El primero constituido por los delitos de carácter preparatorio de futuras defraudaciones patrimoniales; el segundo lo forman las defraudaciones patrimoniales mediante la administración fraudulenta así como el obstruccionismo a controles administrativos.

Para Sánchez Álvarez el más acertado es el criterio sistematizado y su justificación es que permite una apreciación mas acertada de las actuaciones de los tipos así como del bien jurídico tutelado que tiene cada precepto, unifica de forma más sencilla al tipo penal que el legislador plantea con la conducta que realiza.

Se puede clasificar a los tipos penales por la falsedad de información social, impedimento del ejercicio de los derechos del socio, abuso de la posición de dominio, imponiendo acuerdos abusivos o quien estos acuerdos los hagan de forma lesiva por una mayoría la cual sea ficticia, Administración infiel o que esta sea desleal en la gestión de la empresa. En cuanto al tipo doloso existen ordenamientos los cuales permiten la forma dolosa para la comisión de algún delito, en algunos sistemas se castiga esta forma de haber cometido el delito, en la tipificación de los delitos contra el patrimonio, como elemento para que se cometa el delito se necesita el ánimo o la intención de cometer el acto.

### **Delito de Estafa.**

Los delitos los cuales puede cometer la sociedad son; que no existiendo se ostente como tal o existiendo haga maniobras para ofrecer garantías las cuales no existen. Estas sociedades prometen seguridades o beneficios los cuales atraen al público, esto lo realiza por medio de anuncios en medios de difusión como periódicos en el cual la sociedad garantiza incluso con sus propios inmuebles. Estos hechos encierran todos los elementos de la estafa o en nuestra legislación penal el delito de fraude.

El hecho de los anuncios los cuales sean engañosos al ocultar la verdadera situación de la sociedad o a los terceros. Cuando se realiza un simulacro de empresa en donde se ostenta un administrador o gerente el cual refiere a los bienes que se tienen en garantía, esto con el fin de obtener fondos encuadra al tipo penal. Las sociedades las cuales realizan de manera dolosa el engaño ya sea que existieran estas o no haya sociedad con el fin de obtener fondos.<sup>71</sup>

Otro delito el cual se comete en la sociedad y se encuentra en el título de delitos patrimoniales en nuestra legislación penal es la insolvencia fraudulenta en perjuicio de los acreedores, el cual se encuentra mencionado en el artículo 235 de Código Penal para el Distrito Federal. Y menciona que se le impondrá sanción "...al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto de sus acreedores...", nuestra legislación tiene que adecuar las conductas en torno a la sociedad ya que no se encuentran de manera específica o concreta como delitos societarios.

---

<sup>71</sup> Cfr. GRANJEAN, Gustave., Estudio Practico Del Delito De Estafa En La Sociedad Por Acciones Traducción Antonio Soto Y Hernández, Centro Editorial De Góngora, Madrid, 1989, pp. 58-63.

## **Sanciones.**

Las sanciones que se aplican por los delitos societarios no podemos decir que al ser cortas no serán intimidatorios, pero no podrán ser tan largas para que estas no se apliquen.

El Código Penal para el Distrito Federal maneja sanciones las cuales podrán ser de tipo pecuniario o corporal o ambas en cuanto a los delitos que se adecuan tipo societario, son delitos cometidos contra el patrimonio ya que en la legislación mexicana no se encuentran en específico los delitos societarios. Al momento en el cual se encuadra el tipo penal para que se imponga una sanción corporal esta va referida al monto el cual se ha lesionado a la sociedad, al socio o terceros que tengan relación con la sociedad.

Comenta Sánchez Álvarez que la perseguibilidad de estos delitos deben de realizarse por medio de querrela ya que al realizarse estos delitos se pueden afectar aún mas intereses generales. Por estos motivos justifica que se realice por querrela, pero agrega que debe ampliarse y por oficio se persiga el delito.<sup>72</sup>

En nuestra legislación penal ésta se persigue por querrela de acuerdo al parentesco y al monto como lo determinan específicamente los delitos contra el patrimonio.

### **2.11. MANIFESTACIÓN DE LA CRISIS DE LA SOCIEDAD.**

De acuerdo a la opinión de Cervantes Ahumada Raúl el origen de la sociedad mercantil es como un instrumento técnico el cual surgió de la necesidad del orden jurídico con el fin de que los comerciantes pudieran limitar sus

---

<sup>72</sup> Cfr. Ibidem, pp. 87-95.

responsabilidades y que por medio de una empresa comercial solo se afectará parte de su patrimonio. El origen de la sociedad de personas fue de herederos de los comerciantes ya que ésta se requería para que una empresa se mantuviera de forma unida. Sociedades mercantiles como la Sociedad Anónima fueron auxiliares de Estados colonizadores al descubrirse el nuevo continente y fueron quienes construyeron el sistema capitalista. Se estableció la diferencia notoria entre las personas jurídicas y los socios por los cuales estaban integradas.

El origen de la crisis fue en el siglo XIX la figura de la persona queda poco a poco atrás ya que en el ámbito mercantil esta no ofrecía una limitación de una responsabilidad. Debido a las doctrinas socialistas en la sociedad cooperativa encontraron una solución a los problemas sociales. Otras fueron notoriamente las Sociedades Anónimas quienes produjeron grandes monopolios situación que notaron los legisladores. Este tipo de sociedades fueron quienes realizaron todas las armas bélicas de la segunda guerra mundial misma función que el Estado retomó. Cabe señalar que en los Estados socialistas se elimina al comerciante capitalista y con ello a la gran parte de las sociedades mercantiles dejando en aumento a la Sociedad cooperativa.

Esta crisis llega a su clímax con la segunda guerra mundial y las sociedades en donde había intereses con países beligerantes, los estados las intervinieron a pesar de ser sociedades anónimas. La forma de reaccionar contra los abusos cometidos, utilizando a las sociedades anónimas como en el supuesto de antimonopolistas. En el Derecho anglosajón con ideas como la de “quien esta atrás de la mascara” o “penetrar y mirar el velo de la personalidad” se ha desconocido la separación del patrimonio entre el socio y sociedad, esto otorgando a los socios personalidad limitada de la sociedad. A la conclusión de descartar la personalidad de las sociedades en vista de los fraudes cometidos en contra de acreedores e incluso al fisco. Esta nueva corriente se puede utilizar cuando se defraude para sustraer una obligación preexistente para

conservar el monopolio o para protegerse contra delincuentes. Estos supuestos no se tomarán en cuenta por los tribunales la personalidad de la sociedad tomará a esta como a un conjunto de personas físicas las cuales realizan una actividad.

En la legislación alemana y suiza es similar estas soluciones ya que la tesis de la “penetración” nombre que se le da por adentrarse en la personalidad jurídica de una sociedad y ver quienes se encuentran detrás de la máscara. En España se ataca a la sociedad y a los socios cuando de manera fraudulenta la sociedad sirvió de velo, a esta corriente se le llamó teoría de los terceros. En otros sistemas como el francés la sociedad les pertenece a los socios y quienes abusan con ella abusan de su Derecho.

En todos los países el pensamiento jurídico se orienta a que la personalidad es relativa en cuanto a las sociedades mercantiles esto con el fin de evitar una defraudación. En los países sociales las sociedades mercantiles le pertenecen al estado con excepción de la mencionada sociedad cooperativa.

En nuestro país las únicas sociedades las cuales se encuentran en la actualidad es la Sociedad Anónima, la de responsabilidad limitada ya que las personalistas en la vida comercial han desaparecido. Lo que utiliza de forma más continua el estado para la intervención de la vida económica del país es la Sociedad Anónima. Resaltemos que la unimembre con tipo de Sociedad Anónima es la que se encuentra en la vida práctica entre nosotros.

En la realidad observamos que la personalidad jurídica con patrimonio separado se utiliza para el comercio de forma individual. Aunque se realice el comercio individual en la práctica se utiliza las reglas del patrimonio separado por medio de la sociedad. Pero realizar el comercio no es lícito sino más bien al formar una sociedad unipersonal con carácter de anónima esto con el fin de limitar la responsabilidad, constituyendo un patrimonio de forma separada afectando al

objeto, porque incluso puede defraudar a los acreedores si esta se declara insolvente.

Aquí cabe aclarar que la responsabilidad de los administradores es separada de la personalidad, ya que los administradores no responden de las obligaciones sociales, así que cada error, culpa o negligencia que cometan al momento de su cargo serán responsables siendo exigido por los terceros que hayan sido perjudicados por sus acciones.

Cervantes Ahumada considera sencilla la solución a este problema si vemos que el legislador otorgó la personalidad jurídica como instrumento en el que los comerciantes podían limitar su responsabilidad en sus actividades comerciales. Los comerciantes deberán utilizar otro elemento: el de la buena fe, para realizar sus actividades comerciales. En el caso de que la personalidad se utilice como un instrumento de defraudación en ese instante será nula la personalidad ya que ninguna institución jurídica permite la mala fe.

En la práctica notamos que existe la separación de la personalidad de la sociedad ejemplo cuando funcionarios y empleados de las sociedades anónimas pertenecientes al Estado cuando se responsabilizan los administradores de forma fiscal al cometer el delito de peculado.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso, Cuarta Edición Editorial Herrero, pp. 200-204.

## CAPÍTULO III

### LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

#### 3.1. Antecedentes De La Sociedad Anónima.

3.1.1. Sociedad Anónima En Roma.

3.1.2. En Las Compañías Francoholandesas.

3.1.3 Referencia En El Derecho Anglosajón.

#### 3.2. La Sociedad Anónima En México.

#### 3.3. Clases Especializadas De Sociedad Anónima.

#### 3.4. Constitución De La Sociedad Anónima.

#### 3.5. El Socio.

3.5.1. Antes De La Reforma De 1992.

3.5.2. Después De La Reforma De 1992.

#### 3.6. Capital Social.

3.6.1. Antes De La Reforma De 1992.

3.6.2. Después De La Reforma De 1992.

3.5.3. La Acción Legal.

#### 3.7. Órganos De la Sociedad Anónima.

3.7.1. Asamblea General De Accionistas.

3.7.2. Administración De La Sociedad.

3.7.3. Vigilancia De La Sociedad.

#### 3.8. Reserva Legal y Fondos De Reserva.

#### 3.9. Disolución.

#### 3.10. Liquidación.

#### 3.11. Delitos Societarios.

3.11.1. Falsedad De Documentos.

3.11.2. Falsedad De La Personalidad De Las Sociedades.

3.11.3. Responsabilidad De Los Socios.

#### 3.12. Justificación Sociológica Económica Y Social De La Sociedad Anónima.



### **CAPITULO III. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

#### **3.1. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Aunque diversos autores no unifican el lugar de donde proviene la Sociedad Anónima se le ha atribuido sus antecedentes a diversos lugares. En estos lugares se tiene una semejanza de la Sociedad Anónima como la conocemos actualmente, hay que considerar que quizás tuvo aportaciones de diversas civilizaciones. Refiere Acosta Romero sobre el origen del vocablo de Sociedad Anónima el cual tiene su antecedente en el Derecho Francés aproximadamente en el año de 1673, aunque este se aplicaba a la sociedad en participación.<sup>74</sup>

Diversos autores coinciden en que la Sociedad Anónima es uno de los más grandes descubrimientos de los últimos tiempos, ya que sin este tipo de sociedad no ocurrirían acontecimientos como la invención de la televisión, la nave interplanetaria, entre otros descubrimientos.<sup>75</sup>

La primera institución que tuvo los elementos básicos de una Sociedad Anónima fue en Génova por el año de 1407, esta ciudad pidió un préstamo a una corporación llamada Casa de San Jorge y al no poder pagar esta deuda el Estado le cedió los derechos para el cobro de algunos impuestos y la Casa de San Jorge se convirtió en un banco. Después se creó el Banco de San Ambrosio que era una sociedad la cual estaba constituida por acciones en la

---

<sup>74</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Nuevo Derecho Mercantil, p 325.

<sup>75</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, p 81.

ciudad de Milán en el año de 1458. Señala Roberto Mantilla que desde el siglo XIII ya existían sociedades las cuales su capital estaba dividido en “sacos” ya que su actividad era la recolección de granos. Pero no solo se encuentra este antecedente ya que en la *colonna*, al realizar la actividad de explotación mercantil naviera, en esta se encontraba los inicios de la responsabilidad limitada ya que solo respondían por el importe de sus aportaciones. Se conoce en instituciones tan antiguas como el Consulado del Mar y el Código de las Costumbres de Tortosa de características similares.<sup>76</sup>

Comenta Carlos Gilberto Villegas que la Sociedad Anónima nació como una extensión del poder de la Casa Real, algunos reyes la utilizaron con el fin de hacer mejor las cosas y que se extendiera ese poder. Incluso en la ley inglesa se encuentra establecida la Sociedad Anónima; ya en el siglo XV y XVI fue cuando definió su personalidad jurídica teniendo facultades para adquirir bienes, demandar y ser demandado así como finalmente se le atribuyó la limitación de responsabilidad respecto de los socios con sus aportaciones.<sup>77</sup>

Otra referencia más antigua aunque solo sea somera como en Babilonia dentro del código de Hamurabi diferenciaban al contrato de sociedad con el contrato de préstamo. Aunque no se defina con exactitud donde se originó se tienen antecedentes de diversos lugares los cuales considerare a continuación.

### **3.1.1. ANTECEDENTE DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN ROMA.**

Acosta Romero declara que los antecedentes los cuales se tienen de Roma no fue exactamente la Sociedad Anónima, se conoció al contrato de indivisión de coherederos. Otra Institución jurídica conocida la sociedad de públicanos para

---

<sup>76</sup>Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L, Ob. Cit., p 341.

<sup>77</sup> Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto, Ob. Cit., 1971, p 322.

el cobro de impuestos el cual tenía como similitud a la Sociedad Anónima, esta consistía en que los asociados eran considerados de forma separada a la sociedad ésta más conocida por la “*societas vectigalis Publicarum*”.<sup>78</sup>

El origen de la Sociedad Anónima no debe buscarse en Italia pero al analizar las sociedades romanas como la mencionada “*societas Publicarum*” notamos las características similares con el Derecho Romano. A éstas sociedades las cuales tenían funciones de carácter público se les atribuyó la figura de “personas públicas”. Por este motivo se les atribuyó una personalidad distinta de los socios que la integraban.

Manuel García Rendón declara que la misma “*societatis vectigaium publicarum*”, debido a sus características de la limitación de la responsabilidad de los socios se asemeja al antecedente histórico de la Sociedad Anónima.

### 3.1.2. EN LAS COMPAÑÍAS FRANCOHOLANDESAS.

Sobre los antecedentes francoholandesas Acosta Romero comenta que en el siglo XVIII aparecieron compañías organizadas y el control lo tenían Holanda y Francia, con éstas compañías se tenía el monopolio del comercio en colonias de ultramar e incluso ejercían tanto funciones administrativas como judiciales. Estas figuras fueron evolucionando en Francia hasta convertirse en las Ordenanzas de Colbert.<sup>79</sup>

Cervantes Ahumada afirma que el antecedente de la sociedad en estudio es la sociedad de armadores, esto con motivo de los grandes descubrimientos ocurridos contemporáneamente. Un auxiliar para los colonialistas fue formar Sociedades Anónimas las cuales apoyaron a la colonización, pues esta era muy

---

<sup>78</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otro, Nuevo Derecho Mercantil, p 326.

<sup>79</sup> Cfr. Ibidem, p 326.

eficaz para realizar la explotación. La mayoría de autores coinciden en que la primer sociedad colonial fue la “compañía de Indias orientales” la cual se creó en Holanda en el año de 1602 y la compañía de Indias Occidentales eran la fusión de sociedades de armadores, cabe señalar que eran auxiliares del Estado. Estas sociedades tenían diversas facultades otorgadas por el Estado, mismo que la denominó como sociedad estatal.<sup>80</sup>

Sobre el tema opina Mantilla que la Sociedad Anónima surge verdaderamente con el descubrimiento de nuevas tierras y por ello se organizan grandes compañías, coinciden Mantilla en la fecha de creación, si embargo refieren a una compañía mas, la compañía sueca meridional creada en el año de 1926, la intención que tenía ésta no era solo económica sino que perseguía fines políticos, agrega que estas son sociedades base de la actual Sociedad Anónima ahora de gran importancia económica.<sup>81</sup>

Rodolfo Fischer declara que se consideraba a las instituciones francoholandesas como copia de las italianas, cosa que se comprobó como falsa. Las compañías fueron la fusión de armadores que competían en forma pacífica entre las grandes potencias marítimas de la época debido a que la forma colectiva en que se agrupaban ya no era eficiente por esto se vio la necesidad de transformar su estructura económica y jurídica para formar asociaciones.

La compañía mas antigua es la compañía holandesa de las Indias Orientales esta se formó por la fusión de ocho sociedades de armadores, debido a sus características el socio tiene solo una responsabilidad limitada. El crecimiento de ésta se dio por pugnas de carácter económico, por las colonias y el comercio mundial en el siglo XVI, se utilizaba características las cuales consistía en reunir un gran número de capitales con la aportación de un gran número de personas y por ésta gran unión de interesados no permitía vínculos personales solo sobre

---

<sup>80</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, p 283.

<sup>81</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit., p 342

las aportaciones de los socios. Existían precompañías y compañías; las precompañías aunque no de golpe dejaron de existir absorbiéndolas las compañías. Se hacen valer los derechos contra esta evolución de accionistas, puede ahora intervenir en la administración de la sociedad y su responsabilidad limitada.

La primer compañía rendía cuentas a los 10 años y se devolvía la aportación más la ganancia, las aportaciones eran desiguales ya que unos aportaban mucho o poco pero la intención era la de reunir el suficiente capital para la navegación. No existía una junta general de accionistas y la administración estaba a cargo de los gerentes y principales accionistas.<sup>82</sup>

### **3.1.3. REFERENCIA EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.**

Carlos Villegas agrega que como fue notorio se dio un gran desarrollo en Europa, pero fue aun más en los Estados Unidos de Norteamérica. Retoma al mas famoso fraude conocido como “el fraude del mar del sud” en el año de 1720 el cual desacreditó en gran medida a la Sociedad Anónima tanto que en Inglaterra y en sus colonias este tipo de sociedad no es tan relevante. En Gran Bretaña y los Estados Unidos se ha retomado no con tanta confianza, ahora con limitaciones impuestas y esto evitó que prosperara a mediados del siglo.

Conocida por las grandes prerrogativas que tiene se le conoció en los Estados Unidos y fue tan trascendente que puso en peligro el poder del Estado. Eran tantas las solicitudes que se convirtió en un trámite burocrático para requerir la personalidad societaria. Las disposiciones para regir estas autorizaciones eran leyes generales de acuerdo a la actividad a realizar esta autorización se otorgaba a cualquier persona que cumpliera con los mínimos requisitos. La

---

<sup>82</sup>Cfr. FISCHER, Rodolfo, Sociedades Anónimas Su Régimen Jurídico, Reus, Madrid 1934 pp. 21-25.

única condición para conceder la personalidad jurídica societaria fue que se utilizara como negocio jurídico.

Fue evolucionando al grado que ya no había limitaciones o restricciones, la formalidad que se daba en el mercado desplazaron a la norma cuando se intento organizar y regular. Esta práctica acarreó demasiados conflictos ya que las sociedades se generalizaron al grado de afectar el normal funcionamiento del mercado.

Con esto el Gobierno no tuvo más que basarse en las leyes *antitrust* y reglamentaciones públicas para evitar los problemas provocados con el aumento en el poder de la Sociedad Anónima. Se estudia ahora como se controla el poder o dominarlo con el fin de evitar abusos contra los intereses de la comunidad. Una forma de control es reglamentando al poder del voto distribuyéndose por disposición de la ley con el fin de que no se cometan abusos con las Sociedades Anónimas, los mandatos que realizan las asambleas también se controlan, las sociedad de *holding* de servicios públicos y controlar el poder de los votos.

Se considera a la corporación con personalidad jurídica que confiere el Estado, con la idea de una concesión. La Sociedad Anónima no tiene un carácter contractual ya que se consideran las relaciones entre el Estado y la corporación referente a esta existe la teoría de un contrato triple entre el Estado y la compañía, entre la compañía y el accionista y entre los mismos accionistas. Esta forma de reglamentar a las sociedades las cuales surgen a partir de la primera guerra mundial con el fin de evitar abusos en contra de las minorías de accionistas y de la comunidad en general.

Existe diferencia fundamental entre el Derecho anglosajón y el europeo continental, en donde el anglosajón se desarrolla fuera de toda idea contractual

y en el continental surge de acuerdo al Código Francés el cual tiene al contrato como influencia de una idea civilista.<sup>83</sup>

### **3.2. LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MÉXICO.**

Un antecedente sobre la legislación de las sociedades la encontramos en el Código de Comercio hecho por el presidente Manuel González en el año de 1884. Ya que en 1888 se promulgó la Ley de Sociedades Anónimas la cual duró muy poco, posteriormente la siguiente legislación fue el Código de Comercio de 1889 la que aun se encuentra vigente la cual entró en vigor el primero de enero de 1890. Una ley la cual ha regido es la ley de 1932 la cual rige a las sociedades anónimas especial y la que se expidió el 4 de agosto de la Ley General de Sociedades Mercantiles

La Ley General de Sociedades Mercantiles promulgada en 1934 es la que rige a las Sociedades Anónima en México pero no son las únicas legislaciones ya que otras se encuentran fuera del Código de Comercio pero regulan a la Sociedad Anónima Especializada como en el sistema financiero mexicano. Existen otras como la que regula supletoriamente a los usos bancarios y mercantiles como es la Ley de Inversión Extranjera, las leyes que regulan la petroquímica entre otras leyes de carácter administrativas, el Código Civil no lo podemos agregar solo cuando no exista ley que regule el vacío.

Para Miguel Acosta Romero y otros autores el que el Código Civil se encuentra precepto sobre la personalidad, esto no le da vida a la Sociedad Mercantil sino mas bien al cumplirse los requisitos que señala el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los del artículo 16 fracción II del Código de Comercio nacerá la personalidad al inscribir el acto constitutivo en el Registro

---

<sup>83</sup> Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto, Ob. Cit., pp. 327-330.

de Comercio. Entendamos que como las personas físicas la figura societaria no se encuentra sujeta aun solo régimen, sino a diversas leyes de distintas materias. En el caso de las Sociedad Mercantil de acuerdo a las diversas actividades va a estar sujeto por distintas leyes al constituirse como Sociedad Mercantil a las mercantiles, al arrendar o comprar un local para su uso por las civiles, al contratar a personal por las laborales o fiscales al dar de alta a su personal al igual al pagar impuestos tiene una infinidad de relaciones normativas. Lo que regula las leyes mercantiles será la organización, la estructura, así como los actos de comercio que son objeto; y no por ello todo el sistema jurídico no les es aplicable, sino que este las regula dependiendo el área el cual se relacione. Hay que aclarar que no solo realizan actos de comercio aunque estén regidas por leyes mercantiles, como se mencionó de acuerdo a la actividad les regirá la legislación vigente en el territorio.<sup>84</sup>

Mantilla Molina señalan que en México todas las normas de las Sociedad Anónima son de carácter imperativo encontrándose en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En nuestro sistema se necesita la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores siendo esta una exigencia de la Ley de sociedades para inscribirla en el Registro Público de Comercio y no solamente de la Sociedad Anónima sino de todas las que señala la ley mencionada. Esta autorización requiere que se cumplan varios requisitos todos ellos de carácter formal, cumpliéndose estos se considerará la autorización sin importar la convivencia, la organización técnica o económica de la sociedad.

De acuerdo a la opinión de Mantilla cumpliendo es suficiente con estos requisitos, pero la sociedad no tenga un buen plan de desarrollo o es notorio que la sociedad irá en decadencia por su organización o técnica considera de no tanto inconveniente, pero al aspecto económico implica a una Sociedad Anónima su relación contractual con terceros, en el supuesto de disolución los

---

<sup>84</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y otros, Tratado De Sociedades Mercantiles Con Énfasis En La Sociedad Anónima, Porrúa, México 2001, pp. 7-9.



acreedores no podrán interponer acción alguna por la característica de responsabilidad limitada que tienen los socios.

Pero no solo con la inscripción se concede la autorización comenta Mantilla Molina, pues en algunos casos la concede un Órgano del Ejecutivo, previo estudio del éxito de la empresa tenga en la finalidad que busca.<sup>85</sup>

Para Cervantes Ahumada al inicio el Estado Mexicano recibió una gran cantidad de Sociedades Anónimas Extranjeras en áreas como petróleo, Banca e incluso Energía Eléctrica pero ahora las compañías imperialistas toman la forma de sociedades mexicanas o las adquieren directamente a través de prestanombres. El Estado utiliza la Sociedad Anónima para organizar instituciones de servicios públicos la cual es una simulación porque en la realidad son instituciones descentralizadas pertenecientes al poder público. El Estado interviene directamente en la vida comercial a través de sus Sociedades Anónimas del sector paraestatal. Además menciona que áreas como la Banca y los Seguros dentro del sistema deben de constituirse forzosamente como Sociedad Anónima.

En México no se sigue el sistema de países capitalistas el cual consiste en reunir grandes capitales con la unión del ahorro de un gran número de la población porque en nuestro país no existe esa capacidad ahorrativa. Por no haber una igualdad de distribución de riqueza. Las sociedades que están constituidas son de control estatal a través de instituciones descentralizadas o grandes corporaciones de origen extranjero o sociedades de pequeños grupos.<sup>86</sup>

La Sociedad Anónima se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles del artículo 87 al 206 y para entender su régimen jurídico enunciare

---

<sup>85</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Ob. Cit., pp. 345-346.

<sup>86</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Derecho Mercantil, Ob. Cit., p 84.

su definición legal la cual se encuentra contenida en el numeral 87 el cual declara: “Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”. Cervantes Ahumada destaca en esta definición legal dos elementos los cuales son fundamentales el primero los socios y el segundo la responsabilidad limitada.

Sobre los socios comenta Manuel García Rendón puede ser cualquier persona física, exceptuando los incapacitados a menos que estos tengan acciones por herencia, sus efectos se harán a través de su representante. En la Sociedad Anónima y en comanditas por acciones el socio puede recibir el nombre de accionistas a diferencia de otras sociedades en donde no es posible.<sup>87</sup>

El socio únicamente está obligado a aportar a la Sociedad Anónima el total del importe de sus acciones, las cuales haya suscrito y respondiendo al cumplirse las obligaciones que acarrea, pero no tendrá responsabilidad personal por las deudas que contraiga la Sociedad Anónima, esto es determinante para que los acreedores que hayan contratado con la sociedad no ejerzan acción legal en contra del socio sino contra la Sociedad Anónima con el fin de que le sean cubiertos los créditos.

Autores como Rodrigo Uria considera a las aportaciones que hacen los socios como elemento principal ya que no interesa la relación de los socios sino sus capitales, afirmando que estas se harán por la división en partes iguales del capital denominando a cada una de estas partes acción.<sup>88</sup>

Mantilla Molina coinciden con Cervantes Ahumada pero agrega un elemento de suma importancia la cual es la denominación legal fundamentándose en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que menciona: “...se

---

<sup>87</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel, Ob. Cit., pp. 258-259.

<sup>88</sup> Cfr. URÍA, Rodrigo, Derecho Mercantil, 26ª Edición Marcial Pons Ediciones Jurídicas Y Sociales S. A., Madrid, 1997, p 328.

formará libremente, pero será distinta de cualquier otra sociedad y al emplearse ira siempre seguida de su abreviatura S. A.” Anteriormente se considera que se le debió de atribuir a la sociedad el objeto social en el Código de 1890 que estaba influenciado por la legislación francesa, pero ya suprimido se dejó libre arbitrio hacia la denominación, exceptuando como refiere el mismo artículo 89 distinta de cualquiera de los socios.

Aunque en la práctica de la sociedad tiende a generalizarse contraria al numeral 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el legislador omitió sanción alguna, aunque de forma analógica se podría invocar el artículo 59 el cual menciona” que la sanción será que los socios responderán de manera ilimitada por las deudas sociales “. Este planteamiento estuvo en el proyecto de 1947 el cual refiere que la denominación se hiciera referente al fin principal y la sanción será la responsabilidad ilimitada.

Mantilla comenta que no se debiera dejar inscribir este tipo de sociedades en el Registro Público. Trámite anterior que se debe de hacer ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, menciona que se revisan las solicitudes, entonces el funcionario al notar la falta debe suspender la inscripción hasta que no se subsane la falta.<sup>89</sup>

Una definición doctrinal de la Sociedad Anónima es la que da Rodríguez Rodríguez que comenta “...es una sociedad mercantil, con denominación, de capital funcional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas...”,<sup>90</sup> en esta definición doctrinal maneja todos los elementos, incluso que la ley omite. El término de sociedad implica a un número de personas las cuales se agrupan, esto con el fin de otorgar una certeza y seguridad a los que contratan con ella, al crearse este nuevo ente debe ser responsable pero puede suceder que no tenga realmente posibilidad para ello,

---

<sup>89</sup>Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Ob. Cit., pp. 346-347.

<sup>90</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Ob. Cit., p 77.

bien por pobres manejos administrativos o por intencionales actos de quien administra.

Al referir sobre las Sociedades Unipersonales es en forma equívoca ya que el contrato de sociedad implica dos o mas personas, será el interés de una sola persona de separar su patrimonio personal de la sociedad, pero si puede existir una persona moral la cual se encuentra constituida por la voluntad de una sola persona. Relacionado a esto legislaciones extranjeras reconocen a la Persona Moral Unipersonal sin considerarla sociedad como en Francia y Costa Rica la cual es denominada Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En nuestro país lo equivalente sería una persona física con una actividad empresarial. La Sociedad Unipersonal al constituirse como Sociedad Anónima el requisito mínimo son dos socios dándose la tan nombrada actividad de “prestanombres” el cual es meramente un acto ficticio para cumplir este requisito.

La Sociedad Anónima no tiene nada de anónima ya que diversos autores dan acepciones sobre el anonimato el cual generalizado quiere decir sin nombre, pero una sociedad como refiere el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe de tener una denominación, anteriormente esta era de acuerdo a la actividad que desarrollaba la sociedad ahora. La denominación de la sociedad es conocida tanto por los socios, el Estado o terceros.

Quizás en sus albores cuando solo se requería de la aportación del capital sin importar las características del socio fue el origen del anonimato. La acumulación de los capitales y no de relaciones personales esto con el fin de reunir lo suficiente para realizar la obra, siendo estos capitales de cuantías diversas. La importancia económica y mercantil de la Sociedad Anónima es la única posibilidad que el Derecho ofrece para reunir una multitud de pequeños capitales y hacerlos fructificar en grandes industria. De acuerdo a esta opinión con un gran número de participantes es como se debe hacer fructificar grandes

industrias. Estas aportaciones no necesitan mas requerimiento tanto de tiempo como de conocimiento, incluso no importa el origen del cual provenga el capital que se invertirá, de esto ocurre un fenómeno el cual ha desviado el camino con el famoso “lavado de dinero”.

Actualmente referente al anonimato de los socios y no de las sociedades ya que esta tiene una denominación la cual es conocida por tener un nombre el cual debe de ser distinto al de los socios. Al comparecer, quien se presente ante notario deberá de identificarse y por suscripción pública tendrá que indicar su nombre y generales que lo identifiquen los cuales distinguen a la persona por lo cual no será anónimo. Los títulos de igual forma son nominativos y con ello se sabe desde el momento de su suscripción quien es el propietario de la acción.

Esta sociedad no es anónima sino nominada por lo que debiera cambiar su nombre a sociedad por acciones y conservando las siglas S.A.<sup>91</sup>

### **3.3. CLASES ESPECIALIZADAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

Existen sociedades las cuales están constituidas con los elemento de una anónima pero por su especialización las podemos encontrar con una regulación especial.

#### **Sociedad Anónima Grupo Financiera. (Sic)**

Para su entender la encontramos establecida en la ley que la rige la cual va a regular las agrupaciones financieras encontrando su definición en su numeral

---

<sup>91</sup> Cfr. ALAMO JAVIER, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano: La Sociedad Anónima No Es Anónima, Es Nominada: La Sociedad De Gestión Colectiva No Es De Gestión, Es De Representación Ob. Cit., pp. 277-295.

15 y 16 que tiene por objeto adquirir y administrar los tipos de acciones las cuales se hayan hecho por los integrantes de esta sociedad.

La misma Ley declara que debe tener el control y administración de la asamblea e integrantes de cada grupo será una misma Sociedad Anónima controladora. Por lo menos tendrá el 51 por ciento de las acciones pagadas de los integrantes, será propietaria de las acciones con derecho a voto y podrá designar a la mayor parte de los miembros del consejo de administración.

### **Sociedad Anónima Banca Múltiple.**

Se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito que es una ley especializada, en su artículo 2 manifiesta que el servicio de Banca y Crédito se dará a las Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca en Desarrollo.

La misma Ley declara que considera al Servicio de la Banca Múltiple y Crédito a la captación de los recursos que sean públicos que se hagan dentro del mercado nacional para que estos sean públicos.

Debido al riesgo que tienen los particulares se necesita permiso del Gobierno Federal para constituir este tipo de sociedades. Estas sociedades solo se autorizan si esta conforme a la ley. Como objeto debe ser la prestación del Servicio de Banca y Crédito, la duración será indefinida y el domicilio se encontrara dentro de la nación.

### **Sociedad Anónima Financiera de Objeto Limitado.**

La consistencia de esta Ley como lo determina el nombre solo esta limitada a un objeto, debe constituirse como Sociedad Anónima, como característica es

que en cuyo capital debe participar una Institución Financiera Exterior o una Sociedad Controladora Filial conforme a su norma especial.

Las acciones deben estar formadas por una serie de acciones llamadas “serie F”, aunque el numeral 45 que regula a ésta determine una parte de las acciones no se pueden representar.

### **Sociedad Anónima de Inversión.**

Esta sociedad se rige por la Ley de Inversión la cual nos menciona que regirá a este tipo de sociedad en cuanto a organización y funcionamiento, teniendo objetivos claros como fortalecer la descentralización del mercado de valores, que el pequeño y mediano inversionista ingrese a éste, el capital se democratice para que el país tenga planta productiva.

Esta sociedad tiene el objeto de adquirir tanto valores como documentos los cuales selecciona observando los riesgos y con recursos que provienen de acciones representativas de su capital social entre los particulares que intervienen.

### **Sociedad Anónima Aseguradora.**

Esta regida por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros teniendo tres variantes. La mutualista, la de seguros, y la reaseguradota.

Las tres tienen el mismo objeto: asegurar cuando ocurre un acontecimiento el cual es futuro e incierto, proveen al afectado el pago cuando se daña el objeto asegurado, la aseguradora se obliga al pagar de forma directa o indirecta una cantidad en dinero.

**Sociedad Anónima de Fianzas.**

Se encuentra regida por la Ley de Instituciones de Crédito de Fianzas a título oneroso. Para determinar la mercantilidad esta misma la da en su artículo 2 que refiere que así serán ya sea para beneficiarios, solicitantes, fiadas y exceptúa a la garantía de hipoteca considerándola contrato civil.

**Sociedad Anónima Consorcio de Aseguradora.**

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas es quien la regula teniendo como objeto prestar de forma habitual a determinado sector de la población activa económicamente un seguro el cual podrá ser solicitado de forma habitual.

Estos consorcios estarán formados por instituciones de seguros los cuales necesitan una autorización y se organizaron como sociedades previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estando sujeta a las disposiciones que tenga la misma secretaria.

**Sociedad Anónima Consorcio de Afianzadora.**

Se encuentra regida por la Ley de Instituciones de Fianzas, formada por la unión de instituciones de fianzas las cuales formarán las Organizaciones Auxiliares de Fianza que tienen por objeto otorgar a un sector económico de forma habitual un servicio el cual consista en una fianza de la misma forma que la aseguradora, necesita previa autorización de la SHCP estando sujeta a sus reglas.



**Sociedad Anónima Casa de Bolsa.**

La ley de Mercado de Valores va a regir a quienes intervienen en el mercado de valores. Las sociedades que quieran estar en la sección de intermediarios de registro nacional de valores e intermediarios se formaran de acuerdo a sus disposiciones legales de una Sociedad Anónima seguida de la expresión casa de bolsa o especialista bursátil.

**Sociedad Anónima Organizadora Auxiliar del Crédito.**

Esta regulada por la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito la cual en su artículo 3 hace una relación de todas las que considera auxiliares de crédito como: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedad de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresa de factoraje financiero entre otras. Para operar como Organización auxiliar de crédito deben constituirse como Sociedad Anónima.

**Sociedad Anónima Administradora.**

A este tipo de sociedad la regirá la Ley del Sistema para el Retiro comúnmente estas sociedades son conocidas como AFORES. Este tipo de sociedades se dedican habitual y profesionalmente a la administración de forma individual canalizando los recursos de las subcuentas que se integran conforme a la ley. Como requisito básico deberán constituirse como Sociedad Anónima y su capital deberá ser variable seguido de la expresión C. V.

Estas son solo algunas de los tipos de Sociedades Anónimas Especializadas ya que existen un gran número, que para su estudio se necesitaría indagar de forma específica en ellas.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Cfr. Ibidem, pp. 235-243.

### **3.4. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Rodríguez Rodríguez Joaquín divide la constitución de la sociedad en cuatro etapas; en cuanto a la primera refiere sobre la formación del contrato; la segunda la adhesión y aportación; la tercera a la inscripción en el Registro Público; y la cuarta se deben de cumplir con ciertos trámites administrativos.

Menciona el mismo autor que no debemos confundir la constitución legal y la existencia de la sociedad ya que la constitución refiere a trámites administrativos que se deben de cumplir y una sociedad puede existir aun de forma precaria al encontrarse en los estatutos y haya hecho su aportación, con esto tendrá su personalidad.

En cuanto al contrato es el origen por el cual surge la sociedad el cual se establece entre los socios, aunque sea un contrato de organización de igual forma cumple con los elementos uno de ellos plurilateral y de forma abierta las partes son tanto los socios de la sociedad como terceros.

Los documentos escritos que se realizan ante el notario son los estatutos, que es el acuerdo de voluntades de los integrantes de la sociedad, el contrato social en materia de sociedades es común que se confunda con el contrato constitutivo, de escritura constitutiva o hasta con los estatutos.

Existen requisitos los cuales son básicos con los que una sociedad pueda existir estos se encuentran en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los requisitos se encuentran mencionados en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 el cual declara "...para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor a cincuenta mil pesos y que este íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba el dinero en efectivo cuando menos, el 20 % de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos de numerario.”

Existen otros requisitos sin los cuales no se realiza de manera formal como los que refiere el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la cual deben de contener toda sociedad anónima en su escritura constitutiva. Para esclarecer más aun el artículo 91 cual dice:

- “...I. La parte exhibida del capital social
- II. El número valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.
  - III. La forma y términos que debe pagarse la insoluta de las acciones;
  - IV. La participación de las utilidades concedidas a los fundadores;
  - V. El nombramiento de uno o varios comisarios y;
  - VI. Las facultades de la asamblea general para el ejercicio del derecho del voto en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.”

Los estatutos contendrán acuerdos los cuales responden a la conveniencia de los socios o por la ley, existen cláusulas de diversos tipos ejemplo las que establece el contenido legal mínimo, las que establecen a los contenidos legales que puede modificarse por la voluntad de los socios especiales y las potestativas. Para la constitución de la Sociedad Anónima se necesitan requisitos mínimos como los socios, el capital, nombre, la nacionalidad de la sociedad así como la que tienen cada uno de los socios, la administración,

nombre de los administradores, los comisarios, las facultades que tiene la asamblea sin estos requisitos la sociedad puede existir pero de forma irregular.

La Ley General de Sociedades Mercantiles determina los preceptos con relación a la sociedad las cuales quizá no se puedan cambiar teniendo carácter imperativo no podrán ser modificados por los socios. Pero existe reglamentación la cual se encuentra a la disposición de los socios. La misma norma las determina expresamente y en otras simplemente no las prohíbe. Las entendemos como a todas las cláusulas que pueden modificar el régimen de la sociedad no siendo controladas por la norma.

Si las sociedades no tienen previa autorización del Ejecutivo Federal no pueden constituirse, a esto se le sigue llamando en el ordenamiento mexicano autorización. Esta autorización la otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores como condición la sociedad debe comprometerse a incluir en sus estatutos la cláusula de exclusión que refiere en no tener socios de nacionalidad extranjera y cuando se tenga la sociedad no reconoce sus títulos, con esto el capital se reducirá a una cuantía menor; la cláusula de renuncia refiere a los extranjeros que intervengan o pudieran intervenir en la sociedad no tendrán protección de su país de origen estando sujeta a los tribunales mexicanos.

Las potestativas son cláusulas que la sociedad puede agregar u omitir a sus estatutos pero al omitirlas perderá los beneficios como la emisión de acciones tanto de goce, de trabajo, preferentes a amortizar y estas solo serán efectivas si se ha autorizado por cláusulas potestativas.<sup>93</sup>

Para la fundación no solo se requiere de los requisitos del proyecto de los estatutos sino de la incorporación de los socios y la aportación del capital así como cumplir con el objeto. Se conocen 2 clases de fundación la simultánea y sucesiva.

---

<sup>93</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Ob. Cit., pp. 95-98.

### **Sobre la Constitución Simultánea.**

Cervantes Ahumada refiere que después de reunir a los dos socios que determina la Ley como mínimo así como una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los socios deberán comparecer ante notario y deben suscribir el acta constitutiva, posteriormente se inscribirán en el Registro Público de Comercio. La sociedad puede constituirse mediante una serie de suscripciones sucesivas que vienen a parar a una escritura social.<sup>94</sup>

Autores como León Batardo, Rodríguez Rodríguez, Mantilla Molina, Octavio Marroquín y otros coinciden en que esta constitución es la que se realiza ante notario público por parte de las personas que otorguen la escritura social, la cual contendrá ciertos requisitos necesarios para constituir a la sociedad.

Rodríguez Rodríguez afirma que los socios se obligan al pago de sus aportaciones de forma parcial realizándolo ante notario público en un solo acto. En este acto se requiere a los socios o representantes los cuales deben de estar debidamente autorizados. En ese momento se deben cubrir el monto de las acciones y se realiza el pago de las aportaciones. Pagar estas no implica que se hagan ante el notario público con el hecho de mencionar que ya están pagadas es suficiente, con este aspecto lo único que se contribuye es que se considere de forma simbólica.

Con la adhesión al contrato social y al cubrirse la aportación se designará cuando será la primer asamblea con el fin de que se designe al administrador único o al consejo de administradores y en la primera sesión designarán los cargos.

Acosta Romero declara que dentro de la constitución simultánea agrega la autorización que se hace ante el Ejecutivo Federal, más exacto en la Secretaría

---

<sup>94</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Ob. Cit. p 85.

de Relaciones Exteriores, así como cumplir con el requisito de inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a la sociedad, al IMSS, al INFONAVIT entre otros trámites administrativos.

### **La Constitución Sucesiva o por Suscripción Pública.**

Es raro que se de este procedimiento puesto que con los recursos de los ahorradores se pretenda reunir el capital, es más común el procedimiento simultáneo como es el caso del sindicato de colocación que ocurre cuando un banco paga acciones para constituir una sociedad y luego la distribuye entre su clientela.

Comenta Rodríguez Rodríguez "...como aquella en la que los ofrecimientos de adhesión hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores y el pago de sus aportaciones, se realiza paulatinamente..."<sup>95</sup>

Dentro de este tipo de constitución interviene los promotores y fundadores. Los primeros pueden inscribir sus acciones o no pero su labor es constituir la sociedad, los fundadores suscriben sus acciones hayan o no participado en la organización de la sociedad.<sup>96</sup>

De acuerdo al artículo 92 de la citada ley de sociedades mercantiles los fundadores serán los encargados de redactar y depositar en el Registro Público de Comercio un programa que contendrá el proyecto de los estatutos, en este se exceptuaran los generales de los socios, así como las aportaciones que hayan hecho estos nombrándose quien fungirá como comisario. El siguiente paso será el de invitar al público para que suscriba las acciones de esta nueva

---

<sup>95</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Ob. Cit., p 99.

<sup>96</sup> Cfr. CALVO, MARROQUIN, Octavio y Otros, Derecho Mercantil, 48ª Edición, Editorial Banca Y Comercio, México D. F., 2005, p 72.

sociedad, esté el compromiso de suscribir se redactará por duplicado y se recogerá en ejemplares del programa debiendo contener los siguiente: el nombre, la nacionalidad, el domicilio de quien suscribe; las acciones las cuales expresarán en número y letra; la primer exhibición en que forma y término se pagará. Cuando estas acciones se paguen de manera distinta determinar cual forma; con que regla se debe hacer la convocatoria para la asamblea general y como se va a regir; fecha que se realiza la suscripción, el suscriptor debe conocer y aceptar el proyecto de los estatutos. Quienes son fundadores de acuerdo al artículo 93 de la ley precitada deberán entregar el duplicado al socio suscrito y conservar uno.

Al pagar el importe al que se comprometieron los suscriptores pagarán en un banco a favor de la Sociedad Anónima la cantidad que deberán mostrar al suscribir la sociedad conforme al artículo 94 de la precitada ley.

En el artículo 95 refiere cuando los bienes sean distintitos estos deberán de formalizarse en el protocolo en el acto constitutivo. La misma ley nos habla del término que se tiene para cubrir el total de las acciones y siendo de un año a menos que se haya acordado otra cosa y sino se realizara la sociedad quienes suscribieron sus acciones podrán retirar su aportación.

De acuerdo al numeral 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuando haya quedado suscrito el capital social y una vez exhibidas las partes dentro de un plazo de quince días naturales por parte de los fundadores se publicará una convocatoria con el fin de realizar la asamblea general constitutiva, esto previo acuerdo de los estatutos. La asamblea constitutiva se ocupará según el artículo 100 de la Ley de Sociedades Mercantiles:

“...I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de los estatutos;

- II. De examinar en caso aprobar el avalúo de bienes distintos del numerario que uno o mas socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De liberar acerca de las aportaciones de los fundadores se hubieren reservado en utilidades.
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.”

Este tipo de constitución de la sociedad señala Cervantes no es muy usual ya que la constitución sucesiva es poco práctica y declara que en la constitución simultánea una persona con un prestanombres que digan aportar el capital, pueden acudir ante notario y constituir la sociedad pudiendo después proceder a la venta de acciones, siempre que no la ofrezca al público a través de medios publicitario.

### 3.5. EL SOCIO.

El socio es el elemento fundamental para que exista una sociedad así como el capital. Esta calidad se puede adquirir mediante dos formas refiere Mariano Gagliardo. Dependerá en la forma en que se constituyó la sociedad, la manera originaria cuando sea una constitución simultánea la cual le concede la calidad de fundador de la sociedad y de forma derivada va a surgir de un acto como puede ser la venta, cesión, transferencia, donación incluso la herencia o el legado de acciones.<sup>97</sup>

El socio lo encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 fracción I, la cual comenta: “...que haya dos socios como mínimo...”.

---

<sup>97</sup> Cfr. GAGLIARDO, Mariano, Responsabilidad De los Directores De La S. A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, p 35.



En la práctica como refiere Mantilla acepta que en la Sociedad Anónima la idea de que puede existir un solo socio, aunque éste vaya de forma contraria con la concepción de sociedad. Tener la calidad de socio contrae obligaciones como derechos, los primeros serían cubrir el total de sus aportaciones, cumplir de forma leal a las obligaciones que contienen los estatutos y diversas más. Los derechos que tienen los accionistas son diversos como el derecho a la verdad y realidad de las aportaciones, el derecho del voto, derecho a ejercitar acciones sociales y uno importante que es el derecho a integrar los órganos de administración y fiscalización.

Referente a los órganos de la administración autores como Mantilla comentó que "...algunos tratadistas extranjeros han considerado necesario, para la existencia de una Sociedad Anónima un número mínimo de socios que han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la sociedad".<sup>98</sup>

En cuanto al derecho al voto Broseta refiere que la Sociedad Anónima se rige de manera democrática esto por someterse al régimen de la sociedad democrática, pero al constituirse con un mínimo legal de socios que son dos, al decidir surgirá la controversia para los asuntos que tenga que ver la Sociedad Anónima, de la misma forma como Rodríguez Rodríguez declara supone una pluralidad de personas en una Sociedad.

Existen opiniones en que no puede existir una sociedad de una sola persona, de forma correcta para referirse a una sola voluntad. Sobre este mismo tema Walter frisch refiere que en muchos países quizá sea aceptada, en nuestro sistema jurídico no es aceptada fundamentado con el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que en el momento de que una Sociedad Anónima sea unipersonal ésta será disuelta esto con motivo de la incompatibilidad que implica formar una sociedad.

---

<sup>98</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit., p 348.

Como la sociedad es comercial por lo tanto buscan sus accionistas o socios el fin de lucro y no tanto la utilidad común, el accionista al constituir una sociedad de este tipo es un egoísta ya que no sacrificará sus intereses personales y expondrá a los de la sociedad, un socio considera a los títulos de crédito con autonomía propia independiente del capital que éste puede obtener de los actos que realice la sociedad con respecto a él. La idea del egoísmo del socio se basa al separar su capital con el de la sociedad basándose en la responsabilidad limitada. Una sociedad la cual tiene los mínimos legales los acreedores como podrán hacer efectiva sus acciones en caso de quiebra o disolución, si legalmente la limitación es hasta el pago de sus aportaciones.<sup>99</sup>

Cervantes Ahumada opina que esta Sociedad Anónima es típica de capitales y no importa la identidad de quienes aportaron sino el capital que hicieron a la sociedad. Solamente importa cuando ocurra algún problema relacionado con la nacionalidad o cuando se quieran organizar monopolios. Como ejemplo en la segunda guerra mundial se confisco bienes a las sociedades que pertenecientes a los socios nacionales de países enemigos.

Actualmente se tiene prohibido a sociedades extranjeras actividades como la radio, la televisión o que este tipo de sociedades se encuentre integrado por una mayoría de socios extranjeros, esto se evita con ciertas restricciones. Además la doctrina considera que se les quitó lo anónimo a los socios de este tipo de sociedad. Cervantes agrega que las sociedades también pueden fungir como socios al pertenecer a otras sociedades limitando las que se dedique a ciertas actividades.<sup>100</sup>

En cuanto a quienes pueden ser socios Manuel García Rendón dice que cualquier persona física exceptuando a los discapacitados como accionistas de origen, aunque las pueden adquirir posteriormente. Para que una Sociedad

---

<sup>99</sup> Cfr. FISCHER, Rodolfo, Ob. Cit., pp. 64-72.

<sup>100</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, pp. 88-89.

Anónima continué todos los socios deben de estar desde el inicio hasta el final como lo determina el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en caso de no ocurrir esto la sociedad deberá disolverse.

### **3.5.1. ANTES DE LA REFORMA DE 1992.**

Como ya se mencionó socio es la calidad que se le da a los integrantes de una Sociedad Anónima y observaremos cual ha sido su integración en la legislación mexicana antes de la reforma hecha en el año de 1992.

Por principio puedo decir que la Sociedad Anónima no estaba en una ley separada como la conocemos actualmente dentro la Ley General de Sociedades Mercantiles sino que la regulaba el Código de Comercio de 1884 de su numeral 527 al 588.

Lo que interesa de esta legislación es el número de socios mínimo requerido por la Ley para integrar una sociedad, el cual era de cinco socios, estas disposiciones no se encontraba tan bien estructurada por el legislador.

#### **Ley de Sociedades Anónimas de 1888.**

Cuatro años mas tarde del Código de Comercio de 1884, se creó la Ley de Sociedades Anónimas la cual consistía de 64 artículos, 2 más que los que legislaba el Código de Comercio, durante esta etapa las normas se separaban para formar leyes especiales.

Lo referente a nuestra materia de estudio es que se rompe el requisito tradicional que la sociedad estuviera integrada por cinco integrantes en su numeral 4 de la Ley de Sociedades Anónimas para la constitución de la sociedad con dos o más personas. Walter frisch afirma que el legislador al

integrar anteriormente la sociedad con cinco accionistas quería garantizar la reunión del capital para que este fuera suficiente al iniciar la Sociedad Anónima.

### **El Código de Comercio de 1889.**

Al crearse este Código la Ley de Sociedades Anónimas terminó su vigencia pero más que terminar el legislador tuvo la intención que las leyes especiales se unificaran en un solo Código de Comercio. Así que la integración de la sociedad seguía compuesta por un número mínimo de cinco socios. El legislador plasmó en su totalidad la Ley de Sociedades Anónimas en este nuevo Código de sus artículos 163 al 225.

### **Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.**

Por decreto en el año de 1933 fue creada por el Ejecutivo Federal, ésta controvertida ley por no referir a la que aludía el congreso de la unión efectuó una delegación para legislarla. Aunque una ley sea inconstitucional el Congreso Federal la puede subsanar. Aun teniendo esta controversia ha regido por mas de 70 años a nuestras Sociedades Mercantiles.

En cuanto a la integración de las sociedad el artículo 89 que menciona los requisitos para la constitución de la sociedad “estará integrada por dos o mas socios, los cuales no han tenido un cambio a partir de la Ley de Sociedades Anónimas de 1888.”<sup>101</sup>

### **El Proyecto de 1947.**

Aunque no llegó más que a proyecto en cuanto al número de socios considera el mínimo para integrar a cinco los socios. En el proyecto de 1952 y 1960 no se refiere a un mínimo de socios.

---

<sup>101</sup> Cfr. WALTER FRISCH, Philipp, Ob. Cit., pp. 16-19.

### 3.5.2. DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1992.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es la que rige actualmente a la Sociedad Anónima, es ya antigua pues tiene de vida más de 70 años y controla aún a las Sociedades Anónimas las cuales evolucionan a pasos agigantados.<sup>102</sup>

El legislador se ha propuesto realizar nuevas legislaciones sobre Sociedades Mercantiles pero solo ha quedado en proyectos, en el último relacionado con el tema de los socios no se imponía el número mínimo para que integran a la sociedad. En el proyecto de 1947 se necesitaba como mínimo legal cinco socios el legislador no cambio ya que anteriormente eran 5 integrantes pero a partir de la reforma de 1992 el legislador los disminuyó a un mínimo de dos.

Esto lo encontramos en su numeral 89 el cual con la reforma hecha el 12 de junio de 1992 esto como refieren diversos autores y aun en la exposición de motivos de fecha 21 de junio de 1992. En una breve introducción refiere el legislador que las sociedades mercantiles se han hecho obsoletas algunas de sus partes por eso se deben de buscar instrumentos los cuales sean ágiles y seguros por lo que era conveniente ajustar algunas disposiciones referentes a estas instituciones las cuales fueran acordes a los cambios económicos los cuales planteaba la administración.

Ya mas concreto a las Sociedades Anónimas el legislador declaró que esta siendo una institución societaria por excelencia debido a la estructura que tiene al formarse preponderantemente con capitales, pero en la vida práctica se ha distorsionado la forma original de la sociedad. Por ello desea haya una mayor transparencia y seguridad jurídica en beneficio de los socios, acreedores y terceros en general.

---

<sup>102</sup> Cfr. Ibidem, pp.15-18.

Refiere el legislador que para constituir a la Sociedad Anónima requería un mínimo de cinco socios pero la práctica ha dejado ver en ocasiones existe simulación para alcanzar el número de socios, exigido debido a esto propone reducir el número de socios de cinco a solo dos integrantes.

Afirma Acosta Romero al reducir el número de socios en esta reforma se reconoce a la sociedad unimembre. Menciona sobre la reducción a dos porque precisamente si es un contrato el que da surgimiento a la sociedad, si se reconociera la sociedad de un solo socio se arguye que permitiría contratar consigo mismo.<sup>103</sup>

Considero que el legislador previniendo la simulación que se realizaba en las sociedades trató de aceptar la sociedad unipersonal ya que es más fácil que una voluntad busque a otra persona que a cuatro más para esta simulación.

Una Sociedad Anónima con los mínimos legales puede estructurarse sin importar su buena administración o respaldo el cual puede tener y con ello no da una certeza jurídica mucho menos una garantía económica como lo planteo el legislador, con estos manejos de la administración se puede ir a la quiebra y con ello afectar a terceros.

### **3.6. CAPITAL SOCIAL.**

El Capital social es un elemento sin el cual la Sociedad Anónima no tendría vida jurídica. El capital es el fondo común que reúne los socios con sus aportaciones en efectivo para que la sociedad cumpla con su objetivo ya sea de bienes y

---

<sup>103</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otros, Tratado De Sociedades Mercantiles Con Énfasis En La Sociedad Anónima, pp. 16-18.

servicios. Esto es determinar que la aportación del socio cumpla con la constitución de la sociedad.<sup>104</sup>

Podemos observar que el Capital se divide en partes iguales o en acciones y la característica de la Sociedad Anónima es la responsabilidad que ejerce sobre los socios sobre su aporte y solo responderán al límite de este. Los fundadores prefieren fraccionar el capital en porciones iguales y se representan por los títulos valor, por su fácil circulación tienden al aumento de su valor y esto beneficia a los accionistas. Carlos Gilberto Villegas opina que la sociedad al ser fundamental de capitales deja a un lado los elementos humanos y pone en relieve evidentemente al económico. En éste tipo de sociedad no importan las relaciones que tengan los accionistas, sino la razón personal del porque se unió a ésta. Aquí la relación que se da entre los miembros es el de tener posesión de los títulos valor llamados acciones. Estos mismos títulos otorgan derechos que en el momento oportuno puede beneficiar a los socios y puede ser cuando existe la repartición de dividendos que puede obtener la Sociedad, en la liquidación, derecho a voto o al tratar asuntos que relacionen con la sociedad o con el accionista. Aunque muchas veces los accionistas ceden estos derechos a los administradores para que los representen en la asamblea.<sup>105</sup>

Para Rodolfo Fischer "...el capital de una Sociedad de Comercio es la parte del activo total libre de acreedores. Capital es sinónimo de patrimonio líquido..."<sup>106</sup>. De alguna forma este capital se encuentra dividido en partes alícuotas representada por acciones la cual tiene obligación de aportar en efectivo y con derechos ya mencionados.

Opina León Batardo que para determinar cual es el monto de la aportación que deben hacer los accionistas para poder cumplir con el objetivo en la realidad debe de ser proporcional, estimando el tipo de negocio, considerando cual va a

---

<sup>104</sup> Cfr. GAGLIARDO, Mariano, Ob. Cit., p 37.

<sup>105</sup> Cfr. VILLEGAS, Carlos Gilberto, Ob. Cit., p. 161.

<sup>106</sup> FISCHER, Rodolfo, Ob. Cit., p 70.

ser la extensión que se tiene que dar ya que si este capital es mínimo las operaciones que realice la sociedad puede ser un problema.<sup>107</sup>

### **3.6.1. ANTES DE LA REFORMA DE 1992.**

La situación del Capital Social antes de la reforma de junio de 1992 como refería el artículo 89 fracción II mencionaba: “Para constituir una sociedad anónima se requiere: II. Que el capital social no sea menor a veinticinco mil pesos...”

Quizá el legislador trató de facilitar el acceso de esta figura a todos los niveles económicos de la población, fuera para el incremento económico del país u otro fin. Lo que si es notoria la insignificante cantidad con la que se iniciaba una Sociedad Anónima tomando a consideración las devaluaciones que ha sufrido el peso mexicano. El Capital pagado para organizar este tipo de sociedades era de cinco mil viejos pesos y con la reforma del primero de enero de 1993 en la cual se le quito tres ceros a la denominación actualmente serían cinco pesos del veinte por ciento del capital suscrito. Notemos que debido a ello proliferó aún más este tipo de sociedad aunque el respaldo era mínimo ya que dudosamente se puede tener una seguridad económica con ese capital.

El tema de la investigación no es aislado pues previo a la reforma citada hubo proyectos los cuales no llegaron a más. El primer proyecto fue el del Código de Comercio en el año de 1947 y el segundo en el año de 1952. En el primero de ellos se fijaba un capital mínimo de cien mil pesos cantidad la cual superaba por muchísimo a la que determinaba la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el segundo proyecto para poder constituir una Sociedad Anónima se necesitaba un capital de doscientos mil pesos, pero expertos estiman que esta cantidad es

---

<sup>107</sup> Cfr. LEON, Batardo, Ob. Cit., pp. 180 -183.



baja pues debido a los efectos negativos que ha tenido el poder adquisitivo de la economía mexicana.

Un aspecto importante en el proyecto de 1947 es que el legislador planteó la exigencia del que el capital este íntegramente suscrito y las aportaciones en numerario deberán ser realizados ante una institución de crédito. El notario que haya hecho la inscripción de la sociedad debe dar fe de esta circunstancia, de este modo se podrá evitar la simulación de la sociedad. Lo mismo sucede con el proyecto de 1960 con diferencia del capital social el cual era de doscientos mil pesos.

La Sociedad Anónima la cual se constituya con los mínimos que determina la ley de sociedades mercantiles será difícil que subsista, pero aumentando el capital íntegramente suscrito se amplían los beneficios a terceros o a los mismos socios. Los pequeños capitales si tratan de apoyar la idea elitista de que la Sociedad Anónima solo sea para los grandes capitales, hay otras figuras societarias concretamente la Sociedad de Responsabilidad Limitada pues no forzosamente se tiene que constituir como Sociedad Anónima.<sup>108</sup>

### **3.6.2. DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1992.**

Base de la Sociedad Anónima la aportación del capital elemento fundamental para constituir este tipo de sociedad el legislador al ver la necesidad de garantizar la vida útil de la sociedad con lo que el capital que se encontraba determinado en la norma era insuficiente.

Ley de Sociedades Mercantiles además previendo se haga una estimación del capital social para las actividades que va a desarrollar la empresa, determinó un mínimo ya que no se puede esperar a que el capital se cubra con personas

---

<sup>108</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, L., Ob. Cit., pp. 350-351.

que serán miembros posteriormente sino con las personas que constituyan la sociedad, se debe de aportar un capital mínimo el cual a partir de la reforma de junio de 1992 es de cincuenta millones. Por decreto en donde la moneda perdió su denominación y posteriormente reformada el 28 de julio del 2006 la aportación será de cincuenta mil pesos.

El legislador justificando que la Sociedad Anónima tratándose eminentemente de capitales por excelencia debe ajustar a las necesidades básicas separándose de la práctica donde se ha distorsionado. La misma exposición versa sobre que la sociedad tenga una transparencia corporativa y seguridad para beneficiar tanto a los socios como a terceros que contratan con ella. El aumento del Capital como la misma exposición señala es una consideración la cual no especifica.

El Capital mínimo antes de la reforma era notoriamente insuficiente y el considerable aumento de este debe tener un valor real el cual respalde las operaciones y actividades que realiza dando certeza económica a terceros en general. Algunos autores de forma elitista señalan que el aumento del Capital Social es insuficiente para conformar solidamente una empresa siquiera de mediana importancia. Recordemos que solo se necesita tener pagado el veinte por ciento del capital en efectivo al momento de la inscripción, entonces con diez mil pesos podríamos constituir una sociedad sin importar el respaldo que se tenga pues solo se responde hasta el monto de la aportación. Al parecer esta idea originada al pensar que las Sociedades Anónimas son transnacionales o de gran magnitud reservando a los capitales mínimos otro tipo de sociedad como es la de Responsabilidad Limitada. Con esta reforma el artículo 89 se plasmó de esta forma: "...para constituir una sociedad anónima se requiere:  
II. Que el capital social no sea menor a cincuenta millones de pesos..."

Una característica que no se da en nuestro país como en otros la de garantizar la realidad del Capital Social, ya que al constituirse una sociedad se acude ante

notario y se hace mención de que los socios aportaron la cantidad de un millón de pesos y este fue entregado a uno de los socios para realizar las actividades de la Sociedad Anónima. Se exhibe ante notario un cheque en donde se suscriba el mínimo legal para constituir una sociedad con capital aparente. En diversos países esta práctica se ha corregido por medio de cheques certificados en donde el notario tiene la obligación de verificar su existencia.

La doctrina considera que el capital a que refiere el artículo 89 puede ser de tres tipos: suscrito, pagado y autorizado. El capital suscrito será el que los socios se comprometieron a pagar, el pagado al que en el momento de constituir la sociedad deberá de efectuarse, como refieren diversos autores la práctica ha dejado ver que esta aportación es considerada como la mínima que se hace por ley del veinte por ciento; el autorizado por la ley refiere al que se encuentra en las tesorerías de la Sociedad Anónima la cual los administradores colocarán conforme a su criterio. Como notamos la función del Capital es primordial por ser el único medio que tiene una sociedad para que pueda responder frente a sus acreedores. El Capital debe existir de forma real para cumplir los fines del objeto social.

En cuanto a los mínimos Capitales la Ley General de Sociedades Mercantiles determina otro tipo de sociedad mercantil como es la de Responsabilidad Limitada, por no considerar forzoso constituirse como Sociedad Anónima. En el supuesto aumento del Capital también lo haría la exhibición del capital mínimo que se realiza.

### **3.6.3. LA ACCIÓN LEGAL.**

Como menciona la Ley General de Sociedades Mercantiles la Acción representa una parte alícuota del Capital suscrito, éste documento da la calidad y derechos a su tenedor. En el texto original antes de ser reformada no se

menciona si la Acción tiene características como la transmisibilidad del documento, acredita el derecho que tienen los socios así como determina que estos documentos se registrarán por disposiciones referentes a los valores literarios. Se ha discutido si la Acción tiene el carácter de título de crédito en nuestro país, esta controversia desapareció ya que la Ley de Mercado de Valores en su artículo 3 refiere que los valores son acciones así como las obligaciones y títulos de crédito que se emitan en masa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles refiere a los derechos que tiene una Acción se dividen en igual valor pero pueden pactarse que haya diversas clases de Acciones y tendrán derechos especiales, además de referir que cada Acción tienen derecho a un voto en el supuesto de la convocación de la asamblea. Pero no solo los accionistas podrán ser tenedores de Acciones ya que la legislación determina que se podrá emitir a personas que presten sus servicios a favor de la Sociedad. Estas Acciones solo serán liberadas al momento de que hayan sido pagadas totalmente y entre los diversos derechos como es el pago de utilidades en proporción al Capital las Acciones tienen obligaciones ya que si no se pagan dentro de un mes a partir de que debiera pagarse quedará extinguida esta Acción.

El artículo 125 refiere a los requisitos los cuales debe de contener la Acción, como son datos generales del accionista y la descripción de los derechos a que se tenga con ese documento. El propietario de la Acción será el nombre de la persona que lleve inscrito el documento, además de que la sociedad deberá llevar un registro de éstos.

Acosta Romero refiere a los diferentes tipos de acción los cuales son:

Atendiendo a la circulación: acciones al portador (prohibidas), Acciones a la orden (no previstas en la ley), acciones nominativas, acciones nominativas de circunstancia restringida.

Atendiendo a la duración: certificados provisionales, Acciones *stricto sensu*.

Atendiendo a su valor: títulos simples (de una acción), títulos múltiples (de varias acciones) títulos únicos (toda la emisión).

Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones: Acción de numerario, Acciones de aporte.

Atendiendo a los derechos que le confieren: Acciones preferentes o privilegiadas, que pueden ser; preferentes en cuanto a dividendos, en cuanto al Capital, en cuanto a los derechos corporativos.

Atendiendo a las obligaciones que las agravan: Acciones liberadas, Acciones pagaderas.

Atendiendo a su relación con el Capital Social: Acciones de Capital, de trabajo, de goce y partes del fundador.

Como se mencionó a partir de la reforma de 1 enero de 1983 las Sociedades dejaron de ser Anónimas ya que por efectos fiscales cada Acción debe llevar el nombre de la persona que la ha pagado. Reitero a sociedades ya no son anónimas por ello deben de cambiar su denominación a sociedad por acciones y seguirá conservando las siglas S. A.

### **3.7. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Los órganos de la Sociedad Anónima es el medio por el cual se va a controlar, vigilar y tener un buen manejo de ésta, así como de los actos que se realicen en

el exterior de la Sociedad. Es fundamental que se distingan tantos los Órganos que tiene la sociedad como las facultades que les otorga la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Asamblea General de accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad es quien va a decidir sobre los asuntos que tenga la misma. De la misma forma que nuestro sistema constituido de igual manera las asambleas se regirán democráticamente.

El Órgano Administrador esta compuesto por un administrador o consejo de administradores si son dos o mas, en caso de no haber designado a éste todos los accionistas estarán a cargo. A los administradores la doctrina les atribuye el carácter de mandatarios haciendo una diferencia con la gestión, que es realizar actos materiales sin que necesite otorgar un contrato. Los administradores podrán designar a personas otorgándoles poder para realizar estos actos.

La Vigilancia de la Sociedad estará a cargo del Comisario, comisarios o consejo de vigilancia cuando sean mas de dos, primordialmente se van a encargar de vigilar los actos con los cuales los administradores conducen a la sociedad, este Órgano de Vigilancia esta facultado para revisar los libros o todo tipo de documentos relacionados con la administración y cuando algún acto vaya contrario al contrato social o los intereses de los socios podrá intervenir contra éstos actos.

### **3.7.1 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

El Órgano Supremo de la Sociedad como ya se había mencionado es la Asamblea General de los socios, estas asambleas se clasificaran de acuerdo al

asunto el cual las reúna pudiendo ser constitutivas, ordinarias, extraordinarias y especiales.

Una Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes del ejercicio fiscal, vera asuntos en la vida normal de la Sociedad Anónima. Entre estos asuntos puede ser el de nombrar a los administradores, comisarios entre otras funciones. Podrá tomar las medidas necesarias para el desempeño de la Sociedad, cuanto percibirán los administradores de acuerdo al artículo 181 de la citada ley de Sociedades. Para determinar cuales son ordinarios o extraordinarios como refiere el artículo 180 y en su numeral 182 realiza una enumeración refiere a supuestos fuera de la actividad normal de la sociedad o si en el contrato social se requiere una reunión especial.

Para que sea válida una Asamblea Ordinaria en una primera convocatoria se necesita al menos el 50 por ciento del Capital el cual para tomar decisiones se hará por una mayoría de votos preferentes de acuerdo al artículo 189. En el supuesto de una segunda convocatoria las medidas se tomarán con la mayoría de las Acciones representadas, si hay una sola acción la asamblea será válida en la segunda convocatoria.

Para una Asamblea Extraordinaria en la primera convocatoria se requiere de tres cuartas partes del Capital Social representada y las decisiones serán válidas con la mitad de votos a favor de dicho Capital. En la segunda convocatoria con la representación del 50 por ciento del capital, las dediciones deberán tomarse con la representación de la mitad de dicho Capital según los artículos 190 y 191. En los estatutos se podrá establecer representaciones de acciones más altas pero jamás más bajas.

Los administradores harán la convocatoria para realizar la asamblea en el supuesto de no realizarla lo harán los comisarios de acuerdo al numeral 183,

sino hay comisarios los administradores convocarán a una Asamblea General Ordinaria para designar a los comisarios, si los administradores no realizan la convocatoria cualquier accionista podrá pedir al juez del domicilio de la sociedad para que realice la convocatoria.

Los accionistas que reúnan el 33 por ciento del capital harán sus peticiones por escrito podrán pedir a los administradores o comisarios convoquen a la Asamblea General, sino la convoca dentro de los 15 días a partir de la solicitud, los solicitantes la podrán pedirla al juez como hace mención el artículo 184. La convocatoria se hará de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y si no menciona nada se hará 15 días previos a la asamblea, publicándose en el periódico oficial y el de mayor circulación de la entidad donde se encuentre la Sociedad. Durante el plazo previo a la convocatoria podrá consultarse los libros y documentos de la Sociedad Anónima fundamentado en el numeral 186. Refiere el artículo 188 cuando una asamblea se haga sin previa convocatoria las resoluciones tomadas serán nulas excepto si se encuentra representado el total de las Acciones.

Una asamblea podrá aplazarse por el 33 por ciento del capital representado para un asunto determinado, la asamblea se aplazará tres días, después sin previa convocatoria continuará. Este derecho solo podrá ejercitarse una vez por asunto.

Los libros de los actos de la asamblea deberá firmarlas los presidentes, el secretario, los comisarios que hubieren concurrido, agregándose a estos libros los documentos justificativos de la regularidad de las convocatorias, sino no se encuentran estos documentos no será nula. Las actas deberán protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La Asamblea Especial se celebrara en el supuesto de que haya diversas clases de Acciones, algunas de estas se puedan ver perjudicadas y se resolverán por



la mayoría de la Asamblea Especial. Dentro de la asamblea deberá designarse un presidente para que la presida, el artículo 193 determina que de no haber acuerdo en los estatutos será el consejo de administración o a quien designe la asamblea.

En el supuesto de que existan minorías en la Sociedad Anónima la ley no las desampara y al protegerlas lo hace demasiado, para convocar a una asamblea por un solo accionista el artículo 195 menciona que deberá hacerse ante el juez y por los procedimientos mercantiles, se avisará a los administradores y comisarios con el fin de que se informe de la situación que demanda el accionista.

Las minorías menores al 33 por ciento del Capital además de poder pedir se convoque a la asamblea para tratar asuntos que estos indiquen según el artículo 184 menciona que podrán aplazar la asamblea. Para impugnar los acuerdos de la asamblea cuando son considerados ilegales, menciona el artículo 201, esta impugnación la hará dentro de los 15 días antes de la clausura de la asamblea.

Nadie podrá ser restringido de su voto esto referido en el artículo 198 el cual le otorga la Acción de la cual es titular, comúnmente las acciones se depositan en un Banco comprobándose con las constancias respectivas.

Por medio de una simple carta poder podrá ser representado los socios para concurrir a la asamblea, declarado en el artículo 192. Una restricción para votar es que el Socio tenga un interés contrario a la Sociedad y no deberá emitir su voto, si con su voto se determina la mayoría será responsables de las consecuencias declara el artículo 196.

### **3.7.2. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Para designar a los titulares de este Órgano de Administración se hará por medio de la Asamblea General y estos serán considerados mandatarios, la designación no será definitiva pudiendo revocarse en cualquier tiempo de acuerdo al artículo 42. Un fin de los administradores es estar dotados de facultades para vincular a la Sociedad Anónima con terceros, la asamblea podrá nombrar a un administrador único o si hay dos o más se formará el consejo de administración como menciona el artículo 143.

Se distingue dentro de la administración a tres figuras: los administradores, los gerentes y los apoderados. Los gerentes podrán ser generales o especiales, podrán ser o no accionistas de la sociedad, estos serán designados por el administrador único o consejo de administradores pudiendo revocar el cargo en cualquier momento; las funciones de los gerentes serán las que le confieran y no se necesita una autorización especial del consejo de administración o administrador único, podrán realizar actos con facultades amplias de representación y ejecución de acuerdo a los numerales 145 y 146.

Con estas facultades que otorga la Ley notamos que los verdaderos administradores son los gerentes, en la práctica estarán con diferente denominación como ejemplo administrador único, gerente general, gerente directos o director general o director-gerente.

Se considera mandatarios a los administradores y estos a su vez podrán conferir poderes a nombre de la Sociedad los cuales en cualquier momento serán revocables. Al otorgar estas facultades no deberán restringir a la de los administradores, agrega la norma que el administrador al terminar sus funciones no extingue las facultades que se confirió acorde al artículo 150.

Cuando se limitan las facultades a los gerentes se debe de inscribir en el Registro Público de Comercio, pero esta facultad no tiene efectos contra terceros como hace mención el artículo 146 en la cual confiere facultades amplias de representación y ejecución. Estos efectos serán internos ya sea que el gerente si excede de las facultades concedidas responderá por los daños ocasionados a la sociedad.

Si es una sociedad anónima de gran magnitud se formará un consejo de administración, una dirección general, subdirección, gerencia y subgerencias. En donde el consejo de administración va a dirigir en general a la sociedad, esta acordará cuando se reunirá para analizar los informes que le hagan llegar a la dirección general de administración.

En la práctica no se da lo que refiere el artículo 143 ya que si son dos o mas se constituirá el consejo de administración, pero realmente es la dirección general y gerentes quien delega facultades en los ejecutivos quienes realmente son los que contratan con terceros y estos no son parte del consejo de administración.

Las minorías que representen menos del 25 por ciento del capital social podrán designar un consejero dentro del consejo de administración cuando estos sean tres o mas, previendo que no haya pacto en contrario en los estatutos. Menciona el artículo 147 que el cargo de administrador no se podrá delegar, ni podrá designarse representante, pero estos no estarán impedidos para designar mandatarios de la sociedad para efectos judiciales

Al desempeña el cargo de administradores estos deberán garantizar en la forma acordada en los estatutos o en la asamblea como van a asegurar las responsabilidades que contrae con su cargo. Al registrarse el encargado del Registro deberá exigir que se compruebe esta garantía en caso de no acreditarla se le negara la inscripción de acuerdo al numeral 153.

Declara el artículo 154 en cuanto al periodo de los administradores se hará por un tiempo determinado en éste supuesto no cesarán sus funciones automáticamente al cumplirse el plazo sino hasta que se designe nuevos administradores y hasta que estos no tomen posesión de sus cargos terminara su función. El administrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a la Sociedad al tener intereses opuestos a la sociedad, lo cual debe manifestar pues no podrá participar y ejecutar en cualquier actividad aclara el artículo 156. Las responsabilidades de los administradores surgirán por los mandatos de su función y los que impongan la ley de Sociedades Mercantiles como los estatutos, esto lo encontramos en el artículo 157. La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona algunos supuestos en los que los administradores tienen responsabilidad ilimitada y solidaria.

Quienes podrán exigir a los administradores su responsabilidad serán los accionistas, mínimo el 33 por ciento del Capital Social siempre que al ejercitarse la acción esta deberá ser a favor de la sociedad y no solo de interés de quien promueve. Se nombrará un delegado para ejercitar acción contra terceros y el resultado de esta acción en caso de adquirir bienes será a favor de la sociedad como menciona el artículo 163.

### **3.7.3. VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.**

La Sociedad Anónima tendrá Comisarios los cuales tendrán un cargo temporal y revocable en cualquier momento. Este cargo lo podrán ocupar ya sean socios o no y su función será vigilar la administración de la sociedad de acuerdo al artículo 164.

Cuando sean dos o más comisarios se formará el Consejo de Vigilancia, las facultades que le confiere la ley de sociedades mercantiles o los estatutos estarán guiados a la actuación de los administradores para que ésta se

encuentre lo mas apegada a la norma, el legislador hace una mención ejemplificando cuales son las facultades que tiene los comisarios esto referido en el artículo 152.

Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152 “... I la que deben prestar los administradores dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III. Inspeccionar una vez al mes por lo menos los libros y papeles de la Sociedad así como la existencia de caja;

IV. Intervenir en la formación del balance, en términos que establece la ley;

V. Hacer que inserten en la orden del día las sesiones del consejo de administración y de las asambleas los puntos que crean convenientes;

VI. Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que estime conveniente;

VII. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir con voz pero sin voto a las asambleas de accionistas y;

IX. En general, vigilar limitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.”

Además serán los Comisarios quien designe a los Administradores provisionales cuando la asamblea o el consejo de administradores no los hayan asignado. La Ley determina quienes no pueden ser nombrados administradores como los empleados de la sociedad, quien tenga parentesco por consaguinidad con los administradores así como quien este inhabilitado para ejercer el comercio conforme al artículo 165.

Comenta el artículo 171 que al igual que los administradores los comisarios deberán presentar una garantía para cumplir con su cargo, siguiendo en este aunque se haya cumplido el plazo que se determino, hasta que se designen y tomen protesta del cargo los sustitutos. Tendrán responsabilidad solidaria junto con los administradores, cuando sus actos causen daños y perjuicios a la sociedad, esta responsabilidad podrá ser exigida de la misma forma que los administradores.

En la práctica de las sociedades los Comisarios solo apoyan lo que los administradores convienen, esta figura no es distintiva por la imparcialidad y objetividad con la cual desempeñan su cargo, por eso convendría una auditoria externa donde los contadores públicos fueran encargados sustituyendo a la figura de los Comisarios.

### **3.8. RESERVA LEGAL Y FONDOS DE RESERVA.**

Las reservas que tiene la Sociedad Anónima pueden ser de dos tipos legal o estatutaria; la legal es la que la norma impone con el fin de que los acreedores tengan un respaldo al ser reforzado el patrimonio de la Sociedad, las estatutarias son las que se acuerdan entre socios al momento de constituir la Sociedad, de esta forma sirve para que la repartición de dividendos sea mas fácil aumentando las acciones de la Sociedad en el mercado. Estas reservas se pueden encontrar de forma tacita al no contar con una expresión contable y se determina valorado a una sociedad ya sea que acreciente su Capital o disminuya. El fondo de reserva se constituirá cuando los accionistas sustraen partes de los beneficios con la intención de prevenir posibles pérdidas en la Sociedad Anónima, esto permite que en tiempos desfavorables los socios

reciban reparto de utilidades, estos son beneficios para los acreedores ya que el patrimonio de la sociedad aumenta.<sup>109</sup>

El fondo de reserva es la acumulación de bienes que permita la repartición de dividendos se va a integrar con una de las partes de las ganancias que se realicen de forma inmediata, no necesita estar determinada en una cifra o bienes específicas, cuando se forma este fondo de reserva es un respaldo que se hace en pasivas del balance.

Para enriquecer Guiris Jiménez los fondos de reserva acumulan todo el efectivo o bienes realizables con el fin de que en cualquier momento se pueda utilizar. Las reservas acumulan los activos que tienen la empresa, hace notar que las reservas tienen como finalidad procurar a la empresa a que pertenece una mayor firmeza y seguridad económica, estas pueden tener distintas finalidades, pueden servir para absorber las pérdidas, incrementar los recursos operativos, amortizar acciones pero una forma la cual es forzosa es para que una Sociedad Anónima tenga seguridad económica ya que con esta puede respaldar el Capital.

### **Reserva Legal en el Derecho Mexicano.**

Actualmente en nuestro Derecho reconoce a dos tipos de reservas la ordinaria la cual la encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles la cual tiene un carácter obligatorio para todas las sociedades mercantiles y la especial la cual solo la acatan algunas sociedades como ejemplo Instituciones de Crédito, Seguros entre otras.

Encontramos en el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la reserva legal ordinaria y a la especial en el artículo 8 fracciones VII y VIII y 87 fracción IX de la Ley General de Instituciones del Crédito y Organizaciones

---

<sup>109</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Ob. Cit., pp. 448-449.

Auxiliares, los artículos 17 fracción VII, 22 de la Ley General de Instituciones de Seguros y artículo 3 de Ley de Instituciones de Fianzas.

En el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos la descripción que hace el legislador de la reserva "...de la utilidades netas de la sociedad deberán separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo para formar el fondo de reserva, hasta que el importe sea igual a la quinta parte del Capital Social. El fondo de reserva deberá ser constituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo." los fondos de reserva el cual debe ser obligatorio para la sociedades mercantiles.

Esto tiene excepción ya que las sociedades mercantiles el cual su rubro sea la Banca, Auxiliares de Crédito será del diez por ciento hasta que alcance una suma igual al capital, las que deben formar su reserva con un veinte por ciento serán las uniones de crédito, con las utilidades hasta formar la suma del capital fijo y su cuenta aumentar en un diez por ciento anualmente. Las compañías de fianza solo requieren el cinco por ciento que determina el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>110</sup>

La Ley de Sociedades Mercantiles plantea un vacío por no considerar que el legislador planteo un fondo de reserva, sino la obligación de una reserva, el legislador no exige formar un fondo de reserva sino simplemente la obligación de una reserva ordinaria, esta laguna surge por el lenguaje infortunado que utiliza el legislador. Se puede plantear si la reserva es legal o estatutaria, pueden establecer una cuantía mayor que la que establece la ley, ya que la quinta parte del capital debe alcanzar la reserva y es la cuantía mínima como determina la ley. Los socios pueden aumentar este mínimo establecido por la ley otorgando con esto una garantía mayor a los terceros que contratan con

---

<sup>110</sup> Cfr. GUIRIS JIMÉNEZ, Enrique, "Breve Análisis De Las Reservas Legales En La Sociedad Anónima", Revista De La Facultad De Derecho De México Tomo XX Numero 19-80 México D.F., 1963, pp. 13-15.



ella. Se puede hacer cuando los socios lo acuerdan en los estatutos pero mientras no se determine el aumento el cinco por ciento será obligatorio.<sup>111</sup>

La utilidad que se le da a la reserva legal es la de proteger al Capital Social para beneficio de terceros, el legislador en el artículo 20 no determina cual es la finalidad que se debe dar a las reservas pero al utilizarse esta como Capital ya que la norma no lo prohíbe le da una mayor certeza a terceros en tiempos desfavorables.

Para Carlos Prieto el término de reserva es impreciso ya que puede inducir al error ya que considera a la reserva de algo que se deje aun lado o de manera separada de todo lo que pueda exponer al Capital, las reservas y fondos de reserva pueden estar confundidas con los demás bienes de la sociedad.

Principios como la irrevocabilidad de las aportaciones y fijeza del Capital tienden a proteger a los acreedores que tiene la sociedad así como la duración de la sociedad. La intención que se tiene de separar un capital para futura condiciones adversas la Ley determina que se separe de forma anual las utilidades netas y antes que se reparta entre los socios, o bien como se encuentre fijado en los estatutos. Para el mismo autor ese capital o bienes supuestamente separados de la sociedad es virtual ya que los bienes y derechos figuran dentro del activo social. Todos los autores coinciden en que éste fondo primordialmente se hizo a favor de los intereses de los acreedores.

En la legislación mexicana no se impone como deben de utilizarse los fondos de reserva para la doctrina esta debe de utilizarse como los administradores convengan, esto si no existe cláusula en contrario. Otros autores opinan que estas reservas sociales deben de emplearse fuera de la empresa para exceptuar los riesgos que pueden tener la sociedad. Carlos Prieto menciona que el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 16 fracción

---

<sup>111</sup> Cfr. Ibidem, pp. 68- 72.

VIII de la Ley General de Instituciones de Crédito dan a entender que los fondos de reserva no deben ser repartidos entre los accionistas. Las cantidades que excedan del mínimo para formar el fondo de reserva será la Asamblea General quien resuelva sobre éstas cantidades por estar facultados para resolver la aplicación de las utilidades. La legislación no prohíbe que un accionista en la liquidación de la Sociedad anónima tome parte de las reservas legales. Para cambiar las reservas a Capital solo se tiene que hacer una especificación en el pasivo ya que las reservas también son partes del Capital.<sup>112</sup>

### 3.9. DISOLUCIÓN.

La disolución es la extinción de la Sociedad Anónima no solo es la terminación del contrato social sino eliminar a la persona jurídica la cual nació de ese contrato.

Como Beltrán compara cuando una persona física que muere el siguiente vacío jurídico que deja al desaparecer esa persona se compensa con la sucesión. En la figura societaria el siguiente paso después de la disolución es la liquidación. Anteriormente la disolución significaba verdaderamente que la sociedad desaparecía pero ahora no presupone la extinción de la sociedad sino un paso para la liquidación, después de este paso se puede considerar que la sociedad ha desaparecido. Un socio que tenga interés en disolver la sociedad para obtener beneficios en la liquidación se encuentra facultado para manifestarlo previa legítima causa. El mismo autor menciona que cualquier interesado podrá

---

<sup>112</sup> Cfr. PRIETO, Carlos, "Constitución Y Disponibilidad De Los Fondos De Reserva En Las Sociedades Anónimas", Del Numero 3, Tomo IV, Septiembre De 1934 De La Revista De Derecho Y Jurisprudencia De La Compañía Fundidora De Fierro Y Acero De Monterrey, México, 1934, pp. 7-19.

solicitar judicialmente la disolución de los administradores por alguna causa legítima.<sup>113</sup>

Las causas las cuales son legítimas para la disolución de una sociedad como masheroni Fernando menciona son:

Por la decisión de los socios: los socios por su plena voluntad le dan vida a esta nueva persona de la misma manera puede terminar con el contrato social. Por medio de la asamblea la Sociedad Anónima manifiesta la voluntad de los socios al ponerle fin a la Sociedad Anónima.

Por expiración de término por el cual se constituyó: La Sociedad Anónima debe de constituirse por un determinado tiempo, al terminar el plazo acordado en los estatutos la sociedad se extingue y no es necesario que los socios hagan una declaración de la determinación del contrato y las autoridades tanto judiciales como administrativas solo tomaran en cuenta que la expiración del plazo llego. La reactivación de la sociedad no se tomará automáticamente así que se tienen que pedir una prorroga, si alguno de los socios no están de acuerdo con la prorroga será tomada en consideración, esta prorroga la deben de hacer por medio de la asamblea.

Prorroga del plazo de duración: Para que haya una prorroga de plazo debido al sistema que llevan las Sociedades Anónimas se determina el acuerdo debe ser por unanimidad de los socios. El órgano societario es competente en la Sociedad Anónima cuando se reúne la mayoría de accionistas que la ley fija concretamente corresponde a la asamblea extraordinaria como refiere el artículo 182 fracción I, el tiempo para pedir esta prorroga deberá ser antes de que termine la duración de la sociedad.

---

<sup>113</sup> Cfr. BELTRAN, Emilio La Disolución De La Sociedad Anónima, 2ª Edición, Civitas, Madrid, 1997 pp. 24-26.

Por cumplimiento de la condición a la que se subordino: debe de ser una condición establecida en los estatutos constitutivos al formarse la sociedad, esta condición no implica que la sociedad será indeterminada sino que a esta condición se le tiene que agregar un plazo.

Por consecución del objeto por el cual se formo o por la imposibilidad sobreveniente de lograrlo: Cuando una Sociedad Anónima se forma con un objeto determinado como puede ser una obra pública o privada, al terminar con la obra se termina el contrato social y se procede a la disolución. En el segundo supuesto cuando una obra no se pudo realizar ya sea por la imposibilidad material o legal se da por terminada la sociedad. En estos supuestos termina la sociedad por concluir la obra o por no poder terminarla.

Pérdida del Capital Social: El principal elemento que tiene la Sociedad Anónima para continuar con las actividades que desarrolla es el capital, perdiéndose este se tiene una restricción. La empresa como fuente primordial de trabajo tiene que ceder ante la pérdida de este capital pero esta disolución no puede llegar a realizarse cuando los socios reintegren de forma parcial o total el Capital suscrito.

Para Rodrigo Uria cuando una Sociedad Anónima sufre pérdida del Capital los acreedores no podrán tener otra seguridad o garantía para cubrir sus créditos, por ello no debe de perderse todo el capital para que haya una disolución en la sociedad. Para determinar la perdida del capital se tomará en cuenta el balance, este defecto es subsanable como ya se había mencionado aumentado el capital social

Por la reducción del número de socios: La pluralidad es la esencia del concepto mismo, en el supuesto de que la sociedad solo se encuentre formada por dos socios puede acontecer que disminuya a uno ya sea por la muerte de uno de

los socios, se retira, le sobreviene una incapacidad la cual no le permite continuar a la sociedad.

En nuestro Derecho determina que los socios deben de estar de inicio al final pero en legislaciones como la Argentina se tiene un plazo de tres meses para que se integre un nuevo socio, en el transcurso de ese tiempo el socio será responsable solidaria e ilimitadamente.

### **Reconducción o Reactivación.**

Cuando la sociedad pide el plazo de prórroga para continuar con la sociedad deberá hacerse por medio de una asamblea extraordinaria en donde la mayoría de los accionistas deberán estar presentes, sin embargo debemos tomar en cuenta que el plazo que debe durar una sociedad se establece al momento de constituir la.

### **Inscripción.**

Para cualquier asunto relacionado con la Sociedad Anónima la norma indica que se deberá inscribir y la disolución no es la excepción. Esta no surtirá efectos con terceros hasta que no este inscrita, con relación a los socios cobra pleno efecto desde el momento en que haya una causa legítima independientemente que se haya hecho la inscripción o no.

En el artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que una vez demostrada alguna causa por la cual la sociedad se puede disolver esta deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, donde cualquier interesado podrá hacerla valer ésta por medio de vía sumaria cuando nadie lo haya hecho.

En el numeral 233 menciona que los administradores no podrán realizar nuevas operaciones al término de duración de la sociedad, si lo hicieren serán responsables de manera solidaria e ilimitadamente.<sup>114</sup>

La sociedad no pierde la personalidad al disolverse sino hasta el momento que termina la liquidación, conserva todos sus elementos subsistiendo con domicilio, denominación, patrimonio y demás requisitos. El efecto que tiene la disolución que inmediatamente entra en estado de liquidación, pero hay supuestos en que la sociedad disuelta no entra en liquidación como es la fusión o escisión y absorción de la cesión global.

### 3.10. LIQUIDACION.

La disolución no extingue al contrato social puede decirse que la sociedad persiste aun con vida ya que solo se anula funcionalmente, la actividad que va a realizar ahora será la de liquidar el patrimonio que fue adquiriendo en su vida útil. La sociedad no pierde su personalidad pero ya no desarrolla el objeto que tenía, la personalidad será para efecto de la disolución. Una Sociedad Anónima en el proceso de liquidación conserva su estructura, la asamblea continua con el funcionamiento de igual forma su consejo de vigilancia y en cuanto al administrador podrá ser nombrado liquidador o su equivalente hasta que se designe a otro.<sup>115</sup>

Consideran esta teoría como una ficción pues como puede tener personalidad una sociedad en estado de disolución, hay quienes declaran que la ficción no es aceptable porque al momento en que se liquidan los bienes existe esta realidad. Otra teoría la cual considera que todos los bienes desde que inicio la liquidación

---

<sup>114</sup> Cfr. MASCHERONI, Fernando H., Sociedad Anónima 39ª edición Editorial Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 309-331.

<sup>115</sup> Cfr. MASCHERONI, Ob. Cit., pp. 319-323.

de la Sociedad Anónima son considerados una comunidad como el resultado de la personalidad moral, la sociedad al disolverse determina su personalidad.

La teoría del nuevo ente refiere que la sociedad al momento en que deja de funcionar, un nuevo ente toma su lugar representando los intereses de la sociedad, los derechos de terceros continúan protegidos jurídicamente así como los de los socios.

La teoría de que la sociedad aún en liquidación sigue sobreviviendo y al encontrarse en ese estado no libera a los socios de las obligaciones contraídas, además la sociedad sigue conservando su nombre, domicilio, patrimonio. La sociedad en liquidación cambia el objeto ya que sigue teniendo personalidad distinta de la de los socios pero es capaz de asumir sus obligaciones lo que cambia es el fin puesto que ahora será ejecutar operaciones pendientes.

### **Concepto de Liquidación.**

La podemos entender como al estado en que se encuentra la Sociedad Anónima del momento de la disolución hasta que termina la liquidación, en este estado se van a extinguir todas las relaciones jurídicas y sociales. Podría pensarse que los administradores continuaran representando y administrando a la sociedad pero hay una nueva figura; los liquidadores son quienes van a administrar y representar a la sociedad durante el periodo de la liquidación.

Para Beltrán la liquidación es el siguiente paso de la disolución, pueden ser las operaciones ya sea materiales como legales que se realizan para dividir el patrimonio de la sociedad.<sup>116</sup>

La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona en su artículo 235 que los liquidadores serán encargados de la administración de la sociedad y no

---

<sup>116</sup> Cfr. BELTRAN, Emilio Ob. Cit., pp. 392-393.

deberán exceder los límites de sus cargos ya que serán responsables. Para designar a los liquidadores podrán ser nombrados en los estatutos previo acuerdo de los socios o se designan por el órgano Administrador si no hay cláusula en contrario, en el supuesto de que no haya liquidadores los socios podrán pedir a la autoridad que se designe uno o cuando haya una sentencia judicial se deberá designar en el momento, de acuerdo al numeral 237 de aludida ley de sociedades mercantiles.

### **Remoción.**

Los liquidadores pueden ser removido por la mayoría de los accionistas misma que se requirió para nombrar su cargo, pero si alguno de los socios demuestra que hay causa suficiente para remover al liquidador lo hará en la vía judicial por el procedimiento sumario conforme al artículo 230 de la precitada ley.

### **Facultades del Liquidador.**

De acuerdo al artículo 242 los liquidadores estarán sujetos a las disposiciones que se hayan hecho en el contrato social o a las siguientes reglas que maneja el mismo artículo. Las operaciones que hayan quedado pendientes en la disolución deberán terminarse, lo que debe a la sociedad se pagará y lo que le deben se cobrará, enajenar las cosas de la sociedad previendo en no afectar a socios o terceros, realizaran el balance anual de la sociedad el cual quedará a discusión y aprobación de los socios, ya que este aprobado se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Para poder efectuar una partición parcial en la liquidación de la Sociedad Anónima deben de estar garantizadas todas las obligaciones sociales y ningún socio podrá exigir el total de las aportaciones de su haber social como advierte el artículo 243 de la Ley de Sociedades Comerciales.



En cuanto a la distribución el artículo 247 menciona: "... en la liquidación de las Sociedad Anónima y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre socios con sujeción a las siguientes reglas:

I. El balance final se indicara la parte que a cada socio le corresponde en el haber social;

II. Dicho balance se publicara tres veces de diez días en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad;

El mismo balance quedara por igual término así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas quienes gozaran de un plazo de 15 días a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a las autoridades;

III. Transcurrido dicho plazo los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que aprueben en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores."

El artículo 248 declara que el pago será hecho por los títulos una vez aprobado el balance final. En efecto se reembolsara la parte del Capital de la sociedad y salvo cláusula contraria el excedente se repartirá en proporción a las Acciones preferentes si las hay.

Si los accionistas no cobraron su parte del balance final esta se depositara en el Banco oficial con los datos del accionista y esta institución pagará la suma a este según el artículo 249 de precitada ley.

Por ultimo se debe cancelar la inscripción del contrato social esta sin que afecte a la inscripción de la liquidación.

### 3.11. DELITOS SOCIETARIOS

Son una serie de conductas las cuales van a acontecer alrededor de la sociedad y estas afectan el interés de la sociedad, de los socios y terceros. La legislación penal en México no tiene un parte específica para los delitos que se cometen en la sociedad, nuestra legislación es general y por ello aquella conducta la cual encuadra en el tipo penal y acontezca en la Sociedad Mercantil será punible.

Principalmente se encuentran en los delitos patrimoniales como fraude, abuso de confianza, administración fraudulenta, entre otros los cuales describiré a la brevedad. El delito de fraude mencionado en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal lo encontramos cuando una sociedad supuestamente existente para obtener ingresos de accionistas los cuales tienen la intención de contratar con la sociedad, es notorio el delito de fraude y la sanción será de acuerdo a la cantidad que se defraude.

El artículo 232 se equipara al abuso de confianza, cuando el accionista cause algún menoscabo en el capital de algún accionista aunque este accionista no reciba algún beneficio. De la misma forma la sanción será equiparada al delito de fraude.

En el artículo 234 nos declara sobre la administración fraudulenta será cuando el administrador oculte u omita en los balances una realidad económica de la sociedad con el fin de realizarse nuevas operaciones con terceros que ignoran su situación, con el fin de obtener un beneficio de esta situación. La sanción será relativa al delito de fraude en cuánto al monto

Menciona el numeral 235 del mismo Código Penal cuando alguien se coloque en estado de insolvencia pudiendo ser el supuesto de una sociedad para evadir obligaciones pendientes con sus acreedores como menciona cometerá este

delito la sanción será de seis meses a cuatro años de prisión y cincuenta a trescientos días multa

Nuestra legislación de forma general determina al supuesto y una vez que cuenta con los elementos para encuadrar la conducta en el delito, el legislador considero que no solo se cometerían en la sociedad sino en empresas o contra particulares.

### **3.11.1. FALSEDAD DE DOCUMENTOS.**

Los documentos se pueden falsificar dentro de la sociedad como menciona Ismael Moreno Chamarro con el fin de que las cuentas anuales o documentos en los cuales se encuentre la situación jurídica de la sociedad no sean conocidas, con el fin de causar un menoscabo o perjuicio dentro del Capital tanto como de los socios como de algún tercero. Para el mismo autor el bien jurídico que el legislador desea proteger no es el interés particular de cada socio sino a la Sociedad Mercantil. Se debe de proteger que los datos que los administradores revelen sean verdaderos para saber realmente en que situación se encuentra la Sociedad Anónima con el fin de que el patrimonio se conserve íntegramente, ya que en este se basa el primordial bien protegido por los socios o terceros. En cada conducta los principales indicados serán los administradores ya que son ellos quienes administran la sociedad.

Agrega que los documentos que se manejen deben ser claros y exactos con el fin de garantizar tanto a los socios como a los terceros una información correcta. Quienes clasifican primordialmente las cuentas anuales o documentos en los cuales se refleja la situación jurídica o económica verdadera ya sea disminuyendo o aumentando datos los cuales hagan parecer situaciones ficticias. Para que se cometa esta conducta el cual afecta tanto a la sociedad, socios o terceros necesita diversos elementos como son los sujetos activos.

Los administradores tienen el control de los documentos menciona a estos como sujetos activos dividiéndolos en administradores de derecho y de hecho.

Los administradores de derecho son los que están inscritos en los estatutos constitutivos los cuales a su vez fueron inscritos en el Registro Público de Comercio.

Los administradores de hecho son aquellos que tienen alguna irregularidad; y los sujetos pasivos serán cualquiera de los socios o todos los terceros interesados en general.

En cuanto a la conducta punible menciona Moreno consiste precisamente en falsear determinados documentos sociales y aquellos que cometan esta conducta sin duda son falsificadores, incluyendo a los que inducen al error a otra persona.

Esta conducta va a consistir en no reflejar o alterar los documentos que el administrador muestran la verdadera situación de la sociedad ya sea plasmando datos los cuales sean falsos o bien omitiéndolos lo que a su arbitrio convenga a su artificio.

El objeto material es donde va a recaer la conducta pudiendo ser todos los documentos en donde el administrador controla. Estos documentos en los cuales se trata de fortalecer la veracidad y transparencia que deben mostrar. Entre estos documentos encontramos a los libros de contabilidad, libros de actas, los balances de la sociedad entre otros.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Cfr. MORENO CHAMARRO, Ismael, Delitos Societarios Las Diferentes Figuras Delictivas Y Su Aplicación En Los Tribunales, Editorial Universitaria, Argentina, 2005, pp. 19-34.

### 3.11.2. FALSEDAD DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Para Granjean considera el supuesto de una sociedad imaginaria en donde un grupo de individuos se ostentan como una sociedad la cual esta inscrita y cuenta con los requisitos legales aunque verdaderamente no lo estén. La sociedad Anónima da la esperanza de que tenga éxito y percibe aportaciones, encuentra al delito de fraude ya que el crédito ficticio que pregonaron los supuestos accionistas nunca garantiza los créditos a los inversionistas. El mismo autor ilustra con una sentencia en donde la sociedad si exista pero por maniobras fraudulentas se disolvió y la sociedad siguió operando con nuevos contratantes que ignoraban la resolución, con el fin de obtener de ellos fondos.<sup>118</sup>

En nuestra legislación como se ha referido los delitos societarios no se encuentran de manera separada, pero esta conducta encuadra en el delito de fraude el cual encontramos en el artículo 230 de Código Penal para el Distrito Federal

En nuestra legislación cuando una sociedad la cual no esta constituida o no existe pero tiene relación con terceros, La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2 otorga la personalidad jurídica favoreciendo a los que por olvido o mala fe no inscribieron a la sociedad.

Broseta menciona que en el Derecho Español las sociedades que no existan ya sea porque no cumplan con los requisitos que determina la ley no tendrán personalidad. Los gestores miembros de los contratos que realicen responderán de manera solidaria e ilimitadamente.

---

<sup>118</sup> Cfr. GRANJEAN, G., Ob. Cit., pp. 60-61.

### **Abuso de la Personalidad de las Sociedades.**

La Sociedad Anónima por la forma en que se encuentra descrita en la ley en su artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto a la personalidad distinta de los socios se puede utilizar para evitar obligaciones.

Cuando un matrimonio intenta disolverse y uno de los contrayentes tiene una sociedad legalmente constituida estando en ella todos sus bienes ¿Cómo puede el otro contrayente separar de la masa patrimonial de la sociedad el capital del socio? la separación de bienes no es suficiente para que se decrete la intervención judicial en una sociedad legalmente constituida.

Valerse de las formas legales que tiene la Sociedad Anónima para encubrir el patrimonio real que tiene una sociedad. La sociedad también puede ser utilizada para burlar una prohibición de la ley al cambiar el objeto por el cual la sociedad se constituyo escudándose en la personalidad de la sociedad. De igual forma se menciona que la personalidad de la sociedad puede ser utilizada para evitar a los acreedores u obligaciones carácter civil.<sup>119</sup>

#### **3.11.3. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.**

Cuando el administrador esta legalmente constituido y todas las obligaciones sociales que haya contraído con terceros, la sociedad es responsable cuando el administrador actué como representante de la sociedad indica Candido Paz Ares.

---

<sup>119</sup> Cfr. Abuso de la personalidad de las sociedades, "La Penetración De La Personalidad En La Jurisprudencia Argentina" universitas S. R. L. Argentina 1974, pp. 18-19.

Cuando la sociedad resulte responsable de forma penal o administrativa responderá a estas obligaciones, pero quien responderá como representante será el administrador de la sociedad.<sup>120</sup>

### **Responsabilidad Civil.**

Menciona Jean Guyenol quienes son responsables civilmente y en esta lista se encuentran los administradores, presidentes, directores generales serán culpables si se demuestra que en el hecho que se les atribuye son responsables. El accionista también puede ejercitar acción en contra de su misma sociedad como ejemplo cuando haya comprado títulos en los cuales se haya omitido la información verdadera. Las acciones se pueden efectuar en contra de toda la sociedad o solo contra el administrador. El mismo autor menciona que la represión no es suficiente para proteger a los accionistas de la sociedad o terceros en contra de la gestión escandalosa y las irregularidades en las cuales los administradores realicen de forma fraudulenta.

Dentro de la Sociedad Anónima se puede dar conductas las cuales perjudican a los interesados en la sociedad, siendo punibles estas conductas y son diversas como puede ser distribuir dividendos ficticios, presentar balances inexactos como ya se había mencionado utilizar bienes de la sociedad para utilidad personal entre otros.<sup>121</sup>

Menciona Mariano Gagliardo que los socios al crear a la nueva persona por medio del contrato social las consecuencias serán de contraer tanto derechos como obligaciones.

---

<sup>120</sup> Cfr. PAZ ARES RODRIGUEZ, José Candido, La Responsabilidad Del Socio Colectivo, Cuadernos Civitas, Madrid, 1993, p 29.

<sup>121</sup> Cfr. GRANJEAN, Ob. Cit., pp. 595-598.

En nuestra legislación penal si el sujeto se encuentra dentro del tipo penal, este será sujeto a proceso si son varios los involucrados de igual forma y a quien se demuestre su culpabilidad serán sancionados.

### **3.12. JUSTIFICACIÓN SOCIOLÓGICA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Las limitaciones que tiene el hombre se pueden superar por medio de la Sociedad Mercantil, estas pueden ser físicas o económicas. Un individuo quizá no podrá reunir el suficiente Capital para constituir una gran empresa pero con la unión de varios individuos los cuales aporten sus esfuerzos y Capital podrá surgir una institución la cual conocemos como Sociedad Anónima. Esta se ha desenvuelto al transcurso del tiempo y de las circunstancias, puesto que su utilidad es tan amplia para los intereses de la colectividad ya que al constituirse de esta forma se puede controlar desde un expendio de pan hasta empresas trasnacionales las cuales influyen en la vida económica del país con las actividades que desarrollan. Estas sociedades anónimas regularmente son utilizadas por sociedades capitalistas, ya que una de las características por la cual prolifera este tipo de sociedad es que aprovecha la materia prima y la barata mano de obra y constituyéndose con los mínimos legales teniendo un máximo provecho.<sup>122</sup>

#### **Función Económica.**

Debido a la forma en que esta estructurada una Sociedad Anónima es adecuada para formar grandes empresas, una sociedad de tipo personalista no tendría el Capital para formarse y en un supuesto fracaso todos sus acreedores

---

<sup>122</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otros, Tratado De Sociedades Mercantiles Con Énfasis En La Sociedad Anónima, pp. 1-2.



tendrán una pérdida. A diferencia de que un número de individuos aporte una parte del Capital de su patrimonio conociendo que serán excelentes los beneficios no dudarán en hacer esta aportación. Al unir todos estos capitales se forman una gran masa con la cual la empresa podrá realizar sus actividades sin perjudicar a los socios ya que solo responden por su aportación. Resaltemos que este patrimonio solo responde por las deudas sociales con los terceros que contratan con la Sociedad Anónima teniendo esta garantía económica de la aportación de un gran número de socios. La sociedad anónima es la que tiene más importancia de las sociedades comerciales como lo demuestran las estadísticas ya que es notable que los capitales con la que se constituyen solo este tipo de sociedades es superior a todas las demás sociedades juntas.<sup>123</sup>

Para la Sociedad Anónima más que una Sociedad Mercantil se le ha atribuido la calidad de Capital con personalidad jurídica, debemos de comprender que este es regido por el accionista. En la Sociedad Anónima es el Capital ya que decide la creación, transformación o extinción así como los beneficios que se obtengan al desarrollar la actividad surge con la unión de estos capitales.

A partir de la segunda guerra mundial cambio esta idea puesto que ahora se les atribuyo la participación de los beneficios que obtiene la Sociedad Anónima. Incluso en ciertos países los representantes de los obreros forman parte de los órganos de dirección, los cuales solo en principios capitalistas se les podían atribuir a los accionistas, ahora el Capital no es la única determinante para la disolución de la sociedad.

Estos cambios se dieron debido a los movimientos obreros y socialistas por ello menciona Broseta que aunque sea discutible se inicio el proceso de socialización de la Sociedad Anónima agregando se rige democráticamente.

---

<sup>123</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA L., Ob. Cit., p 343.

Anteriormente éste sistema capitalista acaparaba a esta figura societaria, pero ahora el Estado primordialmente lo utiliza para crear empresas las cuales son de interés general. Cuando el Estado explota a una empresa no solo lo hace con su Capital sino también con sus métodos.<sup>124</sup>

En los países cuya forma de regir es democráticamente tendrá una singular relación con la Sociedades Anónima ya que los estatutos servirán para regular las relaciones, existirá un órgano supremo, todo los socios tendrán una igualdad de derechos, las decisiones que se toman deberán ser aceptadas por la mayoría y no por ello se descuida a las minorías.

La Sociedad Anónima no solo puede estar esperanzada a la aportación del ahorro de capitales sino que el Estado podrá financiar a una empresa justificando un claro interés público que tenga dependiendo la prosperidad general. Cualquier sociedad que intente mejorar sus instalaciones o crear nuevos establecimientos o cualquier que tenga intereses generales y que el Estado no pueda ignorar justifica los motivos para exigir a éste una ayuda financiera. Hay que considera que la Sociedad Anónima no esta solo formada por capital sino también de socios, independientemente de que el capital social desempeñe una función primordial no solo será una sociedad de capitales. En esta sociedad se encuentra sujetos a intereses sobrehumanos y estos tienen una mayor prioridad sobre los socios.

Una empresa se basará en la personalidad jurídica la cual se separa de los socios para exigir tanto a los mismos accionistas como a los trabajadores realicen un esfuerzo en las actividades de la empresa ya que este esfuerzo no será para ninguna persona física sino para el interés de la producción efectiva de la sociedad.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Cfr. GALGANO, Francesco, Las Instituciones De La Economía Capitalista, Traducido por Carmen Alborch y Manuel Broseta Pont Ariel S. A., Barcelona 1990, pp. 195-196.

<sup>125</sup> Cfr. Ibidem, pp. 86-130.

La empresa típica la cual es utilizada por las empresas capitalistas desde el inicio es la Sociedad Anónima en donde mostró sus elementos como la responsabilidad limitada y la división del capital, la hace la institución menos arriesgada en cuanto al patrimonio de una persona ya que al separar un poco de Capital del total de la su masa patrimonial arriesga poco comparado con los beneficios que pueda obtener.

## PROPUESTAS

Los conflictos los cuales se suscitan cuando una Sociedad Anónima se constituye y durante su desarrollo son diversos afectando en mayor medida a los terceros contratantes. Por eso refiero a cuatro propuestas las cuales atenuaran diversos conflictos que ocurran en la práctica de la Sociedad.

**La primera propuesta** trata sobre el incremento en el número de socios que integran la Sociedad Anónima. Este incremento debe de ser suficiente para poder garantizar el Capital Social notablemente, puesto que la Sociedad debe servir tanto a los grandes capitales como a los pequeños. Considerando a estos últimos ya que entre mayor sea el número de integrantes de la sociedad mayor las aportaciones pudiendo no constituirse con los mínimos que determina la ley.

El número al que considero debe aumentar es a siete socios de esta forma si éste tipo de sociedad quiera ser utilizada para los fines de una sola voluntad le será mas difícil conseguir a seis voluntades más para poder separar parte de su activo, además existiendo una comisión por parte del Estado la cual se encargue de vigilar a la Sociedad Anónima para evitar los abusos que se puedan suscitar. Siendo estos el número de socios son suficientes para que ocupen los órganos de la sociedad.

Los beneficios que se tendrán con este incremento es la certeza con la que los socios y terceros que contratan con la sociedad. Los socios al saber que la unión de diversos capitales puede formar una masa mayor que si se formará por un menor número de integrantes. Los terceros de la misma forma tendrán la seguridad de que la sociedad Anónima tiene un respaldo económico amplio y no será efímera.

**La segunda propuesta** es el incremento del Capital Social con el cual se debe constituir una Sociedad Anónima, la cual para determinar la cantidad idónea debe encargarse a una comisión especializada dependiente de la Secretaría de Economía que deberá tomar en consideración una fórmula la cual con el transcurso del tiempo la cantidad se adecua al valor adquisitivo que tenga la moneda. Si tomamos un capital fijo al transcurrir el tiempo este perderá sus cualidades de adquisición retomando la misma situación actual. Por esto estimo que la cantidad se puede fijar multiplicando una cantidad como mencione debe determinar la comisión especializada por el salario mínimo vigente al momento de constituir la sociedad. De esta forma tanto aumente el salario mínimo el Capital Social también lo hará adecuándose a las circunstancias de adquisición.

Beneficios en cuanto a los terceros será una certeza de contratar con una Sociedad Anónima sólida. Los socios podrán cerciorarse que al aportar su Capital no dejara de existir de manera tan fácil junto con la Sociedad.

El Capital mínimo con el cual cuenta actualmente no es suficiente para administrar de menos una empresa de mediana magnitud. Para los Capitales mínimos no es forzosamente que se constituyan como sociedad Anónima, existen otra alternativa concretamente la Sociedad de Responsabilidad Limitada, además de que no existiendo un capital sustentable no existe mucho que arriesgar.

**La tercer propuesta** es que el Capital suscrito si no se realiza totalmente considero su aumento al cincuenta por ciento. Al aumentar éste porcentaje el capital social tendrá estabilidad económica y las personas que arriesguen su capital al constituirse de esta forma notaran que no es mínima la aportación atendiendo mejor a los intereses de la sociedad Anónima.

Los beneficios ya mencionados será una mejor base económica de la sociedad beneficiando a los socios así como terceros en general y porque no decirlo a la economía nacional ya que podrá ser generadora de empleos o diversas actividades económicas.

La suscripción de este Capital se puede hacer por medio de un cheque certificado, esto para que al momento de la suscripción el Capital sea verdadero y no sea solo una simulación.

**La cuarta propuesta** es crear una comisión encargada de vigilar a las Sociedades Anónimas desde el momento de su constitución, desarrollo de las actividades que realiza hasta su liquidación. Para que al momento de constituirse cumplan con los requisitos que señala la ley verificando que el monto y la exhibición sea real evitando se forme una sociedad ficticia. Durante el desarrollo de su vida útil con el fin de que estas sociedades cumplan con el objeto lícito, se apeguen a la norma jurídica y retomar si el capital o los socios son reales o si la sociedad se encuentra en un mal estado financiero se tomen medidas determinantes. En la liquidación de la misma forma vigile que ésta no se haya hecho con dolo o perjuicio de los intereses de los socios, acreedores y terceros en general.

Atribuirle a ésta comisión facultades para imponer sanciones a quienes no acaten las normas pudiendo ser pecuniarias, restrictivas o hasta dándoles la responsabilidad ilimitada esto dependiendo la gravedad de sus actos.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** El hombre al descubrir el comercio notó que podía intercambiar bienes y servicios de una manera práctica, de esta forma podía cubrir sus necesidades básicas. Este intercambio lo realizaba otorgándole un valor estimado a las cosas.

**SEGUNDA.** Durante el desarrollo de las actividades humanas en donde el hombre realiza el comercio surgen controversias de toda índole y quien va a regularlas será el Derecho Mercantil.

**TERCERA.** El ser humano independientemente de la convivencia la cual tiene con otros hombres, notó que al vincularse más estrechamente con otros hombres podía formar grupos y lograría metas las cuales de una forma individual sino imposible sería difícil lograr.

**CUARTA.** A pesar de que las sociedades pueden existir para realizar diversos fines, hay una diversidad de sociedades las cuales se ajustan para los objetivos que tienen cada grupo ya sean de carácter económico, lucrativo u otro; estas sociedades pueden ser tanto civiles como mercantiles.

**QUINTA.** La Sociedad Mercantil, específicamente la Sociedad Anónima es la más requerida siendo instrumento primordial para el desarrollo en la vida económica del país.

**SEXTA.** La rápida evolución de la Sociedad Anónima ha hecho que en la vida práctica haya acontecimiento es que el legislador no planteo uno de ellos es que al separar la responsabilidad de los socios es una forma más factible para que haya incumplimiento de obligaciones.

**SEPTIMA.** Al notar que la Sociedad Anónima es fundamental para el desarrollo económico tanto de los individuos como del Estado mismo y ser por excelencia una sociedad de capitales debe garantizar con una seguridad económica a terceros que contratan con ella.

**OCTAVA.** Observamos que el capital que tiene la Sociedad Anónima es insuficiente para cubrir las necesidades básicas de una empresa mediana y si lo hace será de forma precaria. Ya que el capital es la única garantía que tienen los acreedores de las actividades que realiza y si fracasa los socios solo responderán hasta el monto de su aportación.

**NOVENA.** La aportación que se realiza para constituir la sociedad no esta verificada por el notario que hace la inscripción, entonces una sociedad Anónima puede ostentarse con un capital ficticio que realmente sea el mínimo o no existe. Quizá el capital no se reúna de una forma lícita y al ser aportado a la Sociedad Anónima sus dividendos serán lícitos con este se da el nombrado "lavado de dinero".

**NOVENA.** Hay quienes utilizan a esta figura societaria para cometer diversos delitos de carácter pecuniario como es el fraude, en donde dos personas la constituyen con los mínimos y dolosamente ofrecen garantía las cuales no tienen para percibir la aportación tanto de nuevos socios como de terceros que contratan con esta sociedad.



**DÉCIMA PRIMERA.** Sobre el número de socios con los que se integra la sociedad puede manipularse para realizar una simulación en donde una sola voluntad sea la verdadera propietaria de esta y de mala fe separe un poco de su activo para formar si no una varias sociedades en la cual la única garantía que ofrezca sea esa mínima parte de su capital.

**DÉCIMA SEGUNDA.** No existe quien este encargado de vigilar la Sociedad Anónima, desde el momento de su inscripción hasta su liquidación. Siendo el Estado quien deba garantizar certeza tanto jurídica como económica para evitar los actos ya mencionados.

**DÉCIMA TERCERA.** La Sociedad Anónima debe de adaptarse a los cambios que se dan en la práctica garantizando una certeza tanto económica como jurídica por ello debe reformarse o perecer.

## BIBLIOGRAFÍA

Abuso De La Personalidad De Las Sociedades, “La Penetración De La Personalidad En La Jurisprudencia Argentina” universitas S. R. L. Argentina 1974.

ACOSTA ROMERO, Miguel, y otro, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel, y Otros, Tratado De Sociedades Mercantiles Con Énfasis En La Sociedad Anónima, Porrúa, México 2001.

ALAMO JAVIER, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano: La Sociedad Anónima No Es Anónima, Es Nominada: La Sociedad De Gestión Colectiva No Es De Gestión, Es De Representación Porrúa, México, 2000.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones De Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1989.

BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma De México, 1983.

BELTRAN, Emilio La Disolución De La Sociedad Anónima, 2ª Edición, Civitas, Madrid, 1997.

BROSETA PONT, Manuel, Manual De Derecho Mercantil, 3ª Edición Editores Tecnos, Madrid, 1977.

CALVO, MARROQUIN, Octavio y Otros, Derecho Mercantil, 48ª Edición, Editorial Banca Y Comercio, México D. F., 2005.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Segunda Edición Porrúa, México D. F., 2000.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil Primer Curso, Cuarta Edición, Editorial Herrero, México, 1982.

FISCHER, Rodolfo, Sociedades Anónimas Su Régimen Jurídico, Reus, Madrid 1934.

GAGLIARDO, Mariano, Responsabilidad De los Directores De La S. A., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981.

GALGANO, Francesco, Las Instituciones De La Economía Capitalista sociedad anónima y clases sociales Traducido por Carmen Alborch y Manuel Broseta Pont, Editorial Ariel S. A., Barcelona 1990.

GARCÍA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, Oxford, México, 2001.

GARRIGUES, Joaquín, Curso De Derecho Mercantil, 9ª Edición, Porrúa, México, 1998.

GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico Tomo III P-Z, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.

GRANJEAN, Gustave., Estudio Practico Del Delito De Estafa En La Sociedad Por Acciones Traducción Antonio Soto Y Hernández, Centro Editorial De Góngora, Madrid, 1989.

GUIRIS JIMÉNEZ, Enrique, "Breve Análisis De Las Reservas Legales En La Sociedad Anónima", Revista De La Facultad De Derecho De México Tomo XX Número 19-80 México 1963.

GUYENOT, Jean, Curso De Derecho Comercial, Traducción de Samuel Osorio Florit y Concepción Osorio Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

LEON, Batardo, Tratado Práctico De Sociedades Mercantiles, 4ª Edición Traducción De Agustín Vicente Gella, Labor S. A., Barcelona, 1970.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 29ª Edición, Actualizado por Mantilla Caballero Roberto L. y Abascal Zamora José Maria, Porrúa, México, 1993.

MASCHERONI, Fernando H., Sociedad Anónima 39ª edición Editorial Buenos Aires, Argentina, 1993.

MORENO CHAMARRO, Ismael, Delitos Societarios Las Diferentes Figuras Delictivas Y Su Aplicación En Los Tribunales, Editorial Universitaria, Argentina, 2005.

MUÑOZ, Luís, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor Y Distribuidor, México, 1973.

Normatividad Para Los Trabajos Escritos, Universidad Anàhuac Del Sur, México.

PAZ ARES RODRIGUEZ, José Candido La Responsabilidad Del Socio Colectivo, Cuadernos Civitas, Madrid, 1993.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luís, Metodología Del Derecho, 3ª Edición, Porrúa, México, 2002.

PRIETO, Carlos, "Constitución Y Disponibilidad De Los Fondos De Reserva En Las Sociedades Anónimas", Del Numero 3, Tomo IV, Septiembre De 1934 De La Revista De Derecho Y Jurisprudencia De La Compañía Fundidora De Fierro Y Acero De Monterrey, México, 1934.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción Al Derecho Mercantil Y Fiscal, Limusa, México, 1981.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso De Derecho Mercantil, 14ª Edición Porrúa, México 1979.

RIPERT, Georgeos, Tratado Elemental De Derecho Comercial, Traducción De Felipe De Sola Cañizares Et Al, tomo II, Tipografía De las Sociedades, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954.

SÁENZ GARCÍA DE ARBIZU, Juan Carlos, El Objeto En La Sociedad Anónima, Civitas, España, 1990.

SANCHEZ ALVAREZ, Manuel Mª, Los delitos societarios, Aranzandi s. a., Elcano navarro, 1996.

TENA DE JESÚS, Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 17ª Edición Porrúa, México, 1987.

URIA, Rodrigo, Derecho Mercantil, 26ª Edición Marcial Pons Ediciones Jurídicas Y Sociales S. A., Madrid, 1997

VILLEGAS, Carlos Gilberto, Sociedades Comerciales, Tomo II, De Las Sociedades, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971.

WALTER FRISCH, Philipp, Sociedad Anónima Mexicana, 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1994.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Código De Comercio vigente.

Ley General De Sociedades Mercantiles vigente.

Código Civil Para El Distrito Federal vigente.

Código Penal Vigente Para El Distrito Federal.